



REVISTA
TRIBUNA LIBRE

ESCUELA LIBRE DE DERECHO
U. A. C. A.

SECCIÓN DE INFORMACIÓN

	Convenio entre Junta Administradora y Asociación de Estudiantes, sobre Tribuna Libre.
Ennio Rodríguez Solís	Recopilación sobre acuerdos relevantes tomados por Junta Administradora.
Miguel A. Rosales Alvarado	Sobre Adquisiciones Bibliotecarias.

SECCIÓN DE OPINIÓN

Mauricio Mora Chacón	Una meta que alcanzar.
Lic. Ricardo Valverde Gómez	Comentarios a las ponencias aprobadas por la Comisión de Derechos Internacionales del X Congreso Jurídico Nacional, 1989.

SECCIÓN DE POLÉMICA

Ernesto Gutiérrez Blanco	Estudiantes, Sociedad y Derecho.
Luis A. Guillén Fischel	Algunas consideraciones sobre el delito de "Estafa".

SECCIÓN DE DOCTRINA

Lic. José Miguel Corrales	Sobre las Comisiones Especiales.
Dr. José María Tijerino Pacheco	Cuatro breves reflexiones en tema de defensa del Imputado.
Dr. Eduardo Vargas Alvarado	Algunas reflexiones sobre la práctica especializada de la Medicina Legal.
Lic. Francisco Dall'Anese Ruiz	Elementos Básicos para la Investigación Criminal.
Lic. Fernando Castillo Víquez	La consulta constitucional y el procedimiento Parlamentario.
Lic. José Luis Torres Rodríguez	El Partido Unión Nacional 1945-1970 Sección Segunda.

AÑO 1

MCMLXXXIX

NUMERO 2

ÍNDICE

Editorial	1
Convenio entre Junta Administradora y Asociación de Estudiantes, sobre Tribuna Libre"	3
Recopilación sobre acuerdos relevantes tomados por Junta Administradora, Ennio Rodríguez Solís	5
Sobre adquisiciones Bibliotecarias Miguel A. Rosales Alvarado	7
Una meta que alcanzar Mauricio Mora Chacón	9
Comentarios a las ponencias aprobadas por la Comisión de derechos Internacionales del X Congreso Jurídico Nacional, 1989 Lic. Ricardo Valverde Gómez	10
Estudiantes, Sociedad y Derecho Ernesto Gutiérrez Blanco	13
Algunas consideraciones sobre el delito de " Estafa" Luis A. Guillén Fischel	14
Sobre las Comisiones Especiales Lic. José Miguel Corrales	15
Cuatro breves reflexiones en tema de defensa del imputado. Dr. José María Tijerino Pacheco	21
Algunas reflexiones sobre la práctica especializada de la Medicina Legal Dr. Eduardo Vargas Alvarado	27
Elementos básicos para la investigación criminal Lic. Francisco Dall'Anese Ruiz	29
La Consulta Constitucional y el procedimiento Parlamentario Lic. Fernando Castillo Víquez	35
El Partido Unión Nacional 1945 -1970, Sección Segunda Lic. José Luis Torres Rodríguez	43

Director:

Lic Ricardo Guerrero Portilla

Consejo Editorial:

Lic. Rafael Díaz Arias.
Licda. Carmen Blanco Meléndez
Licda. María Felicia Zoch Badilla
Eduardo Garro Guillén
Ricardo Arroyo Yannarella

Autoridades Académicas:

Decano: Lic. Ricardo Guerrero Portilla
Director de Estudios: Lic. Fernando Montero Piña

Autoridades Financieras:

Escuela Libre de Derecho S.C.

Junta Directiva:

Vicepresidente: Dr. Carlos Gómez Rodas
Secretario: Lic. Ricardo Guerrero Portilla

Autoridades Estudiantiles:

Presidente: Javier Francisco Quirós Quirós
Primer Vicepresidente: Ernesto Gutiérrez Blanco Segundo
Vicepresidente: José David Arana Rojas
Tesorero: Sergio Sevilla Pérez
Secretaria: Anssuette Esquivel Zayas-Bazán
Primer Vocal: Kattia Araya Ramírez
Segundo Vocal: Luis Talledo Ubillus
Tercer Vocal: Oscar Venegas Córdoba
Fiscal: Ricardo Arroyo Yannarella

EDITORIAL

TRIBUNA LIBRE, en este, su segundo número, en el presente año, nos ofrece, tal y como fue ofrecido, una serie de cambios, que van en beneficio del lector.

TRIBUNA LIBRE en esta oportunidad se divide en secciones de información, opinión, doctrina y polémica, siempre en busca de su propio destino, dándole una estructura mucho más dinámica y abriendo un mayor campo de participación a sus destinatarios.

TRIBUNA LIBRE debe agradecer la gran aceptación de que ha sido objeto, no sólo por parte de los profesores, sino también de los estudiantes de la Escuela Libre de Derecho. Todos los cuales se han interesado en su desarrollo y consolidación, haciendo muy valiosas observaciones para su mejoramiento.

Como muestra del interés que ha despertado y del ánimo de colaboración en esta oportunidad *TRIBUNA LIBRE* ofrece artículos de profesionales de reconocido prestigio político, investigativo, docente y jurídico, tales como son las del Diputado Lic. José Miguel Corrales Bolaños, "Sobre las comisiones Especiales"; Dr. Eduardo Vargas Alvarado, "Algunas Reflexiones sobre la Práctica Especializada de la Medicina Legal"; Lic. Francisco Dall' Anese Ruiz, "Elementos Básicos para la Investigación Criminal"; Dr. José María Tijerino Pacheco, "Cuatro Breves Reflexiones en Tema de Defensa del Imputado"; así como la segunda parte del estudio realizado por el estudiante Lic. José Luis Torres Rodríguez, "El Partido Unión Nacional" (1945-1970);

y el Lic. Fernando Castillo Víquez, con "Las Consultas Constitucionales que debe realizar la Asamblea Legislativa".

TRIBUNA LIBRE en su sección de información nos presenta, algunos de los acuerdos de mayor relevancia tomados por la Junta Administrativa, en una recopilación realizada por el estudiante Ennio Rodríguez Solís. Así como la información de la Biblioteca referente a los volúmenes bibliográficos, más recientes, que se tienen sobre "Teoría General del Derecho", elaborado por el Bibliotecario señor Miguel Rosales Alvarado.

En las secciones de opinión y polémica encontramos colaboraciones para *TRIBUNA LIBRE* de los estudiantes, señores Ernesto Gutiérrez Blanco y Luis Guillen Fischel, lo que es de gran satisfacción para la revista y debe servir de motivación para los demás miembros de la comunidad estudiantil para contribuir en el desarrollo académico de su "Alma Mater".

Amén de la participación del profesor Lic. Ricardo Valverde Gómez, quien comentará las ponencias presentadas y aprobadas por el X Congreso Jurídico Nacional "Lic. Antonio Picado Guerrero" sobre Derecho Internacional, lo cual debe, por su parte, motivar a todos los profesores a tomar su rol no solo de docentes, sino también de académicos y científicos del Derecho.

TRIBUNA LIBRE manifiesta expresamente su agradecimiento a todos sus colaboradores y reitera su invitación a todos aquellos sectores que conforman la Escuela Libre de Derecho, a participar en el reto de desarrollar su ciclo vital.

R. G.P.



SECCIÓN DE INFORMACIÓN

CONVENIO ENTRE JUNTA ADMINISTRADORA Y ASOCIACION DE ESTUDIANTES SOBRE TRIBUNA LIBRE

La Escuela Libre de Derecho S.C. cédula jurídica 3-106-034823-12, representada por su presidente Lic. Rafael Díaz Arias, denominada en adelante Junta Administradora y la Asociación de Estudiantes de la Escuela Libre de Derecho cédula jurídica 3-002-056580-32 representada por su presidente Javier Francisco Quirós Quirós, denominada en adelante la Asociación.

CONSIDERANDO

1. Que la Junta Administradora es consciente de la necesidad de iniciar un proceso para el mejoramiento académico de la enseñanza del Derecho, y al efecto considera como uno de sus deberes la realización de tal proyecto.
2. Que la Asociación de Estudiantes es partícipe de esta necesidad y al igual que la Junta Administradora está obligada en el cumplimiento de su función, a la promoción del mejoramiento académico.
3. Con este fin y a través de este instrumento deciden unificar esfuerzos para integrar profesores, estudiantes, autoridades administrativas y terceras personas, en un proceso de consecución de excelencia académica.

CONVIENEN

Artículo 1: Constitución

La creación de una revista que sea receptáculo de los fines precitados y fiel órgano de expresión de la Comunidad Universitaria.

Artículo 2: Objetivos

La revista de la Escuela Libre de Derecho tendrá los siguientes objetivos:

1. Propiciar a mejorar la excelencia académica y el estudio científico del Derecho.
2. Proveer a la comunidad académica de la Escuela Libre de Derecho de un medio, en el cual a través de la expresión escrita se manifiesten con entera libertad, igualdad y seriedad las opiniones, comentarios, argumentos, proyectos, críticas etc.
3. Que la revista sea el medio principal donde profesores, alumnos, autoridades administrativas y terceras personas expresen sus ideas sobre tópicos jurídicos y materias afines al derecho.

DE LA NATURALEZA CONSEJO EDITORIAL

Artículo 3: Se crea un Consejo Editorial como órgano colegiado, autónomo, de difusión y mejoramiento académico sobre asuntos relacionados con la ciencia jurídica dentro de un plano de igualdad, libertad, pluralismo ideológico, religioso, étnico, económico, cultural y político.

DEL CONSEJO EDITORIAL

Artículo 4: El Consejo Editorial estará integrado por cinco miembros, dos de ellos serán estudiantes nombrados por el presidente de la Asociación de Estudiantes, dos miembros serán nombrados por la Decanatura y uno por la Junta Administrativa y se les podrá revocar el nombramiento cuando falten injustificadamente a dos sesiones consecutivas, o se note desinterés o incumplimiento de sus funciones.

Artículo 5: Los miembros del Consejo Editorial durarán en sus cargos dos años contados a partir de su nombramiento, el cual deberá realizarse la primera semana de noviembre, pudiendo ser reelectos.

DE LOS REQUISITOS

Artículo 6:

A.- Los miembros elegidos por la Decanatura:

1. Ser profesor activo de la Escuela Libre de Derecho
2. Tener un mínimo de dos años de ejercer la función docente en la Escuela Libre de Derecho.
3. Ser de reconocidos méritos académicos

B.- Los miembros elegidos por la Asociación de Estudiantes:

1. Ser estudiante regular de la Escuela Libre de Derecho
2. Ser Asociado
3. Haber aprobado 36 unidades académicas.

DE LA ESTRUCTURA

Artículo 7: El Consejo Editorial nombrará de su seno y en el mes de diciembre de cada año un presidente, un secretario y un tesorero pudiendo ser reelecto.

DEL PRESIDENTE

Artículo 8:

1. El presidente se encargará de Convocar a sesiones al Consejo Editorial.
2. Firmará junto con el secretario las actas.
3. Coordinará el buen funcionamiento del Consejo Editorial.
4. Cualquier otra función que le delegue el Consejo Editorial.

DEL SECRETARIO

Artículo 9:

1. Llevar al día las actas de las sesiones.
2. Coordinar con los demás miembros del Consejo Editorial con el fin de cumplir los acuerdos que éste tome.
3. Firmará junto con el presidente las actas.
4. Cualquier otra función que le delegue el Consejo Editorial.

DEL TESORERO

Artículo 10:

1. Llevar al día un control de los ingresos y egresos.
2. Presentar un informe trimestral a la Junta Administradora, Asociación de Estudiantes y al Consejo Editorial.
3. Firmar conjuntamente con el director los cheques.
4. Cualquier otra función que le delegue el Consejo Editorial.

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 11:

1. Seleccionar el material a ser publicado.
2. Nombrar al director, presidente, secretario, tesorero.
3. Buscar los medios de financiamiento necesarios.

DE LAS SESIONES

Artículo 12: El Consejo se reunirá ordinariamente al menos una vez por mes y extraordinariamente cuando lo juzgue necesario.

Dichas sesiones deberán ser convocadas por el presidente con cinco días de antelación.

El quorum necesario en primera convocatoria será de tres miembros y en segunda convocatoria, los que asistan. Los acuerdos serán válidos en el tanto sean aprobados por mayoría de los presentes.

DEL DIRECTOR

Artículo 13: El Director será nombrado por el Consejo Editorial en sesión ordinaria y por las tres quintas partes del total de sus miembros.

El director durará en su cargo dos años a partir de su nombramiento, el cual deberá realizarse en la primera semana de enero.

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 14:

1. Ejecutar las decisiones que tome el Consejo Editorial.
2. Representar la Revista en todos los actos que sean necesarios.

3. Firmar junto con el tesorero del Consejo Editorial los cheques.

4. Velar por el buen nombre de la Revista.

5. Velar por la buena administración y publicidad.

6. Velar por la buena publicación y distribución.

GENERALIDADES

Artículo 15:

1. El nombre de la revista será Tribuna Libre.

2. En la revista deberá incluirse el logotipo de la Escuela Libre de Derecho.

3. El financiamiento será otorgado por la Junta Administradora y la Asociación de estudiantes, principalmente, para lo cual aportarán una cuota mínima semestral de cincuenta mil colones.

4. Las publicaciones se realizarán semestralmente como mínimo.

DE LA APROBACION

Artículo 16: El presente convenio será aprobado por la Junta Administradora y la Asociación de Estudiantes. Entidades que a su vez les corresponde aprobar sus reformas.

Artículo 17: El presente convenio rige a partir de su aprobación.

En virtud de lo anterior, ambas partes firman en la ciudad de San José, en dos originales igualmente auténticos, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

TRANSITORIOS

I. En el tanto se cumplen las fechas se tendrá provisionalmente al siguiente Director y Consejo Editorial.

Director: Lic. Ricardo Guerrero Portilla

Consejo Editorial:

Lic. Rafael Díaz Arias

Lic. Carmen Blanco Meléndez

María Felicia Zoch Badilla

Ricardo Arroyo Yannarella

Eduardo Garro Guillén

II. En tanto la Revista Tribuna Libre no tenga personería jurídica, los recursos financieros serán depositados en una cuenta bancaria creada especialmente para este fin, a nombre de la Junta Administradora de la Escuela Libre de Derecho S.C.; de la cual, únicamente podrán girar fondos las personas autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo diez del presente convenio.

Lic. Rafael Díaz Arias Javier Francisco Quirós
Quirós

Presidente

Presidente

Junta Administradora

Asociación de Estudiantes

RECOPIACION SOBRE ACUERDOS RELEVANTES TOMADOS POR JUNTA ADMINISTRADORA

Ennio Rodríguez Solís

Estudiante de la Escuela Libre de Derecho

Con el fin de fomentar la información en nuestros profesores y estudiantes, nos permitimos transcribir una serie de acuerdos que ha tomado la Junta Administradora desde 1987; año que inició labores el actual órgano financiero y administrativo de nuestra escuela:

-año de 1987, sesión de las 18:30 horas del 27 de julio (folio 6). Artículo Cuarto: "Se aprueba la solicitud presentada por el estudiante. . . , compañeros para que se les abra el curso de. . . siempre y cuando ellos financien las diferencias para que la escuela no tenga pérdidas, esto por única vez y en forma extraordinaria".

-año de 1987, sesión de las 18:30 horas del 5 de octubre (folio 7). Artículo Cuarto: "Se conoce el proyecto de pagos diferidos de matrícula por parte de los estudiantes, el que luego de intensa deliberación se rechazó por considerarse que puede ocasionar trastornos administrativos".

-año de 1987, sesión de las 18:30 horas del 9 de noviembre (folio 12). Artículo Segundo: "Se acuerda publicar esquelas mortuorias, en caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuges de profesores, así como en el caso de fallecimientos de estos últimos. Artículo Octavo: En cuanto al precio del examen (de suficiencia) se fija éste en la suma de ¢2.760,00 pagándose a cada profesor ¢500,00 por examen.

-año de 1987, sesión de las 18:30 horas del 23 de noviembre (folio 15). Artículo Segundo: "La Asociación de estudiantes informa de la compra de libros y estantes para la biblioteca. . .".

-año de 1987, sesión de las 18:00 horas del 4 de enero (folio 17). Artículo Primero: "Se conoce la solicitud del señor. . . acordándose que se matricule y pague a la Escuela a un mes de plazo. . ."

-año de 1988, sesión de las 18:00 horas del 8 de febrero (folio 20). Artículo Sétimo: Se acuerda la apertura de cursos de idiomas (Italiano, Francés, Inglés), se abrirá matrícula y se buscarán profesores."

-año de 1988, sesión de las 18:00 horas del 22 de febrero (folio 23). Artículo Quinto: (b) Solicitan (la Asociación de Estudiantes), que cuando se presente la

necesidad de pagar una esuela mortuoria; la misma salga a nombre de la Escuela y de la Asociación, compartiéndose los gastos, ambas instituciones, también se aprueba esta solicitud".

-año de 1988, sesión de las 18:00 horas del 14 de marzo (folio 27). Artículo Cuarto: "Se acuerda que se convocará a la Asociación de Estudiantes para que asistan periódicamente a las reuniones de la Junta Administradora, sin embargo cuando existan asuntos vigentes que tratar, en cualquier momento la asociación podrá solicitarnos audiencia.

-año de 1988, sesión de las 18:00 horas del 18 de abril (folio 31). Artículo Segundo: Se conoce de la Carta de la estudiante. . . cuya petición es rechazada en virtud de que ella había aceptado la matrícula del IV año, condicionada a aprobar las pruebas externas, reprobando, una de ellas lo cual obliga a la Escuela a impartirle gratuitamente. los dos cursos de. . . , más no así a devolver ningún monto por cuanto era una condición que ella había aceptado y que no cumplió".

-año de 1988, sesión de las 18:00 horas del 16 de mayo (folio 36). Artículo Cuarto: "Analizándose cual es el cupo mínimo de estudiantes que requerirá la apertura de un curso se establece que los cursos nuevos no sean abiertos con menos de 30 estudiantes y los viejos con no menos de 25 estudiantes, pues de lo contrario no se llegaría a cubrir los costos mínimos".

-año de 1988, sesión de las 18:00 horas del 23 de mayo (folio 38). Artículo Cuarto: "Se conoce de la Carta Presentada por el Lic. . . al (director de estudios), en la que le comunica su ausencia del país por más de un mes y que ya ha terminado su curso, ello para efectos de pago de su salario. Acordándose que (el director), nos comunique por escrito su opinión académica al respecto para orientar con ello la decisión que pueda tomar esta junta al respecto".

-año de 1988, sesión de las 18:00 horas del 31 de octubre (folio 60). Artículo Octavo: "Se acuerda destinar una partida del trofeo a la Asociación de Atletismo del Registro Nacional como reconocimiento al equipo de Fútbol de la Escuela Libre de Derecho, en virtud de haber ganado campeonato. . ."

-año de 1988, sesión de las 18:00 horas del 7 de noviembre (folio 61). Artículo Tercero: "Se conoce el informe que presenta el . . . bibliotecario, el que es aprobado plenamente, acordándose aumentar las multas de ¢100.00 el primer día y ¢50.00 los días subsiguientes.

-año de 1988, sesión de las 18:00 horas del 14 de noviembre (folio 62). Artículo Primero: "Se conoce de la Carta presentada por el señor. . . coordinador de la Comisión de Excelencia Académica de la Asociación de Estudiantes, en relación con el Concurso "Masacre jurídica", acordando esta junta solicitar a la Asociación de Estudiantes que se nombre una comisión que reglamente el concurso, pues es de especial interés para nosotros que el mismo se siga realizando y se institucionalice en la Escuela, pero en forma seria. En virtud de lo anterior, se acuerda que las becas sean otorgadas anualmente, por lo que a los estudiantes que ganen el concurso se les hará el reintegro correspondiente".

-año de 1989, sesión de las 18:00 horas del 30 de enero (folio 74). Artículo Sétimo: "En relación a las devoluciones se toma el siguiente acuerdo a partir de esta fecha, los 15 días naturales de plazo para gestionar la devolución de dinero por concepto de matrícula corren a partir del día siguiente en que se realiza la matrícula por parte del estudiante, sea ésta ordinaria o extraordinaria."

-año de 1989, sesión de las 18:00 horas del 13 de febrero (folio 77). Artículo Tercero: "En relación a la misiva presentada por el Lic. .. se acuerda lo siguiente: En cuanto al punto a) debemos aclararle que los aumentos salariales se hacen en forma general para todos los profesores. . ."

-año de 1989, sesión de las 18:00 horas del 20 de febrero (folio 80). Artículo Quinto: "Se conoce de la siguiente correspondencia: de la solicitud de. . . de congelar la matrícula de. . . para el próximo semestre se acepta. . ."

-año de 1989, sesión de las 18:00 horas del 12 de junio (folio 92). Artículo Quinto: En virtud de la última ordenanza expedida por la rectoría en la que se nos restringe el cupo de matrícula a la cantidad de estudiantes que se encuentren matriculados hasta el primer semestre de 1989. Se acuerda que se le recibirá matrícula a estudiantes nuevos solo con bloque completo y únicamente se recibirán estudiantes nuevos

que no lleven todo el bloque cuando haya pasado la matrícula y todavía quede cupo para llenar. Acordándose a su vez que para el próximo semestre no se hará ninguna clase de devolución de pagos de matrícula.

-año de 1989, sesión de las 18:00 horas del 4 de julio; Artículo Segundo: "Se conoce la carta presentada por...

en que solicitan que por la labor realizada en cuanto al archivo y tabulación de los Registros de estudiantes de este semestre se les conceda un tipo de beca "A" o "D" tal y como se les había ofrecido, ante tal solicitud se acuerda beca tipo "D" a los estudiantes, en virtud de ser compromiso adquirido con anterioridad y que se cumplió con satisfacción el trabajo".

-año de 1989, sesión de las 18:00 horas del 17 de julio. Artículo Primero: ". . . se acuerda reconocer la coordinación de cátedra con una dieta de mil colones mensuales... Se acuerda a su vez que todos los cheques que se encuentren durante tres meses de tesorería, después de transcurrido dicho plazo se procederá a su anulación. Los cheques que hayan sido girados, y que tengan más de un año de entregados, sin haber sido cambiados a la fecha, se procederá también a anularlos.

-año de 1989, sesión de las 18:00 horas del 31 de julio. Artículo Primero: "En cuanto a la devolución de dinero por pago de matrícula se reitera el acuerdo de que no existen devoluciones salvo casos especiales a calificar por la junta administradora. En los casos en que se admite congelar el pago de materias, este solo se mantendrá únicamente por un semestre, si el estudiante no ejerce el derecho en el semestre inmediatamente posterior, pierde el dinero que tenía congelado, a favor de la Escuela Libre de Derecho.

Artículo Segundo: Cuando un estudiante ha pagado para que se le realice un examen de coloquio interno o de suficiencia y la dirección de estudios constituye tribunal, fijando hora y fecha para examen, de no presentarse el estudiante y de hacerlo el tribunal sin que el estudiante haya avisado con antelación suficiente pierde el dinero, pues la escuela deberá pagarle a los miembros del tribunal que han invertido su tiempo al asistir a la celebración del examen, ello no implica que el estudiante, pierda la materia.

Se conoce de la solicitud de. . . de que congele la suma de. . . para realizar coloquios internos por venir el mismo con el visto bueno (del director de estudios), la junta acuerda acceder a dicha petición.



Estimados compañeros:

La Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho tiene el agrado de informarle que a partir de éste número en la Revista Tribuna Libre aparecerá en forma continua una lista de libros de las distintas ramas del derecho que se encuentran en nuestra colección. Dicha presentación tiene el propósito de dar a conocer un poco más el material con que cuenta nuestra Biblioteca y de poder recibir sugerencias de parte de ustedes sobre libros que puedan ser importantes para el desarrollo de los programas que se imparten en la Institución.

Nuestro primera lista cita al natural referente a teoría y filosofía del derecho.

Atentamente,
Miguel A. Rosales Alvarado
Bibliotecario

La siguiente es la lista de los libros que posee la Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho en lo que se refiere a la materia de Introducción y Teoría del Derecho.

- 1.- Diez Picaso, Luis. Experiencias jurídicas y teoría del derecho. Barcelona, España: Editorial Ariel, 1983. 327 p.
- 2.- Latorre, Angel. Introducción al derecho. 2ed. Barcelona, España: Editorial Ariel, 1985. 197 p.
- 3.- García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 39 ed. México: Editorial Porrúa, 1988. 444 p.
- 4.- Nino, Carlos Santiago. Introducción al análisis del Derecho. 2ed. Barcelona, España: Editorial Ariel, 1984. 477 p.
- 5.- Reale, Miguel. Introducción al derecho. Madrid: Ediciones Pirámide, 1979. 286 p.
- 6.- Recasens Seches, Luis. Introducción al estudio del derecho. México: Editorial Porrúa, 1985. 360 p.
- 7.- Esta, Joaquín. La vida del derecho. Argentina: Editorial Heliaste, 1976. 217 p.
- 8.- Bodenheimer, Edgar. Teoría del derecho. 10 ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1987. 395 p.
- 9.- Carnelluti Francesco. Teoría general del derecho. (S. 1.) : (s. n.), 1983. 392 p.
- 10.- Mouchet, Carlos y Lorraquin Breu, Ricardo. Introducción al derecho. 10 ed. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1978. 597 p.
- 11.- Kelsen, Kans. La teoría pura del derecho. Introducción a la problemática científica del derecho. 2ed. México: Editora Nacional, 1981. 215 p.
- 12.- Pacheco Maximo. Teoría del derecho. 2 ed. Chile: Editora Jurídica de Chile, 1986.
- 13.- Welzel, Kans. Introducción a la filosofía del derecho. 2ed. España: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1979. 274 p
- 14.- Radbruch, Cristian. Introducción a la Filosofía del derecho. 3ed. México: Fondo de Cultura Económica. 192 p.
- 15.- Lorca Navarrete, José. Justicia, Libertad: fundamentos filosóficos del derecho. Madrid: Ediciones Pirámide, 1979. 183 p.
- 16.- Larenz, Karl. Metodología de la Ciencia del Derecho. 2ed. Barcelona, España: Editorial Ariel, 1980. 536 p.
- 17.- Gutiérrez, Carlos José. Lecciones de filosofía del derecho. 4 ed. San José, C.R.: Editorial Juricentro, 1985. 472 p.
- 18.- Fassó, Guido. Historia de la filosofía del derecho. 3ed. Madrid. Ediciones Pirámide, 1986. 3 Tomos.



SECCIÓN DE OPINIÓN

UNA META QUE ALCANZAR

Desde los comienzos de la historia, los pueblos se han visto en la necesidad de elegir a hombres de su misma sociedad para que sean ellos los encargados de dirigir sus destinos.

Al hablar de elecciones necesariamente hay que hablar de democracia, palabra a que todos los sistemas políticos aspiran alcanzar, más no es sencillo, es un trabajo donde sólo aquellos hombres que creen poder, pueden.

Se han librado muchas batallas políticas y sociales a un lado y por encima de cualquier interés se emprende la batalla cultural más importante de la historia en torno de lo que debe ser el hombre, que es lo que el gobierno está en posibilidad de hacer en su interacción con el ciudadano, que tradiciones morales y culturales deberían seguirse dentro de nuestra época actual.

Grandes hombres han plantado las bases en nuestro país: Braulio Carrillo, José María Castro Madriz, Juan Rafael Mora, y es en el año de 1889 cuando se produce el proceso electoral con la participación de don José Joaquín Rodríguez y el Licenciado Ascensión Esquivel, es aquí donde se marca la pauta. Hoy 100 años después, librando los obstáculos que se han presentado en el camino tenemos tan sagrado derecho, como es el de ir a las urnas a depositar nuestro sufragio de una manera pacífica, sin presiones armamentistas, en una fiesta que celebramos cada cuatro años; esto es lo que nos han legado nuestros abuelos y nuestros padres.

¡Pero alerta! Tenemos que despertar del letargo en que hemos caído; cada día la apatía política es mayor y lo peor es el abstencionismo que cada día es más, ¿es qué acaso no valoramos lo que realmente tenemos?, ¿o acaso, como no nos ha costado obtener esta libertad no la apreciamos?

Cuando un ideal nos inspira ha hacer cosas nuevas

y diferentes, sobre la base de la insatisfacción de cómo están muchas situaciones que nos rodean, nace el compromiso del cambio y por esto es que nuestra universidad ha asumido la dura tarea de fomentar el espíritu cívico, un reto que muchas mentes dinámicas y valientes lo han aceptado. Nosotros como estudiantes de derecho, líderes de hoy, líderes de mañana, debemos resguardar los valores cívicos y morales, sembrando la semilla de la democracia, de la justicia, de la fiesta del pueblo, para así recoger en el mañana una patria más justa, más democrática y lo más importante: una patria llena de paz.

Hoy cuando han transcurrido 100 años de democracia, debemos darle a nuestro país un proceso electoral lleno de emotividad, competencia y respeto y así poner nuestro grano de arena en la formación de una sociedad mejor para todos en el futuro.

El reto esta planteado y es deber de nosotros forjadores del mañana enfrentarlo de una manera seria, objetiva y ecuánime.

"Muchas carreras se han perdido sin antes haberse corrido; más sólo aquellos que han creído poder, han vencido".

Mauricio Mora Chacón

Presidente

Tribunal de Elecciones Escuela Libre de Derecho

Miembros del Tribunal de Elecciones de la Escuela Libre de Derecho:

Presidente: Mauricio Mora Chacón

Vicepresidente: Gonzalo Chacón Fallas

Secretaria: Marcela Vargas Madrigal

Tesorero: William Muñoz Bravo

Vocal: Sandra Kopper Barquero

1er. Suplente: Mauricio Benavidez Fernández

2do. Suplente: Ethel Pérez Vargas

COMENTARIOS A LAS PONENCIAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DEL X CONGRESO JURÍDICO NACIONAL – 1989

Lic. Ricardo Valverde Gómez
**Profesor Historia del Derecho y
Derecho Internacional**

El X Congreso Jurídico Nacional “Antonio Picado Guerrero”, realizado entre el 23 y el 27 de octubre de 1989, tuvo como finalidad establecer un enjuiciamiento crítico del funcionamiento del ordenamiento jurídico costarricense, y por supuesto, elaborar una serie de iniciativas tendentes a mejorar sustancialmente su accionar.

En este marco, se presentó la feliz iniciativa – hasta donde tengo entendido, pionera en la historia de los Congresos Jurídicos Nacionales – de instalar una Comisión de Derecho Internacional, presidida por un experimentado, querido y respetado maestro de esta rama del Derecho, el Lic. José Luis Molina Quesada, y quien escribe estos comentarios cumpliendo las funciones de relator. Agregaría que además de feliz, la iniciativa de marras es de gran trascendencia para el funcionamiento global de nuestro ordenamiento jurídico y obviamente, para el reconocimiento y desarrollo académico y práctico de una materia que tiene tanta relevancia como el derecho civil, penal o los procedimientos: el Derecho Internacional.

Después de más de cinco meses de trabajo intenso en la Comisión Preparatoria, donde se incorporaron en todo el proceso cerca de 25 personas entre estudiantes y profesores universitarios y se trataron algunos de los temas más actuales del Derecho Internacional, nuestra comisión fue la única que el 22 de setiembre (fecha límite establecida para la presentación de las ponencias) presentó el fruto de su labor a la organización del Congreso. Con el mismo grado de responsabilidad y dedicación, sesionamos los días 23, 24 y 25 de octubre ya en el marco de la Comisión de Trabajo del Congreso, obteniendo como resultado final 10 Ponencias (entre las que figuran tanto las presentadas por la Comisión Preparatoria como otras sometidas a conocimiento de la misma Comisión de Trabajo), algunos Anexos a estas Ponencias y unos cuantos Documentos (utilizamos esta denominación para identificar algunas notas explicativas o aclaratorias que la Comisión consideró conveniente incluir en la Relación final).

La Relación del trabajo de nuestra Comisión tuvo lugar el 26 de octubre –primer día de Plenario, a primera hora – y en esta se expusieron los aspectos más relevantes sobre los temas analizados, a saber: posición

de la Cancillería costarricense en relación a los gobiernos de facto; problemas de aplicación del Derecho Internacional en la Administración de Justicia costarricense y deficiencias en cuanto a su enseñanza; organismos internacionales y cooperación técnica; extradición; carrera diplomática; creación del Instituto de Derecho Internacional; derecho del mar; doble instancia en materia penal; tratados pendientes de aprobación en la Asamblea Legislativa; colegiatura obligatoria en materia de periodismo y concepción del Derecho a la Paz como Derecho Fundamental, recomendando elevarlo a rango constitucional.

En los próximos días aparecerá una publicación donde se recogen todas las resoluciones y recomendaciones del X Congreso Jurídico Nacional, sin embargo quiero aprovechar estas páginas para externar mis opiniones y comentarios sobre algunas de las Ponencias más esclarecedoras y relevantes para el desarrollo del Derecho Internacional en nuestro país.

Por considerarla una de las más claras y didácticas, empezaré haciendo algunos comentarios sobre la Ponencia número 2, denominada: “Problemas de Aplicación del Derecho Internacional en la Administración de Justicia Costarricense y la Enseñanza del Derecho Internacional”. Lo interesante de este trabajo es que nos permite dar un enfoque distinto de los alcances que pueda tener la delimitación de un tema como el análisis del funcionamiento del ordenamiento jurídico y las bases para su mejoramiento; desgraciadamente, una parte importante de las actividades desarrolladas tanto en Comisiones Preparatorias como de Trabajo del Congreso, consistieron en puntualizar un catálogo de artículos de la legislación vigente que deben ser reformados o derogados, y algunas propuestas de Lege ferenda para mejorar la legislación. Con la aprobación de esta Ponencia, nos queda claro que existe una base intelectual – fundamentalmente compuesta por profesionales jóvenes estudiantes de Derecho – cuyo punto de interés se centra en el estudio del Derecho Internacional, que está en capacidad de entender los problemas más agudos que giran en torno a esta rama del Derecho, y que están, a corto plazo, en capacidad de hacer buena doctrina ius internacionalista.

Formalmente, la fundamentación de esta Ponencia se ordena en cuatro Considerandos que dan como resultado la proposición de seis recomendaciones absolutamente fundamentales para incidir de manera positiva en el funcionamiento del ordenamiento jurídico nacional. Estos Considerandos son los siguientes:

1. Que en términos generales, los profesionales en Derecho de nuestro país no tienen una adecuada concepción del Derecho Internacional.

Efectivamente, cualquier intento por procurar el desarrollo de esta área del Derecho, y – según lo veremos más adelante – por lograr un funcionamiento INTEGRAL del ordenamiento jurídico, pasa por hacer conciencia entre estudiantes y profesionales en Derecho, de que el Derecho Internacional – pareciera una redundancia afirmarlo – ES DERECHO, y no cortesía entre Estados, moral, relaciones internacionales, etc., esta es una observación que no sólo tiene un carácter teórico o académico, sino que también implica efectos tremendamente PRÁCTICOS: el desconocimiento y a veces menosprecio que muchos profesionales en Derecho muestran en relación al Derecho Internacional puede tener incidencia directa en resoluciones judiciales patológicas que en sí mismas representan injusticias, y esto, indudablemente, rompe el carácter unitario, sistemático y finalista que supuestamente informa al ordenamiento. Además, como lo dice el mismo texto de la Ponencia: “Resulta absurdo reproducir polémicas ya superadas hace mucho tiempo sobre si el Derecho Internacional es o no Derecho. A nivel internacional existe todo un andamiaje axiológico, normativo, orgánico, funcional, etc. que se comporta en el mundo de la realidad y no de la teoría como un verdadero Derecho. En todo caso, el carácter integral del ordenamiento jurídico supone la existencia de dos esferas (el derecho interno y el derecho internacional) que aún guardando sus características estructurales, entran en contacto y se complementan por medio del proceso denominado INCORPORACIÓN: de aquí la existencia de una norma como el art. 7 de nuestra Constitución Política donde se reconoce al Derecho Internacional un carácter superior a la ley pero inferior a la misma Constitución, siempre y cuando este derecho convencional internacional haya sido debidamente ratificado por la Asamblea Legislativa”.

2. Que en nuestro país existen serios problemas de aplicación del Derecho Internacional en la Administración de Justicia.

Tomado como base un Trabajo Final de Graduación recientemente presentado ante la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica por las licenciadas Milagro Arguedas Delgado y Marjorie Salazar Herrera, denominada justamente Problemas de Aplicación del Derecho Internacional en la Administración de Justicia Costarricense, es posible

afirmar con toda certeza que una gran cantidad de profesionales en Derecho tienen muy serias deficiencias en su formación ius internacionalista (esto incluye desde el desconocimiento de conceptos y principios básicos hasta la alarmante situación de no tener claridad sobre la misma aplicación de la teoría de las fuentes resumidas en el art. 7 de la Carta Magna). Ahora bien, lo verdaderamente serio de esta situación es que muchos de ellos desempeñándose como funcionarios judiciales – jueces, agentes fiscales, alcaldes, etc. – trasladan su deformación a la misma realidad de la Administración de justicia: así encontramos manifestaciones como que ante el conflicto de una norma interna y otra de carácter internacional, aplicaría la primera con orden prioritario, que la Corte debería establecer tribunales encargados exclusivamente de resolver asuntos de derecho internacional, o que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos tiene para nuestro país el valor jurídico de una mera recomendación (“jurisprudencia” desconcertante y lamentable que ha sentado la propia Casación).

Haciendo un esfuerzo muy importante de sistematización, se sugiere que el comportamiento del administrador de justicia normalmente sume una de las posiciones siguientes:

i) Aplica correctamente las normas y principios del Derecho Internacional, como resultado lógico y necesario del proceso de incorporación de este al derecho interno y de una adecuada percepción de la teoría de las fuentes (por supuesto, esto sería lo normal, lo deseable y hasta diríamos, lo que debe ser).

ii) Aplica correctamente o no aplica del todo las normas y principios del Derecho Internacional en sede interna, por razones de desconocimiento (lo cuál nos liga a un tema que será tomado más adelante: la necesidad de reforzar la enseñanza de esta rama del Derecho).

iii) Aplica incorrectamente o no aplica del todo las normas y principios del Derecho Internacional en sede interna, por renuencia (comportamiento este que sería, no sólo reñido con la citada disposición del art. 7 de nuestra Constitución, sino que también constituiría un irrespeto a las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica).

Todo este razonamiento desemboca en una gran conclusión que vale la pena destacar: el respeto a las disposiciones de Derecho Internacional no constituye para nuestros jueces un problema de carácter facultativo; estos –por razón de la integralidad que reviste el ordenamiento jurídico – ni pueden desconocer el Derecho Internacional incorporado, ni mucho menos pueden “administrar justicia” obviando o torciendo el contenido de este Derecho.

Si la jurisprudencia patria contraviene el Derecho Internacional, como bien lo destaca la Ponencia en estudio, además de generarse serios perjuicios para las personas que someten sus conflictos de interés a

conocimientos de los tribunales (lo cuál genéticamente conlleva, por supuesto, el estigma de la injusticia), también implica la posibilidad de que nuestro país incurra en responsabilidad internacional por esa contravención. Efectivamente, como ya lo han señalado tanto la práctica como la doctrina ius internacionalista, un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional no sólo por las actuaciones del Poder Ejecutivo, sino también por aquellos actos que emanen de los Poderes Legislativo y Judicial.

3. La expresión de que Costa Rica es un Estado de Derecho, está referida no sólo al funcionamiento del orden interno, sino también supone la armonía de este con el Derecho Internacional.

Esta es, sin duda, una de las iniciativas más interesantes que presenta esta Ponencia. Un concepto estrecho y restrictivo de la noción de soberanía, una visión romántica que absolutice la fase genérica y cada vez más vulnerada de los “asuntos reservados a la jurisdicción doméstica de los Estados” (recordemos que Kelsen, hace ya muchos años, señalaba con gran propiedad que no hay ningún asunto que por su propia naturaleza – ni seguridad, ni delimitación de fronteras, ni gobierno o administración, etc.- deba estar excluido del ámbito del Derecho Internacional), y sobre todo el error de considerar la noción “Estado de Derecho” como algo de carácter exclusivamente referido al orden interno, son aspectos que no corresponden ya a la realidad impuesta por la práctica del mundo de hoy. En efecto, el resquebrajamiento de ese viejo concepto de soberanía ha venido perdiendo terreno en directo beneficio del desarrollo adquirido por el Derecho Internacional, y Costa Rica no puede estar al margen de estos cambios.

Si decimos que el nuestro es un país que funciona como un Estado de Derecho, eso no podemos afirmarlo sólo tomando como base una cara de la moneda que sería el funcionamiento del ordenamiento interno. El derecho convencional internacional que ha sufrido el proceso de incorporación – y no por eso deja de ser un Derecho de naturaleza Internacional – conforma un TODO ARMONICO con el orden doméstico, y de aquí las observaciones que nos interesan: el incumplimiento de sus obligaciones internacionales implicaría para Costa Rica no sólo la consideración de que irrespete el derecho, sino que además nos ubica en la esfera de la responsabilidad internacional (y esto es así, precisamente porque el Derecho Internacional es Derecho y no moral o relaciones internacionales). En síntesis para ser un Estado de Derecho integralmente considerado, nuestro país debe velar porque el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico incluya una armonía con el derecho convencional internacional debidamente incorporado, y además se encuentre al corriente de los

cambios operados a nivel internacional para irnos perfeccionando mediante la aplicación de corrientes que emanen de otras fuentes como la costumbre o los principios generales del Derecho Internacional.

4. Existen deficiencias en la enseñanza y el aprendizaje del Derecho Internacional en Costa Rica.

Tal vez no sea la única razón, sin embargo muchos de los problemas arriba señalados son fruto de deficiencias en la enseñanza y aprendizaje de esta rama del Derecho en las Universidades (cursos eminentemente magistrales, memoristas, desmotivantes, que no incentivas el desarrollo de un espíritu crítico, etc.). Además, como se destaca bien en la Ponencia; “la existencia de especialistas en la materia es sumamente reducida y estos no han cumplido cabalmente con la función social y didáctica necesaria como para hacer comprender a la comunidad jurídica costarricense la importancia tanto teórica como práctica de conocer y estudiar el derecho internacional como se estudia el derecho civil, el penal, los procedimientos, etc.”.

Aun cuando lo anterior es una realidad, también es cierto – como lo destaca la misma Ponencia – que no se trata de un problema exclusivamente imputable a los centros de educación superior; hay una serie de entidades públicas que deberían jugar un papel contralor y de apoyo a la calidad de la enseñanza del Derecho Internacional en las Universidades, y no lo hacen:

- El Colegio de Abogados no ha tenido ninguna iniciativa para abordar el problema ius internacionalista en nuestro país.

- El Ministro de Relaciones Exteriores, tradicionalmente mediatizado por el clientelismo político, la burocratización, etc. ha sido incapaz de profesionalizar el servicio diplomático, de aprovechar los recursos emanados de la cooperación internacional, de preparar sistemáticamente a sus mismos funcionarios de planta. La reciente instalación del Instituto Diplomático – bajo la Dirección del Lic. José Luis Molina, lo cual es una garantía para el logro de los objetivos trazados – presenta perspectivas un poco más halagüeñas.

- La Corte Suprema de Justicia ni siquiera contempla dentro de sus planes de capacitación temas relacionados con el Derecho Internacional. Además, tampoco cuenta con una oficina de apoyo a sus funcionarios, donde estos puedan dirigirse para consultar sobre la normativa internacional ratificada por nuestro país, aquellos tratados que han sido denunciados o si existen reservas.

Sin duda alguna, el respaldo institucional de los poderes públicos y de otras entidades como el Colegio de Abogados, podría hacer que el aprovechamiento de lo realizado en las Universidades sea mucho más integral y fructífero. Lo anterior es importante porque como ya lo hemos visto, las deficiencias en la enseñanza y

aprendizaje del Derecho Internacional provocan serios disturbios en el funcionamiento global del comportamiento jurídico, particularmente en el campo de la Administración de Justicia.

En virtud de todo lo señalado anteriormente, el X Congreso Jurídico Nacional ACORDO:

“a) Reconocer que el Derecho Internacional es una rama del Derecho de gran importancia para lograr un funcionamiento integral del ordenamiento jurídico costarricense, por lo que recomienda a los miembros de la comunidad jurídica nacional poner especial interés en su correcta aplicación, sobre todo en el campo de la administración de justicia, facilitando los medios necesarios para esta aplicación.

b) Sugerir a la Corte Suprema de Justicia que se tomen en cuenta las siguientes iniciativas a efecto de superar los problemas de incorrecta aplicación del derecho internacional y de deficiencias en la enseñanza de sus funcionarios:

1.- que se nombre una comisión especial para que analice los casos, causas y consecuencias de las situaciones en las cuales se considera que ha existido incorrecta aplicación del derecho internacional.

2.- que la Escuela Judicial incluya dentro de sus planes de estudio o de actividades académicas, cursos, conferencias o simposios especializados en materia de derecho internacional.

3.- aumentar y actualizar la Biblioteca de la Corte con textos nacionales y extranjeros que traten temas de Derecho Internacional.

4.- crear una oficina especializada que ordene, actualice y sistematice constantemente la información sobre los tratados ratificados y sin ratificar que hubiera suscrito nuestro país.

c) Sugerir el Colegio de Abogados la instalación de una Comisión Permanente que estudie problemas relacionados con el derecho internacional y proponga iniciativas para su desarrollo.

d) Recomendar a los centros de educación superior incentivar clases de Derecho Internacional que sean más dinámicas, que integren la práctica con la teoría, incursione en el estudio de casos, realice dinámicas de grupo, organice simposios y programe conferencias con especialistas en materia internacional.

e) Apoyar la iniciativa de reabrir el Posgrado en Derecho Internacional de la Universidad de Costa Rica, invitando a varias instituciones tanto de orden interno como internacional para que colaboren con financiamiento, becas, apoyo en la adquisición de material bibliográfico actualizado, etc.

f) Recomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores:

1.- que su Oficina de Becas ubique al Derecho Internacional como una de las áreas prioritarias en la formación de jóvenes abogados costarricenses que optan por becas de Posgrado en el extranjero.

2.- que se dote al Departamento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Financiamiento, material humano especializado y equipo necesario a efecto de que se pueda coordinar con la Asamblea Legislativa y con la Oficina especializada de la Corte Suprema de Justicia prevista en el punto b4) el control cruzado de los tratados debidamente ratificados por Costa Rica y las recomendaciones que corresponden sobre aquellos que hayan sido firmados pero todavía no ratificados”.

Lic. Ricardo Valverde Gómez



SECCIÓN DE POLÉMICA

ESTUDIANTES, SOCIEDAD Y DERECHO

Ernesto Gutiérrez Blanco
Vice-Presidente
Asociación de Estudiantes

En cuanto al llamado “perfil del estudiante de la Escuela Libre de Derecho”, el cual es desvelo de nuestro decano, pues muy atinadamente ha señalado que una vez finalizada la etapa de “rescate” de nuestra escuela debemos iniciar la nueva etapa de “desarrollo y consolidación”, se hace necesario definir hacia dónde se dirige nuestra escuela y, más importante aún, hacia dónde nos debemos dirigir, considero que es necesario definir ciertos puntos.

El fin primordial de nuestra Escuela debe ser formar abogados para nuestra sociedad, es decir, formar respuestas a los problemas sociales, desde este punto de vista no es posible definir nuestro perfil sin antes tener muy claros los problemas sociales que necesitan apoyo que necesitan respuesta por parte de los abogados, y una vez definidos estos y sus correspondientes respuestas, podremos pasar un perfil apto para nuestro estudiante de derecho.

Para nadie es un secreto el gran número de abogados con que cuenta nuestro país, considero que no debemos seguir formando más y más abogados sin definir qué clase de abogados son, y hacia dónde se deben dirigir. Los estudiantes de la Escuela Libre de Derecho deben graduarse como nuevos abogados, como abogados diferentes, deben ser abogados únicos, debemos dirigirnos hacia nuevos campos que nuestra sociedad exija, la formación del abogado debe dejar de ser únicamente puro derecho, el derecho tiene un gran fondo social que es necesario explotar.

Es necesario indicar aquí, que en cuanto a este punto no hemos perdido nada en relación con nuestros abuelos, es esta nueva sociedad la que nos exige un vasto conocimiento, considero que debemos formar egresados de derecho con conocimientos interdisciplinarios, estudiantes con conocimiento reales de otras ramas, no debemos esperar a las maestrías para conocer de otras ramas, es la formación universitaria la que nos debe ampliar el panorama.

En el tanto la escuela pueda graduar abogados con conocimientos diferentes pero relacionados al derecho, estamos respondiendo a necesidades sociales reales, y de esta manera el estudiante tendrá mayores posibilidades de lograr buenos puestos como profesional.

En cuanto a la calidad del abogado, que por cierto sin intención ya he empezado a tratarlo en las palabras anteriores, considero que se trata de un problema fundamental de valores.

Aquí si podemos decir que hemos perdido ciertos valores morales en relación con nuestros abuelos, debemos estar seguros de que nuestros estudiantes serán ejemplos de moral y virtud frente a nuestra sociedad, este es un punto muy importante para el estudiante de derecho.

Si bien es cierto que esta crisis de valores se está presentando no solo en nuestra rama, sino en forma general también lo es que somos nosotros los que debemos iniciar la defensa de los valores, el derecho no es justicia pero debe dirigirse hacia ella.

Si los abogados tienen fama de ser los más corruptos, los estudiantes de derecho deben enseñarle a la sociedad que podemos tener valores éticos y morales, y que somos una respuesta a la sociedad.

En cuanto a la respuesta a dicha crisis, y en honor a la verdad debo indicar que en una conversación con nuestro Decano me indicó que, tenía una teoría, referente a que a nuestros estudiantes únicamente se les imparte un curso de ética al graduarse y se pretende que sea suficiente para formar abogados con altos valores éticos y morales, me indicó que se preguntaba si debíamos hablar de moral antes y no al final de carrera.

Siguiendo sus palabras, y para responder al viejo dicho que dice: “la moral se trae, se inculca en casa” debe indicar que por más ciertas que sean estas palabras no podemos cruzarnos de brazos e intentar defendernos en el viejo cuento de que como no se

inculcaron los valores en casa a nuestros estudiantes, no podemos hacerlo nosotros.

Debemos iniciar un análisis para establecer la manera de inculcar valores a nuestros estudiantes, es posible establecer nuevas materias, seminarios, mesas redondas, no debemos esperar al curso de ética para hablar de moral, debemos hacerlo durante toda la carrera.

Lo más grave es que nuestra sociedad está perdiendo la fe en el sistema, todos hemos oído alguna vez a una persona quejándose, pues se ha cometido un delito e inmediatamente el presunto culpable se encuentra libre, nos han relatado que ciertas personas han cometido delitos y no se les ha castigado con la energía necesarias, o como, por su condición social y económica no han recibido las mismas sanciones que otros. Recientemente un proceso penal inició las protestas enérgicas de algunos, referentes al modo en que se juzgó y su correspondiente castigo. Los medios de información en un afán informativo le dieron mucha divulgación, debido por una parte, a las personas que se vieron implicadas, pues eran personas muy conocidas aún dentro de nuestro sistema judicial, y por otra, porque era la prueba de fuego a nuestro sistema, todos sabemos por que. Muchos no quedaron satisfechos con su resultado, lo cual de ser así, es un atentado contra nuestro sistema judicial, y en última instancia contra nuestra sociedad. Sin embargo, considero también que la solución no es dirigirse a los medios de información a

deliberar sobre si se juzgó o no como se debiera, si se cumplieron las reglas del debido proceso, o si existió alguna forma de favoritismo, pues si lográramos de esta manera corregir el supuesto error en el citado proceso y aplicar con certeza el derecho y en última instancia lograr la justicia, únicamente estaríamos curando una herida de un enfermo mortal, y peor aún, estaríamos haciendo más patética la enfermedad del sistema, pues se demostraría, como, únicamente, en ciertos casos en que personas con cierta condición social son partes se aplica en su totalidad el derecho, estaríamos dejando a un lado a los hombres que más nos necesitan, aquellos miembros de la sociedad que no tienen influencias económicas ni políticas para divulgar su situación, pues éste no es el único caso, es el más conocido. Debemos mediante la crítica y el estudio devolverle a la sociedad la fe en nuestro sistema judicial, debemos compenetrarnos más en nuestra vida como estudiantes de derecho y analizar los problemas sociales, criticarlos, y por supuesto presentar inmediatamente las respuestas necesarias.

Creo que los anteriores problemas nos llevan a una misma respuesta “excelencia académica”, es desde esta perspectiva de donde debemos partir para poder definir perfiles, debemos iniciar movimientos críticos, charlas, mesas redondas, seminarios, para poder primero definir los problemas sociales que debemos llenar y luego sus respuestas, el único perfil que debemos definir es el problema social que debemos llenar.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ESTAFA

Por: Luis Alberto Guillén Fischel
Estudiante Escuela Libre de Derecho

La reforma al Art. 216 de nuestro Código Penal, constituye sin lugar a dudas, un esfuerzo más por tratar de unificar dentro de una misma figura penal, todas aquellas conductas dolosas tendientes a la producción de un engaño, al inducir o mantener al sujeto pasivo en el error, obteniendo un beneficio patrimonial para sí o para un tercero en perjuicio del patrimonio ajeno.

El beneficio de que hablamos al ser uno de los cuatro elementos esenciales del tipo, debe ser antijurídico, contrario a derecho, por lo tanto sí determinado sujeto trata de recuperar algo que legítimamente le pertenece valiéndose de un simple “engaño”, su conducta no sería punible como estafa. Por otra parte, basta la “intención” de obtener un beneficio, la figura penal se amplía, el quebrantamiento

de la norma se lleva a cabo, aunque el beneficio patrimonial no se obtenga, y el sujeto activo será responsable de un delito consumado, y no de una tentativa, tal y como sucedía con el texto anterior. (“...obtenga para sí o para un tercero un provecho patrimonial...”).

En cuanto a la inclusión en el tipo de las diversas formas de engaño: “Simulación de hechos falsos, deformación u ocultamiento de hechos verdaderos”, la mayoría de los penalistas consultados, concuerdan en que el tipo penal de estafa en lugar de restringirse más bien se amplía, al incluirse el llamado: “ocultamiento de hechos nuevos” tipificándose una serie

de conductas omisivas que antes eran impunes, y que la mecánica penal contemplaba en la actualidad.

El párrafo final del citado artículo, es una forma de encuadrar las conductas y agravar las penas de los administradores o representantes de las “famosas” financieras, que se dedicaban a captar recursos del público y luego desaparecer con el dinero, y cuya conducta era difícil de encajar como estafa, por lo que

quedaba dicha conducta al “vai-ven” de las Ciencias Penales, en perjuicio del bienestar de la colectividad.

Esta reforma viene entonces, a garantizar un mayor cumplimiento del “Principio de Seguridad Jurídica” a la hora que los funcionarios judiciales apliquen el numeral 216 C.P., en donde se encausa la conducta, dentro de ciertos parámetros establecidos de previo en la ley penal.



SECCIÓN DE DOCTRINA

SOBRE LAS COMISIONES ESPECIALES

Lic. José Miguel Corrales
Diputado

SUMARIO

Antecedentes de las Comisiones Especiales

Funciones de las Comisiones Especiales

Dificultad que dichas comisiones plantean

Análisis de otras Legislaciones

“El control Político del Poder Judicial”

¿Cuál es la materia que toca al derecho, cuál es la materia que toca a la política y si en materia política debe haber moral?

Joseph Barthelenty, jurisconsulto y filósofo francés, expresa: “El Parlamento tiene derecho a ver las cosas por sí mismo o está condenado a no verlas sino a través de los ojos de Ejecutivo”. Esto es – si el Poder Legislativo no se encuentra a sí mismo, si ese Poder no hace las cosas con tal y absoluta independencia, si no responde a las necesidades por las que fue creado, tendrá que estar respirando, tendrá que estar viendo, tendrá que estar sintiendo por medio del Ejecutivo. Independencia y autonomía absoluta de los Poderes, pero controlándose a sí mismos.

Los antecedentes de las comisiones especiales se encuentran en el Derecho Parlamentario Inglés y en las asambleas revolucionarias francesas y se fundan en el poder omnímodo del parlamento – gobierno típico de asamblea - . Recordemos que el parlamento nace como un detente contra el poder absoluto del rey, pero la balanza se fue al otro lado y entonces hay quienes en un momento determinado, dijeron que el parlamento lo puede todo, como vamos a ver más adelante en la exposición, esto tiene sus límites.

El primer país en el siglo pasado, que tiene esta institución – la de investigar por medio del parlamento -, es Bélgica, así en el artículo 40 de su

Constitución de 1831 dice: “Cada Cámara tiene el derecho de investigación”. Es absoluta, no pone límites. Entramos al Siglo XX. La Constitución de Weimar, de 1919, en su artículo 34 también tiene el mismo principio de la investigación. Esta Constitución llegó hasta la Segunda Guerra Mundial. La Ley Fundamental de Bonn, Constitución de la República Federal Alemana de 1949, en el artículo 44 señala: “El Parlamento Federal nombra las comisiones investigadoras”. Sin ningún límite, nombra todo tipo de comisiones investigadoras. Los tribunales y autoridades están obligados a prestar la ayuda. Las resoluciones no se someten a la consideración judicial y los tribunales pueden apreciar y calificar los hechos investigados.

Pareciera una calcomanía de lo que ahí ocurre, en lo que nos pasa a nosotros. La Constitución de Italia de 1947, en el artículo 82 dice: “Cada una de las Cámaras puede disponer investigaciones sobre materias de interés público”. La Constitución de Honduras de 1982, artículo 205, inciso 21): “Congreso Nacional designa comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional”. Veán ustedes, que la tónica permanente es el interés nacional. Constitución de Panamá (1972) artículo 154, inciso 6): “Asamblea Legislativa nombra comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público”. La Constitución de Perú, 1979, artículo 180: “El Congreso designa comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público”. La española de 1978, artículo 76: “1) El Congreso y el Senado y en su caso ambas Cámaras, conjuntamente, podrán nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal – en el caso nuestro Ministerio Público – para el ejercicio, cuando proceda de las acciones oportunas. 2) Será obligatorio comparecer al requerimiento de las Cámaras – recordemos que nosotros reformamos nuestro artículo 18 del Reglamento de la Asamblea Legislativa para hacer obligatorio la asistencia a estas comisiones y declarar bajo juramento. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación – nuestra ley la sanciona con falso testimonio”.

Por Ley Orgánica No. 5 del 24 de mayo de 1984, España promulgó la ley que regula las comisiones de investigación. Oscar Alzaga Villamil, en su obra “Comentarios Sistemáticos a la Constitución Española de 1978”, ediciones del Foro, Madrid 1978, reafirma la importancia de la no vinculación de las conclusiones de estas comisiones para el Poder Judicial, página 521 de esa obra. El autor hubiera preferido que sus conclusiones no se sometieran al Poder Judicial, como si ocurre en Alemania, lo que no

parece conveniente, pues fomenta una eventual impunidad.

En cuanto a sus fines – afirma al citado autor – que son de toda índole. Son abiertas, son en el lenguaje popular costarricense, un cajón de sastre, donde cabe todo tipo de retazos. Y más adelante, continúa Alzaga Villamil: “Facetas políticas o administrativas, en otros supuestos o a casos electorales o incluso con vertientes judiciales”. O sea, que también la facultad de investigar al Poder Judicial ya es aceptado en 1978 por el pensador español, Oscar Alzaga.

El caso de los Estados Unidos de América, es un caso muy interesante, que vale la pena que nosotros lo analicemos. Aunque dicha potestad no tiene rango constitucional, porque si ustedes investigan la Constitución Política de los Estados Unidos, no lo dice expresamente, por jurisprudencia se ha admitido que el Congreso tiene facultades de investigación sobre materias en las que no puede legislar directamente. Siempre que de ello proporcione información útil e importante para el ejercicio de las potestades de los distintos poderes. En el caso Kilbour contra Thompson, 1881, se impide la investigación de los asuntos privados de los individuos.

En el célebre caso *Mc Grain – Daugherty* 1927, se concede la investigación por jurisprudencia, porque se presentó un recurso de inconstitucionalidad y en aquel caso la Corte dijo: “Se concede a las Cámaras el derecho de compeler a toda persona a comparecer ante ellas y a prestar testimonio bajo juramento”. Esa resolución le da carta de ciudadanía a las comisiones e investigadoras en los Estados Unidos, que como vamos a ver más adelante, tienen una importancia extraordinaria, al grado que hasta un señor presidente cayó de su cargo. El caso “Watergate”.

Algunos ejemplos de la importancia en el derecho estadounidense de las comisiones investigadoras, lo constituyen los casos de “Watergate” e “Iran-contras”, *Watkins* contra *United Status* en 1957, en *Barenblatt* contra *United Status* en 1959, se permite investigar defectos del sistema social, económico o político sin intervenir las competencias de otros poderes.

Más doctrina. Primero. Las comisiones investigadoras se admiten con un amplio alcance que abarca todo el funcionamiento del Estado. Dice *Andreozzi*, Manuel, en la obra “Facultades implícitas de investigación legislativa y privilegios parlamentarios”. Citado por *Bidart Campos*, el *Derecho Constitucional del poder*, tomo primero, Buenos Aires, 1967, página 289.

Segundo. Sus potestades generan yerros, por lo cual deben usarse con sumo cuidado. *Barthelemy*, Joseph. *Ensayos sobre el trabajo parlamentario y el sistema de comisiones*. París, 1934, página 240.

Bidart Campos, obra citada y Pérez Serrano Nicolás, Tratado de Derecho Político. Marid, 1976.

Tercero. En la doctrina y en la práctica se amplía las investigaciones al campo del Poder Judicial, sin que puedan requerir el envío de expedientes, pero sí copias certificadas de los expedientes judiciales, si las comisiones los necesitan. Quiroga Humberto, Derecho Constitucional, ediciones de Palma, Buenos Aires, 1984, páginas 792 y 795, así como Pérez Serrano en el mismo sentido, obra citada, página 815, 811.

Por la importancia, amplíemos la cita, dice “comisiones parlamentarias de investigación”. Tienen precedentes en la vida inglesa y en las asambleas revolucionarias de Francia. Han hallado acogida práctica en diversos parlamentos continentales y por último recibieron consagración constitucional en el Código de Weimar, artículo 34. Al modo, como antaño lo hicieron en Bélgica. Por tanto, no se requiere texto constitucional previo para que se organice, pues se estima como corolario de la fiscalización parlamentaria. Es el mismo principio que alega la jurisprudencia norteamericana, por ser el parlamento el fiscal por antonomasia, inclusive no requieren de texto constitucional para su funcionamiento. En el caso nuestro, huelga decir que están contemplados en el artículo 121, inciso 23) como más adelante lo vamos a ver.

Han de estar integradas únicamente por parlamentarios, pues hay comisiones gubernativas en que intervienen senadores y diputados, se han usado en Inglaterra – Guerra de Crimen -, en Francia – asuntos Wilson, en Panamá – el caso Rochet -, también en España – cuestiones relativas a doña María Cristina de Borbón, alhajas de la corona, suministros de tabaco, construcción de escuadras, responsabilidades, etc. Su propósito estriba en acopiar antecedentes para el conocimiento y enjuiciamiento en su caso, de un asunto o servicio o de una conducta ministerial. Incluso, como cuasi sumario, previo para una acusación en regla. Sirven para escuadrillar minuciosamente y recoger materiales de interés; sus escollos están precisamente en los rozamientos con otros poderes y en invasiones de la esfera ciudadana. El choque con los tribunales, es casi inevitable, aunque no vaya a fiscalizarse propiamente su actuación, porque la comisión actúa como los jueces instructores.

A su vez el Poder Ejecutivo se resiente, porque se obliga a declarar a sus funcionarios, se le exige el envío de expedientes, etc. Y en cuanto a los particulares, también se molestan porque se ven constreñidos a comparecer y a deponer como testigos, peritos y acaso de ser detenidos o molestados en otra forma. La práctica inglesa y algunas leyes, por ejemplo la luxemburguesa de 1911, la francesa de 1914, han resuelto el caso autorizando a la Cámara para que otorgue a la comisión facultades judiciales. Y

continúa la cita: “Los extremos más delicados, que el funcionamiento de estas comisiones plantean son los siguientes: 1) forma de elegirlos para que no haya partidismo, ni pasión. 2) Lugares en que puedan actuar y privilegios a sus componentes. 3) Facultades de citar a particulares. 4) Acción directa contra éstos si se resisten a acudir o petición de concurso a autoridades judiciales o gubernativas, que no siempre lo prestan de buen grado, sobre todo si están inculpas. 5) Obligación de que juren los comparecientes. 6) Posibilidad de practicar registros domiciliarios, pesquisas y detenciones. 7) Valor del dictamen. 8) La votación parlamentaria y la sanción al investigado que puede ser meramente moral”.

Las comisiones legislativas de investigación son muy útiles pero resulta evidente que entrañan escándalo y perturbación y que a la postre como indica Barthelemy y Duez “...son de manejo delicado, a veces ilusorio y a menudo muy peligroso”.

Ahora que hemos hecho un análisis general de lo que ocurre en otras legislaciones y de lo que ocurre en doctrina, vale la pena poner los pies en casa y ver qué es lo que ocurre en Costa Rica. “El origen de esta institución”, artículo 121, inciso 23) en nuestra Constitución. La Junta Fundadora de la Segunda República designó por Decreto 37, del 25 de mayo de 1948 una comisión redactora del proyecto de constitución política. El artículo 184 del proyecto, inciso 16) en el fondo la redacción es la redacción actual. En la exposición de motivos afirma esa comisión redactora: “Dimos amplios derechos a los miembros de las comisiones parlamentarias para investigar y estudiar en las esferas gubernativas los asuntos que les encomiende la Asamblea Legislativa. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, tomo primero, página 632”.

Aunque no se dice, es claro que la idea fue tomada de la Constitución de Cuba de 1940 que regulaba profusamente estas comisiones de investigación, en su artículo 122, inciso f) con una redacción amplia y muy similar a la propuesta por la comisión redactora costarricense. La moción que recoge la propuesta de la Comisión Redactora, fue presentada por la fracción socialdemócrata y defendida por el Diputado don Fernando Fournier Acuña. “Es necesario – dice el Diputado Fournier Acuña – que las comisiones parlamentarias se interesen por todos los problemas nacionales, lo que dará mayores oportunidades a la democracia costarricense”. Fin de la cita. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, tomo segundo, página 131. La moción es aprobada y la redacción actual es la del 121, inciso 23).

Don Mario Alberto Jiménez Quesada, exconstituyente, profundiza sobre el tema de las comisiones especiales en su obra “Desarrollo Constitucional de Costa Rica”, página 163 – 164. “Esta regla no necesita exégesis. Es clarísima por sí

misma. Significa que el legislativo no está aislado, que para él no existen fosos ni cortinas, que para formarse su criterio tiene una jurisdicción ilimitada sobre funcionarios y particulares. En fin, que es la primera potencia investigadora del país”. Fin de la cita.

La Asamblea Legislativa de Costa Rica por primera vez hurga en el Poder Judicial, en el año 78 en un caso que el humor popular costarricense lo bautizó con el nombre del “Tortero”. ¿Qué fue lo que ocurrió? El 30 de octubre de 1978, la Asamblea Legislativa designó una comisión especial investigadora para detectar irregularidades, inclusive de orden judicial, con motivo de la presencia y adquisición del yate “Kona-Sea”; inclusive se investigaron las actuaciones de los señores jueces de Puntarenas. El 2 de noviembre de 1978 el Secretario General de la Unión de Abogados de Costa Rica se opone a la investigación por considerar una injerencia en el Poder Judicial.

La Corte Suprema de Justicia en sesión del 6 de noviembre de 1978 admite que las comisiones legislativas pueden investigar al Poder Judicial – dicho por la Corte - . Pues el artículo 121, inciso 23) constitucional “No tiene ninguna restricción”. Pero a pesar de lo anterior se aprueba un manifiesto que declara la proscripción de cualquier investigación sobre el Poder Judicial, lo que refleja una absoluta antinomia entre el primer acuerdo de la Corte y el segundo, del manifiesto.

La Asamblea, no obstante, no aceptó la tesis de la Corte y acogió un informe elaborado por la licenciada Elvira Batalla, del Departamento de Servicios Técnicos, en el cual se respalda la potestad investigadora de la Asamblea. De los doce tomos que constituyen el expediente que forman el mismo, ocho contienen copias certificadas de expedientes judiciales. Vale la pena también desarrollar un poco más el concepto de la inmunidad parlamentaria y de la investigación que tiene que hacer los señores diputados. Veamos, el artículo 110 constitucional consagra el principio de irresponsabilidad del diputado por las opiniones que emita en la Asamblea. Recordemos que es el único miembro de los Supremos Poderes, al que la Constitución Política lo declara no responsable de lo que diga, inclusive el texto ha sido interpretado, restrictivamente por la Sala 3ra. de la Corte que ha dicho que es lo que el diputado diga intramuros, dentro de la Asamblea.

Creo, que esa resolución judicial está equivocada porque se tienen que entender, cuál es la intención del diputado y en misión de qué está haciendo los cargos que él hace. Porque ya dijimos que al diputado se le da la inmunidad y la impunidad, - sea, no es responsable – para que él – el diputado – hable en nombre del pueblo, que no puede hablar. Entonces, para el buen control y la buena marcha del país, se necesita que alguien pueda estar haciendo denuncias sin tener responsabilidad. Luego, si esto es

cierto, la lógica señala que el diputado, actúe intramuros o extramuros, dentro de la Asamblea o fuera de la Asamblea, cuando está en misión de su cargo no es responsable de lo que dice; pero si está en la Asamblea o fuera de la Asamblea en misión que no es de su cargo, y comete algún delito o alguna falta, por supuesto que tendrá que ser responsable porque para eso no se le dio la inmunidad.

Repito, el artículo 110 constitucional consagra el principio de irresponsabilidad del diputado por las opiniones que emite en la Asamblea. Dicho privilegio ha sido interpretado restrictivamente por los tribunales, en el sentido de que no se extiende fuera de la estructura física del edificio, esto lo dijo la Sala Tercera de la Corte, caso de la acusación del Expresidente Oduer contra el Exdiputado Jimmy Zúñiga en 1986. Dicho beneficio se otorga para que el diputado cumpla su función legisladora y fiscalizadora sin temor. Como bien lo apuntó el constituyente Vargas Fernández que literalmente dice: “Los representantes del pueblo tienen que disfrutar de la más amplia libertad, sin cortapisas de ninguna clase para intervenir en los debates de la Asamblea Legislativa”. Eso lo dijo Vargas Fernández en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, tomo segundo, página 82.

A mayor abundamiento: el Expresidente estadounidense Wilson, citado por don Mario Alberto Jiménez dice lo siguiente: “El Congreso es el único cuerpo que tiene motivo fundado para informarse y es también el único cuerpo que tiene la facultad de sacar partido para el bien del país, de las cosas que aprende. La prensa es simplemente curiosa o bien defiende un partido, el pueblo está disperso y desorganizado; pero el Congreso es – dice Wilson – por decirlo así, el pueblo constituido en el intérprete de su voluntad”. Es la delegación soberana, que puede hacer preguntas con dignidad porque tiene la autoridad y el poder de obrar”. Para mí, el Parlamento es el Tribunal del Pueblo.

“El control político del Poder Judicial”. El artículo 9 del a Constitución Política señala que el Gobierno de la República, incluyendo los tres poderes, es responsable. Ese es el principio general. El control político que asegura esta responsabilidad, es ejercido por los demás órganos del poder y los otros elementos que constituyen el Estado, incluyendo el pueblo.

El autor alemán Kart Loewenstein en su obra “Teoría de la Constitución”, edición original 1957 pone en duda el dogma del principio de separación de poderes que esbozaron Aristóteles en “La Política” libro cuarto, capítulo once, que planteó una separación de funciones, no de poderes. John Locke “Ensayos sobre el Gobierno Civil” capítulo doce, en el que no se refiere al Poder Judicial. Y Montesquieu, libro once, capítulo cuarto del “Espíritu de las Leyes”. Como bien apunta Loewenstein, la separación de poderes “No es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del

poder político”. Teoría de la Constitución, Editorial Ariel 1979, página 55.

Por ello este autor plantea una clasificación de funciones estatales nuevas, completamente distinto de lo que la teoría clásica entiende. El divide las funciones así: “a) decisión política fundamental, b) Ejecución de la decisión y, c) Control Político”. Este control político se ejerce mediante la distribución del poder entre los diversos detentadores del mismo y por la participación activa del pueblo a través del electorado y de la opinión pública, manifestado fundamentalmente por la prensa.

En mi concepto, en Costa Rica, el control político del Poder Judicial se ejerce de conformidad con los artículos constitucionales 121, inciso 23), 158, 165 y 121 incisos 3), 9) y 11) ibidem. La Asamblea Constituyente – y esto es muy importante – rechazó la tesis de la inamovilidad de los magistrados por veintitrés votos contra veintiuno. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, tomo tercero, página 205. Así, admitió que los mismos deben ser objeto de control; al respecto insistió reiterada y brillantemente el constituyente don Gonzalo Ortiz Martín, cuando se pronunció de la siguiente manera: “Es conveniente en un régimen democrático, que el electorado por medio de su representación popular, diga si está o no de acuerdo con la administración de la justicia. La vigilancia del poder publico, por medio del Congreso es indispensable”. Actas, tomo tercero, página 180.

Insistió más adelante don Gonzalo y dice: “A los Magistrados, como a todos los altos funcionarios de la Nación, debe sometérselos al juicio de la opinión pública, al juicio de la Asamblea Legislativa”. Actas, Tomo III, página 185.

Conforme con los artículos 121, inciso 3) y 158 de la Constitución Política, la Asamblea Legislativa nombra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, la misma Asamblea los puede suspender y en mi opinión, destituirlos, cuando se dicte sentencia condenatoria en su contra o cuando declare que hay lugar a formación de causa contra ellos, ver los incisos 9) y 10) del artículo 121 y el 165 de la Constitución Política.

Lo anterior, luego, por supuesto de una investigación que es la que ordena el artículo 121, inciso 23) de nuestra Constitución y en el ejercicio de su potestad fiscalizadora y en representación del pueblo.

La Asamblea Legislativa aprobó el decreto legislativo 6476, de 1980. Recordemos que antes de esta reforma las comisiones legislativas quedaban prácticamente en la nada, porque si las personas deseaban asistir, porque si las personas querían no decían la verdad, no había ningún instrumento legal que las obligara a declarar y que las obligara a decir verdad.

Por eso, la Asamblea Legislativa aprobó el decreto legislativo 6476 el 3 de setiembre de 1980, ley para regular el funcionamiento de las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa. El proyecto fue presentado por los exdiputados Prieto Jiménez y Monge Román el 4 de setiembre de 1979. El decreto legislativo fue vetado por el Presidente de entonces y su Ministra de Justicia, el 26 de setiembre por razones de inconveniencia. La Comisión respectiva recomendó el resello, 20 de octubre de 1980, y el plenario no resolvió; posteriormente el exdiputado Guillén Elizondo y ahora el Diputado Chacón Jiménez, presentaron proyectos similares.

La Asamblea Legislativa, por acuerdo No. 2595 de julio de 1988, reformó el Reglamento y se reguló el funcionamiento de estas comisiones.

Ahora voy a tratar de demostrar cuál es la materia que toca el derecho, cuál es la materia que toca la política y si en materia política debe haber moral o no debe haber moral.

¿Cómo no va a haber moral en la función política?. Es donde creo yo y al final así lo diremos, donde tiene que haber una moral absoluta y donde no puede haber de ninguna manera, ningún resquicio, para ningún lado.

Características de las recomendaciones de la comisión: las potestades jurídicas de los órganos constitucionales, están claramente limitados en la Carta Magna; ahí se plasma con claridad meridiana la posibilidad de nombrar comisiones especiales, para investigar asuntos de interés para el país y recomendar lo pertinente, que es el informe. Sin embargo, la ejecución de estas recomendaciones debe seguir los cánones jurídicos establecidos. Quizá la confusión de algunos detractores del informe, sea creer que los seres humanos únicamente estamos regidos por normas jurídicas, que aparte del derecho, podemos despreocuparnos de toda otra disposición, pues únicamente el ordenamiento jurídico es parámetro de comparación de la conducta humana. Ustedes lo encontrarán; yo no violo ninguna ley, eso es bueno. Si no viola ninguna ley, es bueno. Podrá ser legalmente aceptable, pero puede ser moralmente censurable.

Bien lo dice el jurista inglés, Sir Paul Vinogradoff, “Muchos bribones pasan por la vida sin verse obligados a responder de sus pecados, si tiene cuidado de no infringir las disposiciones jurídicas”. Es cuestión de cuidarse, de no violar ninguna ley y por la vida se pasa tranquila y plenamente”. Introducción al Derecho, su libro, página 23.

Esa creencia es totalmente falsa, el derecho es únicamente un sistema normativo, como la moral y las reglas del trato social o las normas religiosas, de las cuales se diferencia por la posibilidad de exigir coactivamente, el respeto del mismo mediante el aparato estatal.

La palabra moral tiene origen en el latín *mos*, que significa “costumbre”, y el término *ética* deriva del griego “*ethos*”, que significa también costumbre. La relación de esta disciplina con el derecho, se ha afirmado desde una identidad o dependencia absoluta, (antigüedad); pasando por considerar al derecho una especie del género moral, (edad media y escuelas del derecho natural), hasta quienes lo consideran sistemas totalmente separados, como Tomasio y Kant. Inclusive autores como Fichte, consideran ambas disciplinas contradictorias.

Modernamente se consideran como compenetradas recíprocamente. Vean ustedes que ya no son diferencias absolutas, esto es moral, esto es jurídico. No, es que ya se están acercando ambas disciplinas. En algunas zonas se confunde y en otras se separan. Bien afirma el *ius filósofo*, Recasens Siches lo siguiente: “El derecho debe ser condición para la posibilidad de la moralidad, pero no debe querer convertirse en el agente positivo e inmediato del cumplimiento de la moral, porque ello es imposible”. Introducción al Estudio del Derecho, página 97.

Así, no es posible afirmar que aquello que el derecho no sanciona, sea necesariamente moral. Muchas conductas se escapan, consciente o inconscientemente, al ámbito jurídico, pero no dejen de ser contrarias a la moral. Ahora bien, ¿a la moral de quien? ¿A qué moral nosotros nos estamos refiriendo? Heinrich Henkel, en su obra *Introducción a la Filosofía del Derecho*, desarrolla su teoría desde las distintas esferas de la moral; desde una moral autónoma, pasando por los sistemas de la ética superior, religiosa y profana, hasta la moral social. Esta es la esfera que nos interesa, y consiste en el conjunto de exigencias morales de comportamiento que la sociedad formula a sus miembros. Se parte, obviamente, de la base de que existe “un acervo fundamental de concepciones comunes, respecto del comportamiento moralmente bueno”. La costumbre, *mos moris*. Es lo que se denomina espíritu común moral, cuya violación es sancionada por el propio grupo social. Bien apunta Bodenheimer, “Las violaciones de las normas morales pueden comportar serios inconvenientes sociales o para la vida de negocios, e incluso, producir un ostracismo social”.

En estos momentos, quienes se han visto señalados, tienen la angustia del ostracismo social, pero eso es propio de la norma moral.

Carlos José Gutiérrez, en su obra, *Lecciones de Filosofía al Derecho*, y Eduardo García Máynez, en su libro, *Introducción al Estudio al Derecho*, sostienen que adecuar la conducta a esta moral social o colectiva, sólo tiene sentido ético cuando no se encuentra motivada por el temor al desprecio social; Gutiérrez, página 189 – 190 y García página 100.

En todo caso, se tratará para ellos, de una infracción a convencionalismos sociales, que

constituye un sistema normativo, con sus propios mecanismos sancionatorios.

Ahora bien, qué se ha dicho en otras partes y a propósito de esta materia, que como ustedes ven, es tan vieja como la inquisición, o ¿tal vez más vieja?. Oigamos lo que dicen algunas personas que le ha gustado hurgar en esta materia. Existe un código de moral para el político? Para algunos políticos puros, para algunos políticos de carrera, no puede existir jamás esta moral social, a ellos les estorba, para ellos rige la recomendación maquiavélica. Oigan lo que decía Nicolás Maquiavelo sobre esta materia: “Trate, pues, un príncipe de vencer y conservar el estado, que los medios siempre serán honorables y loados por todos, porque el vulgo se deja engañar por las apariencias y por el éxito y en el mundo sólo hay vulgo, ya que las minorías no cuentan, sino cuando las mayorías no tienen donde apoyarse”. El Príncipe, capítulo 18.

Vale la pena darle una repasada a este concepto, oigamos los que dice: “Trate, pues el príncipe de vencer y conservar el estado, que los medios siempre serán honorables y loados por todos, porque el vulgo se deja engañar por las apariencias y por el éxito y en el mundo sólo hay vulgo, ya que las minorías no cuentan, sino cuando las mayorías no tiene dónde apoyarse”. O cuando Maquiavelo aconseja más adelante, en su misma obra, “No se aparte del bien mientras pueda, pero que en caso de necesidad, no titubee en entrar al mal”.

Estudiantes, si ésta es la moral que nosotros tenemos que entender, aviados estamos. Oigan este otro concepto, porque vale la pena repetirlo: “No se aparte del bien mientras pueda, pero que, en caso de necesidad, no titubee en entrar en el mal”. Esto lo dice Maquiavelo en *El Príncipe*, capítulo 18.

Para estos políticos puros rige la declaración de Bismarck, el Canciller de Hierro, “Caminar por la vida con principios, viene a ser algo así como meterse por un estrecho atajo del bosque, con una larga vara entre los dientes”. O como decía Etéocles, en la famosa Tragedia de Eurípides, “Si alguna vez se viola la justicia para imponer el dominio, es honroso y bello ser injusto”. ¡Vaya, estudiantes, qué sentencias!

Dice Straus, en su obra *Meditaciones sobre Maquiavelo*, “existe una necesidad natural de pecar; ante ello debe levantarse una ética política que exija a quienes detentan el poder, que no abusen de los ciudadanos, ni empleen los medios que tienen a su disposición, en provecho propio”.

El gran pensador costarricense, a quien la patria tanto le debe, don Roberto Brenes Mesén y con quien no hemos hecho justicia, nos dejó un ensayo donde escribe con propiedad a este político sin moral, allá por el año 1941, y leo de su obra algunos párrafos: “Para el político, el hombre es herramienta,... es un tratante de esperanzas y promesas; el político promete

sin ánimo de cumplir, más, cuando cumple, como gallina que acabe de poner su huevo, lo cacarea. Vive el crédito, los ricos le prestan, las muchedumbres le fían, a los primeros les paga el estado, a los otros, Nuestra Señora de la Misericordia. El político no es cuadrado ni cilíndrico, es amorfo, plástico, dócil a la ley de la adaptación, para él, suprema ley. La moral y sus principios políticos, sociales y económicos, guardados están como los uniformes de gala para los días de la airada oposición. Esto es lo primordial, satisfacer al acreedor político, al pariente desafortunado o comprar el silencio de una contratación mal nacida, a expensas del estado. Pasados son los tiempos en que se salía pobre de las mansiones gubernativas, las demandas contemporáneas exigen hoy otra cosa". El político, el Repertorio Americano, 1941.

Los hombres egoístas y abusivos son peligrosos, pero lo son aún más cuando detentan el poder". Como bien dice José María Rodríguez Paniagua, en su obra, Derecho y Ética, página 103, "Frente a estos tipos de personalidad, la única garantía eficaz es la publicidad, el esclarecimiento, la diafanidad con que aparezca la actuación del político y hacer posible sus actitudes, sus disposición de ánimo. Nada hay que favorezca tanto a la inmoralidad política, como la ocultación, ni ninguna ayuda más decisiva a favor de los políticos honrados, que la libertad y la abundancia de información".

Se dan pasos importantes en esta vía. El Partido Liberación Nacional estructura un Tribunal de Ética y Disciplina, en sus estatutos, artículo 108 a 116, que sanciona con expulsión del mismo, a quienes, "incurran en hechos que lesionan la ética del partido o la moral pública", artículo 113, inciso e).

Existe también un Reglamento de Moral y Disciplina que detalla más estas conductas; también el Partido Unidad Social Cristiana tiene su Tribunal de Disciplina, artículo 35 y 36 de los estatutos, y lo mismo ha hecho el Partido Vanguardia Popular. En su mensaje a la Asamblea Nacional Constituyente, el 16 de enero de 1949, el señor José Figueres Ferrer, señaló como la primera de las orientaciones de la Segunda República, el restablecimiento de la moral y al respecto indicó: "La primera de estas orientaciones, el restablecimiento de la moral, es la única en que se puede ser radical. En esta materia se debe ser ilimitadamente estricto, ni una sonrisa de condescendencia, ni un centavo mal habido ni un voto burlado, ni la sombra de una insinuación a un juez". Se

dijo esto en 1949 ante la Asamblea Nacional Constituyente, por José Figueres.

La Segunda Carta Fundamental del Partido Liberación Nacional, aprobada el 30 de marzo de 1969, establece en su numeral 5, "Los valores éticos deben prevalecer en las actuaciones del partido, sus órganos y dirigentes, en todos los niveles, deben ser juzgados a la luz de sus valores".

El funcionamiento de estas comisiones legislativas, las investigaciones y denuncias por la prensa, son pasos importantes en procura de la defensa de la moral social. Las sanciones con que contamos, son las propias de un sistema normativo como la moral social. "La garantía de su cumplimiento queda exclusivamente en el alma del individuo de que se trate, su sola autoridad está basada en el convencimiento de que indica la línea de conducta recta. Lo que da por resultado en cumplimiento de las normas morales, no es la coacción física exterior, ni las amenazas, sino la convicción íntima de la rectitud inherente a ella. El mandato moral, apela, pues, a nuestra rectitud, a nuestra conciencia".

Finalmente, debemos resaltar esta función de control político que tenemos todos los ciudadanos, no sólo la prensa ni las comisiones especiales. La existencia de la inmunidad y la impunidad, es decir, lo que un señor diputado diga en esta Asamblea Legislativa, no podrá ser perseguido en los tribunales ordinarios. Repito, la existencia de la inmunidad y la impunidad en nuestro favor, nos obliga a cumplir con mayor energía, decisión y valor, nuestras responsabilidades.

Recordemos, nosotros tenemos que hablar por quienes no pueden hablar, para eso nos pagan, para que denunciemos lo que el común de los costarricenses no puede denunciar. Que el incumplimiento de nuestros deberes no haga realidad la amenaza profética del Antiguo Testamento: "Todo esto lo comprobé al observar todo lo que se hace bajo el sol, mientras el hombre tiene tiempo de dominar a otro hombre para hacerle mal. También he visto cómo acompañan a los impíos en su entierro, lejos de lugar santo y se olvidan en la ciudad sus fechorías. Como la sentencia en contra de la mala conducta, demora en ejecutarse, muchas personas sienten deseos de hacer el mal. El pecador comete cien veces el mal y sigue viviendo tal cual. Yo sé, sin embargo, que los que temen a Dios serán felices, porque le guardan el respeto debido. El impío, en cambio, no será feliz y su vida pasará como una sombra, porque no supo respetar a Dios".

CUATRO BREVES REFLEXIONES EN EL TEMA DE DEFENSA DEL IMPUTADO

Dr. José María Tiberino Pacheco
Juez Superior Penal
Profesor de Derecho Procesal Penal, U. de C.R.

SUMARIO

- I. Derecho al imputado a conocer sus derechos
- II. Defensa del Imputado y prueba
- III. Alegatos del defensor
- IV. Revisión y defensa del imputado

I. DERECHO DEL IMPUTADO A CONOCER SUS DERECHOS

De poca o de ninguna utilidad son los derechos cuando su titular desconoce que le asisten. No pueden hacerse valer, no pueden reclamarse si no se tiene conocimiento de su existencia. Son como la herramienta inventada y fabricada para facilitar el trabajo, pero cuya forma de uso se ignora; como los datos perdidos en los millares de páginas de una biblioteca formada por libros escritos en una lengua que nos es incomprensible; están allí y, sin embargo, es como que no existieran.

Para poder ejercer la propia defensa el imputado debe saber cuáles son las armas que la ley ha dispuesto para ello. Tiene derecho a saberlo, y esa información debe serle procurada en el momento oportuno, es decir, desde que necesite defenderse.

Y como el imputado necesita defenderse desde que fuere indicado “como tal en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra” (art. 45 CPP), en el mismo momento en que comparezca, voluntaria o forzosamente, ante la autoridad debe serle suministrada esa valiosa información.

¿Cuáles son los derechos que para un eficaz ejercicio de la defensa precisa conocer el imputado? En nuestra opinión, los que vienen señalados en el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales, “que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad y que puede requerir la presencia de su defensor”.

Esas advertencias que está obligado a hacer el juez al imputado antes de su declaración deben ser hechas también por el Ministerio Público, en la información sumaria previa a la citación directa a juicio (art. 406 CPP), y por la policía judicial, durante la investigación preliminar o sumario de prevención (art. 164, inciso 8°. CPP; artículo 4, inciso 8. LOOIJ).

No compartimos el criterio de SERRANO GÓMEZ (1), quien al interpretar el artículo 17.3 de la Constitución Española de 1978 (que establece la obligación para las autoridades represivas de informar al detenido “de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos...”) considera que esa información debe incluir prácticamente todas las garantías individuales relacionadas con el proceso penal que consagra la Constitución duración de la detención preventiva, plazo en que deberá el detenido ser puesto en libertad o presentado al juez, no obligación de declarar, asistencia de abogado, procedimiento de habeas corpus, etc., más otros derechos establecidos por la ley.

Tan larga relación de derechos, además de ser de difícil memorización y explicación por parte de los miembros de la policía, lejos de serle de alguna utilidad al detenido puede confundirlo y hacerle olvidar lo que realmente necesita conocer en esos momentos.

Con saber que no está obligado a declarar y que puede requerir la presencia de un abogado defensor basta para que el detenido no se autoincrimine involuntariamente y para que solicite la presencia de quien, por sus conocimientos técnicos, sabrá mejor que él mismo con qué instrumentos cuenta para hacer valer sus derechos.

De nada le servirá al detenido saber que no debe permanecer más de tantas o cuantas horas sin ser presentado al juez si, por su condición de tal, no tiene posibilidad alguna de hacer respetar ese derecho. Igualmente, el conocimiento de que la Constitución costarricense prohíbe los tratamientos crueles o degradantes (art. 40) no impedirá que eventualmente sea vejado por un cobarde que abuse de su condición de autoridad a la sombra de los muros de un centro de detención.

Es cierto que el saber que tiene derecho a callar tampoco es garantía de que no será obligado, mediante torturas, a declarar; así como el conocer que puede solicitar la presencia de un abogado defensor no significa que necesariamente su solicitud será atendida. Pero lo que el ordenamiento garantiza con el conocimiento que exige llevar al imputado es el ejercicio de derechos que dependen exclusivamente de él: callar y pedir defensor.

El que pueda resultar violentado su silencio o rechazado ilegalmente su pedido es problema cuya solución no atañe al imputado, sino a las autoridades responsables del buen funcionamiento de la policía, para no citar el caso, cuya verosimilitud no podemos aceptar, de un fiscal o, mucho menos, de un juez conculcador de derechos.

La famosa “Miranda warnings” del procedimiento estadounidense no contienen sino alusiones al derecho al silencio (“You have the right to remain silent”; “Anything you say can be used in a court of law against you”; “You have the right to stop talking at any time”) y al de asistencia de abogado defensor (“You have the right to have an attorney with you during the interrogation”; “If you are unable to hire an attorney one will be provide for you without cost”) (2).

El cumplimiento de la ley a este respecto por parte de la policía depende del control que sobre esta tengan autoridades ajenas a ellas mismas (3). En Costa Rica es el Ministerio Público quien por disposición del artículo 163 del Código de Procedimientos Penales debe ejercer ese control.

Desdichadamente los poderes del Ministerio Público no se han potenciado en la misma proporción que los de la policía judicial, que a veces actúa como si los términos de la norma legal fueran a la inversa; en ocasiones parece que es la policía quien controla al Ministerio Público.

Cuando ha habido intentos de poner las cosas en su lugar natural y legal, ha faltado respaldo institucional al Ministerio Público en el momento decisivo. Las consecuencias de esta anomalía las paga la sociedad entera, cuyas normas de convivencia están reñidas con la existencia de una policía sin el debido control.

NOTAS

- (1) SERRANO GÓMEZ, “La detención: garantías del detenido en la Constitución española de 1978”, en Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1978, sept/dic. p. 568
- (2) MIRANDA WARNINGS, cit. por RUSH, Dictionary of criminal justice, Boston, Holbrook Press, 1977. ps 227-228.
- (3) Sobre el tema del control de la policía vid. RICO, José María, “Presupuesto para una reforma de la policía”, en Policía y sociedad

democrática. Madrid, Alianza, 1983, ps. 12-28, y “El poder discrecional de la policía y su control”, *ibidem*, ps. 211-233.

II. DEFENSA DEL IMPUTADO Y PRUEBA

Opina VASSALLI que el derecho de la parte a la prueba, especialmente en lo que concierne al imputado, no es sino un aspecto del derecho de defensa en juicio, mejor dicho, el derecho mismo de defensa en juicio en el terreno de la prueba, lo que equivale a decir, en el terreno esencial del proceso (1).

Si la acusación tiene la facultad de aportar pruebas sobre la culpabilidad del imputado, natural es que la defensa pueda oponer la contraprueba, la prueba de la inocencia o de la menor responsabilidad.

Si el imputado no tuviera esa facultad de demostración (que para él es solo facultad, y no carga), habría desigualdad en la contienda judicial por disparidad de armas. Las consecuencias de esta irregular situación las sufriría la misma tarea del juez de búsqueda de la verdad, ya que nadie es más indicado para aportar la prueba de descargo que aquel que más interés tiene en ella.

No puede considerarse que el equilibrio procesal se establece en este aspecto con solo eximir al imputado de la carga de la prueba de su inocencia, porque el valor real de la prueba incriminatoria se aprecia con mayor facilidad al contrastarla con la que la contraiga.

La facultad de probar, como manifestación de la defensa, se ejerce en el sistema costarricense indicando al juez la prueba de descargo al rendir el imputado su declaración (art. 279 CPP), proponiendo diligencias durante la instrucción (art. 196 CPP), ofreciendo formalmente la prueba en la etapa de actos preliminares del juicio (art. 351 CPP), interrogando directamente a los testigos y peritos durante el debate (art. 383 CPP) y haciendo la crítica de la prueba en general, tanto de cargo como de descargo, al oponerse a la elevación a juicio durante la instrucción (art. 342, inciso 2, CPP) y al hacerse las conclusiones finales en el debate (art. 389 CPP).

Se desconoce la facultad de demostración de la defensa cuando el instructor se precipita a considerar suficientemente instruida la causa, sin atender la solicitud del imputado o su defensor de evacuar prueba de descargo.

Si el rechazo arbitrario de la prueba de descargo es un atentado contra la defensa, no lo es

menos el no evacuar la ya admitida en su oportunidad, aunque se trate de disimular con el subterfugio, usado por algún tribunal de nuestro país, de una parcial revocación de la resolución de admisión de prueba, a que alude el artículo 352 CPP, la que bajo ningún aspecto es revocable.

Otra modalidad de la misma anomalía es la de “prescindir” de los testigos que no hayan concurrido al debate, puesto que la prueba pertenece al proceso y no puede el tribunal disponer de ella, sin el consenso de las partes, una vez que ha sido admitida.

Mientras el testigo sea localizable no hay razón para prescindir de su presencia en el debate. Si no lo fuere, corresponde incorporar, mediante lectura, la declaración que rindió en la instrucción, conforme con el artículo 384, inciso 3º, CPP.

Oportuno es aclarar que ese artículo no confiere al tribunal absoluta libertad en cuanto a la facultad que tiene de incorporar al debate las declaraciones testificables recibidas en la instrucción, porque, como dice MONTERO AROCA, “las facultades del juez y las partes son sustancialmente distintas. Para las partes se trata de meras posibilidades que éstas puedan usar o no, según convenga a la mejor defensa de sus intereses; para el juez las facultades son en realidad poderes – deberes y su utilización no puede quedar a su libre arbitrio irresponsable; el juez ha de usar las facultades atendiendo a las circunstancias del caso concreto” (2).

Pero no sólo ejerciendo la facultad de probar se manifiesta el derecho de defensa en relación con la prueba, sino también sometiendo al control del defensor la legalidad de la adquisición y valoración de los elementos probatorios.

El sistema costarricense reconoce a la defensa la facultad de controlar la adquisición de la prueba principalmente autorizando la asistencia de los defensores a registros, reconocimientos, reconstrucciones, exámenes periciales e inspecciones, “siempre que por su naturaleza y características se deban considerar actos definitivos e irreproducibles (sic)”, así como “a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento no podrán presumiblemente deponer durante el juicio” (art. 191 CPP).

La restricción del derecho de asistencia de los defensores a los actos en los cuales concurren las características en definitivos e irreproducibles no aparece ni en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882, ni en los códigos italianos de 1913 y 1930, tres cuerpos legales que han servido; en desigual

medida, como modelos mediatos del Código de Procedimientos Penales de Costa Rica de 1973. Es en el primero de los códigos cordobeses, el de 1939, donde lo encontramos por vez primera (art. 214). Se receipta en el de 1970 (art. 208) y de allí pasa al costarricense.

En criterio de NUÑEZ, el acto es definitivo “si, para servir de prueba en el juicio, no es necesario repetirlo y mejorarlo procesalmente” y es irreproducible cuando no se le puede repetir en condiciones idénticas. (3)

Además del derecho de asistir a los actos indicados, cuando ello no sea un óbice para la consecución de los fines del proceso y no imida una pronta y regular actuación, la ley prevé la posibilidad de que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, salvo en lo que atañe a las declaraciones de los imputados, en las cuales sólo se permite la presencia del respectivo defensor (arts. 193 y 275 CPP). En estos casos la discrecionalidad del juez para valorar el efecto que la asistencia de los defensores tendría en la marcha del proceso es absoluta (art. 193 CPP).

La asistencia de los defensores a los actos de instrucción, ya sean definitivos e irreproducible o no, no es la de unos convidados de piedra; por el contrario, el control de la legalidad de las diligencias probatorias lo ejercen activamente proponiendo medidas, formulando preguntas, haciendo observaciones y pidiendo que se haga constar cualquier irregularidad (art. 194 CPP).

NOTAS

- (1) VASSALLI, “Il diritto alla prova nel proceso penale”. Rivista italiana di diritto e procedura penale. 1968, p. 56.
- (2) MONTERO AROCA. Derecho jurisdiccional, con ORTELLS RAMOS, I, Barcelona, Bosch, 1987, p. 133.
- (3) NUÑEZ, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Buenos Aires, Lerner, 1978, p. 183.

III. ALEGATOS DEL DEFENSOR

Los alegatos del defensor, la más representativa manifestación de la defensa técnica, se producen en cualquier ocasión en que ésta debe exponer sus razones en pro de los intereses del

imputado, pero principalmente en los siguientes momentos procesales:

a) al final de la instrucción, cuando se le notifica el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en cuyo caso el contenido del alegato, escrito, será una excepción no interpuesta anteriormente o una oposición fundada en la prueba de descargo (art. 342 CPP).

b) durante el debate, al hacer conclusiones finales, momento cumbre de la intervención del defensor en el que, con fundamento en la prueba recién producida en la audiencia o incorporada mediante lectura a ésta en los casos en que la ley lo autorice, trata de rebatir los argumentos del fiscal con miras a obtener la absolución de su patrocinado o una condena ajustada a Derecho (art. 389 CPP), y

c) en la tramitación del recurso de casación, cuando el recurrente ha solicitado informar oralmente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (arts. 469 y 479 CPP).

Mucho se ha escrito sobre la técnica del informe oral (1), cuya finalidad, se insiste, es la persuasión del juez y ninguna otra más. Por ello, todo lo que no sea útil a esta finalidad debe desecharse.

Para persuadir hay que saber, en primer lugar, hacerse escuchar y para ello es recomendable empezar llamando la atención de ese auditorio, cansado de oír innumerables alegatos, con una frase que despierte el interés (2) y ser breve, puesto que la brevedad es la cortesía del abogado al juez.

La brevedad, naturalmente, no puede medirse sólo tomando en consideración el factor tiempo, sino también lo que es esencial en la causa (3). Quien deja de abordar aspectos fundamentales en aras de una pretendida brevedad incurre en abandono de su función. Ser breve es exponer todo lo que sea necesario en el menor tiempo posible. (4)

El abuso de la palabra, al que son dados los pueblos latinos (y entre ellos probablemente ninguno supere al italiano), ha llevado a CALAMANDREI (5) a opinar despectivamente de la oratoria forense. Se podría decir que el maestro de la Universidad de Florencia no tiene ningún aprecio por aquella, si no fuera por el tributo que rinde a los abogados que tienen la capacidad de decirlo todo en unos cuantos minutos (6).

No obstante, es obvio que no todos los casos pueden defenderse en el tiempo que CALAMANDREI considera óptimo. Ciertamente es que suele confundirse la

abundancia de palabras con la abundancia de argumentos, que es como confundir la vacuidad con la enjundia.

Pero ello no significa que el defensor deba temerle a la palabra y que deba ceder ante la impertinencia de un juez que, so pretexto de la brevedad, trate de coartar la libertad de expresión del abogado, que en este caso significa la libertad del ejercicio del derecho de defensa.

OSSORIO (7) nos transmite esa fe en la palabra viva, que cuando es sincera y fundada debe ser capaz de sacar de la modorra al juez cansado y sumido en la rutina. La consideración al juez no debe llegar al extremo del abandono de la defensa.

Entre un defensor que se exceda en el uso de la palabra y otro que por temor reverencia al juez procure congraciarse con éste, no expresando todo lo que debe expresar en defensa de su cliente, no hay duda que es preferible el primero. Como en todo, lo óptimo consiste en encontrar el justo medio.

Un factor que contribuye a mantener la atención de los miembros del tribunal, y que es además una muestra de respeto, es hablar de pie. Esto, que sería una perogrullada en otros países, desdichadamente no lo es en Costa Rica.

La circunstancia de que el juicio oral sea de reciente establecimiento en nuestro país puede ser una de las causas de la pésima costumbre que tiene la mayoría de nuestros abogados de hacer sus alegatos sentados. Otra puede ser una especie de horror a la solemnidad de que adolece el costarricense, ya observada por algunos estudiosos de nuestra idiosincrasia.

Creemos que basta recordar que la administración de justicia es algo realmente trascendente para adoptar mayor compostura.

La exposición ordenada, sin pretender que sea exhaustiva, la claridad de los conceptos, el léxico adecuado a las circunstancias del caso y a la finalidad perseguida, el huir de poses afectadas e ir al grano son otros factores que hacen amena una exposición y, por consiguiente, interesante para los oídos del juez.

NOTAS

- (1) En España, vid. principalmente OSSORIO, *El alma de la toga*, 2da. Ed., Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1922, ps. 95 – 108; SERRA, “Informe oral”, en *Estudios de derecho procesal*, Barcelona, Ariel, 1969, ps. 747 – 754; FAIREN GUILLEN, “La humanización

del proceso; lenguaje; formas; contacto entre los Jueces y las partes”, en *Revista de derecho procesal iberoamericana*, Madrid, 1977, p. 396. En Italia, CALAMANDREI, *Elogio de los Jueces* escrito por un Abogado, trad. Santiago Santía Melendo e Isaac J. Medina, Madrid, Góngora, 1936, ps. 43 – 60, y ALTAVILLA, *Sicología judicial*, trad. Simón Carrejo y Jorge Guerrero, II, Bogotá – Buenos Aires, Temis – Depalma, 1970, ps. 971 – 1060.

- (2) Así, SERRA, “Informe oral”, cit., p. 748.
- (3) En el mismo sentido, SERRA, “Informe oral”, cit., ps. 748 – 749.
- (4) En ese sentido, SERRA, “Informe oral”, cit., p. 749.
- (5) CALAMANDREI, *Elogio de los Jueces...*, cit., ps. 43 – 60.
- (6) CALAMANDREI, *Elogio de los Jueces...*, cit., p. 46.
- (7) OSSORIO, *El alma de la toga*, loc. cit.

IV. REVISIÓN Y DEFENSA DEL IMPUTADO

Sabido es que la condición o calidad de imputado cesa cuando la sentencia, al adquirir firmeza, agota la acción penal manifestada en la imputación. El imputado pasa entonces a convertirse en absuelto o condenado. Por eso es que el Código de Procedimientos Penales no incluye al imputado entre los sujetos que pueden promover la revisión, y sí al “penado” (art. 491).

Si la acción penal se encuentra agotada, si no hay ya imputación, la defensa del imputado, definida por CARULLI como “repulsione dellattacco che si fonda su di un preteso diritto statuale di punire” (1) y concebida por CARNELUTTI como opuesta a la acusación (2), no tendría razón de ser. No habría imputación de la cual defenderse. Estaríamos ante una moneda sin reverso en la metáfora de FOSCHINI (3). Sin imputación y sin imputado (estos dos conceptos también son correlativos) no cabe hablar de defensa del imputado.

Entre otros motivos, por eso nos parece muy acertada la concepción de la revisión como acción impugnatoria (4). La revisión es una acción, no una reacción ante un ataque, que es consustancial a la idea

de defensa. Acción cuya finalidad es la rescisión de una sentencia firme (5).

La actividad procesal del condenado en el momento de ejercer esa acción (cuando es él quien le ejerce) es equiparable a las instancias que haga para disfrutar del beneficio de libertad condicional (art. 513 CPP) o de los otros beneficios y derechos que le concede la ley en la fase de ejecución: podrá ser “defensa”, en sentido amplio, pero no defensa del imputado (6).

No obstante, si puede existir actividad defensiva de ese sujeto procesal en la revisión. Ella tendría oportunidad de producirse en aquellos ordenamientos que disponen la celebración de un nuevo juicio como fase rescisoria de la impugnación.

En la doctrina italiana (7) se mantiene el criterio de que la revisión hace resurgir la condición de imputado, no en el momento de ser promovida sino en uno ulterior, que Guglielmo SABATINI adelanta a aquel en el que la corte de casación concede la libertad provisional al condenado (8).

SERRA, uno de los juristas que más atención ha dedicado al imputado en España, considera que el nuevo proceso en que consiste la revisión determina el “nacimiento de un nuevo status de imputado sin relación alguna con el anterior” (9). Da a entender, según nuestra interpretación, que en la revisión no se produce una reasunción o readquisición de la calidad o condición de imputado, sino una simple asunción o adquisición original, sin ningún nexo con la del proceso fenecido.

Pertinente es que nos preguntemos de donde surge, entonces, esa condición de imputado. Necesariamente debe ser de un acto de imputación, que busquemos infructuosamente tanto en el proceso de revisión español como en el costarricense.

Nuestra opinión es que la condición de imputado no puede surgir en la revisión sino mediante replanteamiento de la imputación del proceso anterior, en virtud de una suspensión provisional de los efectos de la sentencia que, al adquirir firmeza, agotó la acción penal contenedora de esa imputación, o por darse en el nuevo proceso impugnativo una fase rescisoria separada de la residente.

En el Derecho costarricense está expresamente prevista la suspensión de la ejecución de la sentencia y la libertad provisional de quien la ley denomina “imputado” (art. 494 CPP) como facultad del tribunal de revisión (10). Asimismo se dispone la facultad de

ordenar un juicio que debe ser celebrado por un tribunal distinto del de revisión (art. 495 CPP).

En estos casos consideramos que la acción penal manifestada en la imputación vuelve a ser planteada. Ello hizo pensar a VANNINI en la “inextinguibilidad” de la acción penal (11); ALTAVILLA (12) y RANIERI (13) hablan más bien de “reactivación” y “replanteamiento” respectivamente.

Opinamos que si el tribunal de revisión remite a nuevo juicio y el condenado aún vive (condición sine qua non para adquirir y mantener la condición de imputado), la actividad que éste o su defensor desplieguen en ese nuevo juicio con miras a tutelar sus intereses de parte no puede ser calificada sino como defensa del imputado. Fuera de estos casos, esa calificación sería impropia en materia de revisión.

NOTAS

- (1) CARULLI, La difesa dell'imputato, 4a ed., Napoli, Jovene, 1985, p.8.
- (2) CARNELUTTI, Lezioni sul processo penale, 2a. ed., I, Roma Ateneo, 1949, p.188.
- (3) FOSCHINI, Sistema del diritto processuale penale, I, Milano, Giuffrè, 1956, p. 232.
- (4) Siguiendo una prestigiosa tradición que arranca con CALAMANDREI, como “acción impugnatoria” califica FAIREN la revisión (“Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del derecho procesal”, en Revista de derecho procesal, Madrid, 1949, p. 270 – 271). Dentro de esa corriente hay que ubicar a CLARIA OLMEDO (Vid. Tratado de derecho procesal penal, t. V, Buenos Aires, EDIAR, 1964, p. 553.
- (5) El objeto del proceso de revisión es la sentencia firme que se considera injusta (así, AUGENTI, Lineamenti del processo di revisione, Padova, CEDAM, 1949, ps. 82 – 83), y no la imputación que constituía el objeto del proceso en que se dictó dicha sentencia.
- (6) En ese sentido, CARULLI no admite que la promoción de la revisión sea ejercicio del derecho de defensa precisamente por atañer al condenado y no al imputado (La difesa dell'imputato, cit., p.15).

- (7) Vid., entre otros, SABATINI, Guglielmo, Principi di diritto processuale penale, 3a. ed., I, Catania, Casa del Libro, 1948, p. 326; MANZINI, Trattato di diritto processuale penale italiano, 4a. ed., II, Torino, UTET, 1952, p. 330; de MARSICO, Diritto processuale penale, 4a. ed., Napoli, Jovene, 1966, p.79; LEONE, Trattato di diritto processuale penale, I, Napoli, Jovene, 1961, p. 459; SANTORO, Manuale di diritto processuale penale, Torino, UTET, 1954, p. 238; BELLAVISTA Y TRANCHINA, Lexioni di diritto processuale penale, 9a. ed., Milano, Giuffre, 1984, p.224; RANIERI, Manuale di diritto processuale penale, 5ta. ed., Padova, CEDAM, 1965, p. 231.
- (8) SABATINI, Guglielmo, op. et. loc. cit.
- (9) SERRA, “El imputado”, en Estudios de derecho procesal, Barcelona, Ariel, 1969, p. 376.
- (10) NUÑEZ señala que en este caso lo “suspendible es la efectividad de la condena y no sólo el cumplimiento de la pena. Suspendida la ejecución de la sentencia, el condenado retoma su calidad de imputado...” (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba anotado, Buenos Aires, Lerner, 1978, p. 519), SABATINI (Gu.) opina que en el sistema italiano se da la misma situación al tenor del artículo 559 CPP, que faculta al tribunal a conceder al “interesado” la libertad provisional aun antes de haber deliberado definitivamente sobre la instancia de revisión (Principi di diritto processuale penale, 3a. ed., I, Catania, Casa del Libro, 1948, p. 326).
- (11) VANNINI y COCCIARDI, Manuale di diritto processuale penale italiano, Milano, Giuffre, 1976, p. 35.
- (12) ALTAVILLA, “Pretesa punitiva e azione penale”, en Nuevo digesto italiano, X, Torino, UTET, 1939, p. 361.
- (13) RANIERI, “L’azione penale”, en Scritti e discorsi varii, II, Milano, Giuffre, 1968, p. 38.

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA PRÁCTICA ESPECIALIZADA DE LA MEDICINA LEGAL

Dr. Eduardo Vargas Alvarado
Catedrático de Medicina Legal
de la Universidad de Costa Rica, y
Jefe del Departamento de Medicina Legal
del Poder Judicial.

SUMARIO

Orígenes de la Medicina Legal
Ubicación institucional de la medicina legal
Especialización del médico forense
Práctica profesional
Salarios del Forense
Comentario sobre la Medicina Legal

La Medicina Legal tiene la característica de ser una especialidad científica ejercida por médicos en un medio propio de abogados, como es el representado por los Tribunales de Justicia.

El objetivo de este ensayo es señalar algunos aspectos de esta especialidad médica para que con su mejor conocimiento promuevan su desarrollo quienes, como litigantes o jueces, tienen la responsabilidad de una adecuada administración de Justicia.

ORÍGENES

Como especialidad, la Medicina Legal surgió en Europa. Desde sus comienzos se caracterizó por una orientación social. Tuvo un tronco común con lo que es hoy la Medicina Preventiva. Al binomio se le conoció entonces como Medicina Pública, Medicina Oficial y Medicina Política.

Posteriormente, cada una de esas ramas adquiriría individualidad y sucesivas denominaciones propias.

La Medicina Preventiva llegó a conocerse como Higiene, Medicina Social, Demofilaxis,

Medicina Comunitaria, para finalmente quedarse con una de sus denominaciones originales: Salud Pública.

Algo parecido le ha ocurrido a la Medicina Legal que se ha llamado Medicina del Derecho, Jurisprudencia Médica, Medicina Jurídica, Medicina Policial, Medicina Legal Judicial y Medicina Forense.

Como recuerdo de ese origen común, en nuestros días la organización europea que agrupa a los especialistas en Medicina Legal se le conoce como Academia Internacional de Medicina Legal y Medicina Social.

UBICACIÓN INSTITUCIONAL

En los países socialistas, la Medicina Legal está actualmente en el Ministerio de Salud. Tal es el caso de Cuba.

En los países latinoamericanos suele estar en el ámbito del Ministerio de Justicia.

Como excepciones, pueden citarse Costa Rica, Guatemala y Honduras donde forma parte del Poder Judicial.

En Argentina y Perú existen médicos forenses que pertenecen a los Tribunales de Justicia y otros que lo son de la Policía.

En México, la Procuraduría General de Justicia de cada estado tiene una Dirección General de Servicios Periciales, de la cual suele depender el servicio médico forense.

ESPECIALIZACIÓN DEL MÉDICO FORENSE

En Argentina, desde los años veinte, a iniciativa del médico psiquiatra Osvaldo Laudet, se estableció el posgrado en Medicina Legal en la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires. La duración de este curso ha oscilado entre dos y tres años. Está estructurado a la usanza europea para médicos en ejercicio, y de este modo el horario abarca las últimas horas de la tarde y las primeras de la noche. Es excelente en lo que a teoría se refiere.

En Costa Rica y en Cuba hay posgrado en Medicina Legal desde los setentas, bajo el sistema de residencia médica con una duración de tres años.

En Costa Rica, el médico que ingresa al posgrado lo hace en el carácter de funcionario judicial. Cumple un horario mínimo de ocho horas, de las cuales dos son destinadas a aspectos estrictamente académicos. El tiempo restante lo dedica a trabajo práctico tutelado por un médico ya especialista. Rota en tres áreas fundamentales: Medicina Forense Clínica, Patología Forense y Medicina de Trabajo; además, tiene la oportunidad de practicar en Psiquiatría Forense, Laboratorio Toxicológico y Laboratorio de Balística. Periódicamente es evaluado y al finalizar el posgrado debe defender una tesis de graduación.

PRÁCTICA PROFESIONAL

Este aspecto se refiere a la dedicación del médico hacia la especialidad.

En Cuba y Costa Rica, países donde la Medicina está socializada, se ha logrado que haya médico legistas dedicados exclusivamente a la práctica forense.

En países como México estos cargos son mal retribuidos y expuestos a la inestabilidad de los cambios de gobierno. Esto obliga al médico alternar su posición de forense con otra, asistencial o docente.

En Argentina, la existencia de medicina privada y la tradición de que el médico legista sea también médico psiquiatra, hacen que se alternen la práctica institucional forense con la práctica privada de la Psiquiatría.

SALARIO DEL FORENSE

En términos generales, en la mayoría de los países latinoamericanos no se retribuye adecuadamente al médico forense.

Una gran conquista ha representado la equiparación salarial que se hizo en la provincia argentina de Santa Fe de los médicos legistas del Poder Judicial con los jueces.

Las reformas legales de los últimos años en Colombia han ido encaminadas, entre otros beneficios para la especialidad, en reconocer un mejor salario para el médico forense.

En Costa Rica, el grupo de forenses ha debido ampararse a los logros gremiales de sus colegas de los hospitales, para que se les mejore el salario, aunque permanece por debajo del pagado a cualquier juez, por lo menos en lo que a salario inicial se refiere.

COMENTARIO

La Medicina Legal es una especialidad médica muy importante en la administración de Justicia.

El hecho de ser una especialidad significa que el médico debe seguir tres años de estudios de posgrado para adquirir el status de especialista.

La Medicina Legal tiene, además, la característica de ser una especialidad de naturaleza institucional, que sólo puede ejercerse dentro de las instituciones que imparten justicia. Esto hace que fuera del sistema judicial, el médico especialista poco o nada pueda hacer con su preparación y su experiencia forenses.

Ambas condiciones, especialización y campo restringido de ejercicio profesional, justifican que al médico forense se le estimule salarialmente. Esto significa que debe ser retribuido muy por encima de sus colegas de especialidades hospitalarias, que tienen

mayor “mercado de empleo”, y de algunos niveles de jueces, a quienes sólo se les exige el título básico de abogado para el desempeño del cargo.

Mientras estos aspectos no se tomen en cuenta, poco se habrá hecho para promover la vocación de los médicos hacia esta especialidad, y mucho puede pesar de los cálculos de los jóvenes legistas para que dirijan su mirada hacia otras especialidades más lucrativas.

En la medida en que persiste la incompreensión en este punto por parte de los juristas, aumentará la frustración de los médicos que laboren en esta especialidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BONNET, E.P.P.: Medicina Legal, 2da. ed. 1980. López Libreros Editores, Buenos Aires.

LANCIS – SÁNCHEZ, F.: Medicina Legal, 1977. Fiscalía General de la República, La Habana.

QUIROZ – CUADRON, A.: Medicina Forense, 1977, Editorial Porrúa, México D.F.

VARGAS – ALVARADO, E.: Medicina Legal, 3ra. ed., 1983, Lehmann Editores, San José.

ELEMENTOS BÁSICOS PARA LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Lic. Francisco Dall'Anese Ruiz
Profesor de Derecho Penal y
Procesal Penal de la Escuela
Libre de Derecho y la U.C.R.

SUMARIO

Introducción

Principio de intercambio

Las características de las evidencias

La comparación

Conclusión

INTRODUCCIÓN

El estudio de la criminalística en las escuelas de Derecho de Costa Rica es inexistente, y es frecuente encontrar estudiantes, abogados penalistas y funcionarios judiciales de la materia penal, que confunden los conceptos de criminología y criminalística. Los programas de estudios – que desde luego son buenos - ponen su acento en la teoría del delito y en el derecho procesal penal, lo que provoca una formación predominante teórica, en detrimento de la práctica profesional y de una correcta administración de justicia. Es palpable un enfrentamiento entre aquellos que confesándose “prácticos”, menosprecian

los argumentos de abogados con mejor formación bajo el estigma de que éstos son “teóricos”, sin embargo la realidad demuestra que son los últimos quienes logran las mejores soluciones prácticas, ágiles y justas, y que los primeros normalmente se encierran en trasnochados escritos y resoluciones constitutivas de un verdadero clisé.

Los autollamados prácticos, se pierden en el momento en que la cita o teoría que se discute no es la del libro de Sebastián Soler, cuyos cinco tomos de “Derecho Penal Argentino”, agotan su universo intelectual; y desde luego, cuando a alguien se le ocurre un planteamiento basado en alguna construcción de

pensamiento jurídico-penal alemán, español o italiano, debe afrontar respuestas y aun resoluciones donde se le indica que las aplicaciones deben hacerse en Alemania, España o Italia, afirmaciones estas que olvidan que el Derecho es una disciplina de orden universal.

Sea cual sea la posición que se asuma, ya en el bando de los “prácticos”, ya en el de los “teóricos”, lo cierto es que se trata de un problema en cuanto a la preparación que se tiene para la interpretación de las normas jurídicas, abandonando o despreciando incluso los medios de prueba, y se relegan esos conocimientos a la policía. Esta idea totalmente equivocada, ha hecho que los profesionales en Derecho iniciemos nuestro trabajo sin conocimientos necesarios para una actividad que ocupa la mayor parte del procedimiento penal: determinación del hecho histórico, a sus autores y partícipes.

No es ahora el momento para entrar a una discusión del problema político-económico del Poder Judicial, pero ciertamente quienes nos iniciamos en la judicatura, asumimos en su momento una responsabilidad para la cual no nos capacitaba el título de licenciado en Derecho, ni el de abogado. Basta hablar con la mayoría de funcionarios y exfuncionarios judiciales de lo penal, para establecer que la primera vez que nos enfrentamos a una escena del crimen, fue un solícito secretario del Tribunal o un gentil policía quienes nos enseñaron – a veces mal y a veces bien – qué era lo que había que hacer.

Instrucciones penales mal realizadas porque no se supo en su momento qué cosa era una evidencia física, o porque sabiéndolo no fue adecuadamente recolectada y embalada, y casos en que todo lo anterior fue cumplido en principio pero después se deterioró o perdió del todo la evidencia física durante el curso del proceso en violación del principio en custodia de la prueba, son ejemplos de cómo la ausencia de los conocimientos necesarios, perjudican la administración de justicia penal. Pero un síntoma de mayor preocupación es la preferencia que tienen los policías, funcionarios judiciales y abogados, por la prueba testimonial, cuando lo cierto es que de todos los medios de prueba es el más inseguro y digno de toda desconfianza. El testigo percibe y aprecia el mundo que lo rodea, con lo que se produce una filtración de aquella percepción, por el tamiz de los prejuicios; y después al deponer, podrá comunicar su apreciación – y no la percepción – a través de la palabra, pero dependiendo de su riqueza o pobreza de lenguaje su visión podrá ser bien o mal aprehendida por el Juez.

En contraposición a esto, lo físico es digno de ser apreciado por el tribunal con inmediación, o con la ayuda de uno o varios peritos, la evidencia física es

según Locard “el testigo que no miente”, y por ello debe ser preferida en la administración de justicia penal. De acuerdo a lo dicho, los jueces y abogados debemos prepararnos para valorar esa prueba física, pero desde luego las escuelas de Derecho están en el deber de preparar a profesionales que trabajarán al servicio de la justicia, al ritmo del avance científico y tecnológico.

Honrado por la invitación, que a través de la estudiante Felicia Zoch, me ha hecho “Tribuna Libre” para contribuir con el segundo número, me he permitido escribir sobre algunos aspectos mínimos que deben conocerse para comprender la investigación criminal, y el por qué la evidencia física tiene hoy en día mayor importancia en la práctica del Derecho Penal. Si el estudio de la teoría del delito, el proceso penal y otros temas, no solo resulta interesante sino apasionante, todo eso es desbordado por la sensación de estar ante una escena del crimen, teniendo a cargo la responsabilidad de determinar el qué, el cómo, el cuándo y el quién; se trata de un reto intelectual al que el penalista no puede resistir, porque esa es la verdadera motivación del profesional. Un buen Juez de Instrucción tiene el deber de preparar la prueba de la mejor manera para que el Tribunal de Juicio pueda llegar al convencimiento y determinación de la verdad real, por lo que tiene que ser un excelente descubridor, recolector y valorador de esa prueba; pero las mismas cualidades corresponden al fiscal y al defensor, que haciendo mejores apreciaciones podrá aumentar o desvirtuar el valor de una evidencia.

Los temas aquí expuestos son los del principio de intercambio, la utilidad de la comparación, y el conocimiento de los objetos por sus características; realmente es muy poco si se compara con las contribuciones que podrían darnos los criminalistas profesionales, sin embargo creo que con este aporte el estudiante tendrá algún contacto con la criminalística que, espero, algún día sea un curso del programa de Derecho.

PRINCIPIO DE INTERCAMBIO

Frecuentemente leemos en la prensa las quejas de los periodistas que denuncian la actuación de jueces de instrucción y policías que les impidieron cubrir en debida forma un hecho, y los alejaron del lugar, actuando sin la debida consideración. Realmente no es por pedertería que las autoridades toman medidas para proteger el lugar de los hechos, y la queja de la prensa es producto de la ignorancia generalizada con contadas excepciones de quienes tienen a su cargo la cobertura de la sección de “Sucesos”.

Cuando se aísla un determinado sitio donde se presume se ha cometido un delito, lo que se está tratando de proteger es la evidencia física que ayudará a determinar la forma como tuvieron lugar los hechos, la hora y el autor o a sus partícipes. La actuación de las autoridades es congruente con el principio de intercambio, según el cual siempre que una persona entra en un ambiente, se lleva consigo algo, pero también deja algo suyo.

Todos los legos ven con asombro cómo en el cine y la televisión, al igual que en las novelas policíacas, el más inteligente de los profesionales en la investigación criminal descubre al autor de un homicidio o robo, por argumentos tan elementales como que en sus zapatos tenía barro de la misma clase del que se encuentra en el lugar en que fue cometido el delito: y a raíz de ello no solo surge el asombro, sino que el drama termina con una resolución “increíble”. Esos guiones no son más que el reflejo de la labor cotidiana del policía, y de toda suerte están mal valorados, ya que en realidad cada una de las evidencias físicas son en sí un indicio que por sí solo nada prueba, toda vez que aislado no tiene ningún valor, y para ser prueba debe formar parte de un elenco de elementos. Para que los indicios tenga valor probatorio, dice la fórmula utilizada por la doctrina universal y por la jurisprudencia costarricense, debe ser “graves, precisos y concordantes”, y con esta última palabra lo que se señala es la necesidad de que los indicios coincidan con otros, o con otros elementos de prueba. De modo que la solución impactante de los dramas de policías, en novelas, cine o televisión, son en realidad cuadros no ajustados a la verdad de la actividad del criminalista, pues el intercambio es básico en toda investigación; y el indicio descubierto por ese principio, no prueba nada por sí solo.

Desde luego que en el lugar de los hechos se van a encontrar otras evidencias, que no son solo las de intercambio, que conducirán al descubrimiento de la verdad; p. ej., las manchas de sangre del ofendido que quedan en el piso, podrían ser modificadas si se camina en forma descuidada, no obstante bien conservadas pueden ser determinantes, como si tienen forma circular, que indica una caída vertical, o si tuvieran forma de lágrima que indicaría que la persona herida se movía cuando su sangre cayó, de donde resulta que de acuerdo al número y morfología de las manchas de sangre, podría pensarse en determinada acción que llevó a la causación de la lesión.

Ahora bien, qué debe buscar el investigador en lugar para relacionarlo con el autor, y correlativamente a esto, qué debe buscar en el sospechoso que permita relacionarlo con el lugar; la respuesta es que no se sabe, porque ningún caso es igual a otro, y ninguna

persona es igual a otra. Sin embargo la experiencia enseña que deben ser buscadas huellas digitales, colillas de cigarrillos, herramientas olvidadas, huellas de zapato y de llantas de vehículo, pelos, marcas de herramientas y cualquier otra cosa que se considere pertinente. Nunca debe menospreciarse o desechar a priori una evidencia, pues son muchos los casos en que originalmente fueron considerados poco importantes algunos indicios, pero al avanzar la investigación sirvieron para enlazar toda la prueba con lo que cobraron una importancia vital en el proceso penal.

Todo lo que se encuentre debe ser debidamente documentado a través de medios técnicos como fotografías, videos, cintas magnetofónicas, actas descriptivas, etc., y lo que pueda ser recolectado, como armas, huellas dactilares, vasos, ropa u otros, debe ser cuidadosamente embalado y luego remitido al laboratorio donde se realizarán todas las pruebas. No debe experimentarse con ninguna evidencia fuera del laboratorio, porque podría ser alterada. Recuerdo que una vez en calidad de Juez de Instrucción me presenté al lugar de un homicidio, donde había un cadáver en posición decúbito dorsal, con una herida cortante de unos doce centímetros sobre la parte izquierda del pecho; los curiosos ya habían destruido con sus pies las manchas de sangre, y hasta los miembros de la Cruz Roja posaron para la prensa junto al cadáver antes de que llegara la policía; se encontró un cuchillo y una funda, sin embargo un investigador introdujo el arma en dicha funda, y con ello la limpió de toda mancha de sangre, o cualquier otro dato que se hubieran podido desprender de los fluidos que estaban en la hoja del cuchillo.

No hay que olvidar que todo lo que se recolecte es para ilustrar a los que van a tomar la decisión final, esto es a los jueces de juicio, por lo que el lugar podría conservarse intacto para ellos, pero como en los más de los casos no es posible clausurar una residencia, una casa de negocios o carretera, lo correcto es documentar de la mejor forma todo, sin medirse en gastos y esfuerzo. Cuando el Juez de Instrucción está cumpliendo su misión, no debe subordinar la investigación al presupuesto del Poder Judicial, ni a las trabas burocráticas de la Dirección Administrativa del mencionado órgano constitucional; por el contrario, toda la organización administrativa cede ante el ejercicio del poder jurisdiccional por parte del Juez, y sus decisiones debe ejecutarse en interés del proceso, y de una justicia pronta y cumplida.

Volviendo al principio de intercambio, éste no puede operar correctamente, sin las características de la evidencia y la comparación.

LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS EVIDENCIAS

Una vez obtenidas las evidencias, el investigador criminal se ve enfrentado al estudio científico de ellas, lo que debe iniciar por la determinación de sus características. Lo primero es la observación de las de la clase a la que pertenece, y después de las propias o individuales.

Lo anterior se explica porque normalmente las cosas pertenecen a un género, o son producidas en serie y tienen características que son comunes; pero de igual modo, es posible individualizar un objeto por los rasgos que le son propios, ya que durante la vida las cosas van sufriendo su contacto con el medio, que les deja una huella que las hace tener una identidad propia, como si se tratara de las huellas dactilares que sirven para la individualización de una persona.

El caso de un vehículo p. ej., tiene una marca, un estilo y un color, que son sus características de clase; pero además cada vehículo sufre su contacto con el medio, de manera que va adquiriendo características que ya no pertenecen al género o clase sino que le son propias. Conocí de un caso en que se acusaba a unos sujetos de haber sustraído el motor y las placas de circulación por los de otro automóvil que había sido casi totalmente destruido en un accidente de tránsito, y, al ir a juicio era casi imposible demostrar que el vehículo que se tenía a la vista era el sustraído; sin embargo, se logró investigar en el taller mecánico donde se repara el coche, y – como no es usual – llevaban un historial de los trabajos realizados, en el que contaba que en el borde interno de las luces traseras de la derecha, fue necesario poner pasta para impedir la entrada de agua de lluvia al baúl, y desarmadas esas luces, se encontró el material impermeabilizante referido en el expediente del taller; este dato unido a la versión de la ofendida, que sin haber visto el vehículo decomisado dijo que en la alfombra del conductor estaban las marcas de sus tacones, que realmente fueron encontradas, permitió establecer que se trataba del vehículo sustraído.

Por grande o pequeña que sea una cosa, siempre pertenece a un género, pero está llena de detalles que permiten individualizarla; así, un propietario de un televisor, aunque no tenga sus papeles y solamente conozca su marca, podrá identificarlo y será confiable su declaración sin lograr dar los elementos que se encuentren en el objeto y que lo determinen, como podría ser el estado o ausencia de una o varias perillas, rayas en el mueble, etc. El mismo hecho de marcar billetes para un operativo policial, esto es el tomar su numeración ante el Juez de previo al

operativo, es para individualizarlos y no depender de características genéricas.

Una herramienta, como un desatornillador que es comúnmente utilizado por quienes cometen delitos contra la propiedad, es perfectamente individualizable y relacionable con un hecho criminal por sus características propias. En el filo del extremo opuesto a la empuñadura, por el uso el destornillador va siendo marcado por indentaciones que después, dejará grabadas en algunas superficies; estas indentaciones dejadas en las puertas, ventanas y muebles, pueden ser recogidas llevando los objetos o partes de ellos al laboratorio, y si no es posible, será necesario hacer un molde con caucho silicónico (GRODSKY, Morris: “Una ayuda para la investigación: Marcas de herramienta”). Ahora bien, la utilidad de una marca de herramienta se aprecia en cuanto es detenido un sospechoso con un instrumento, que después de decomisado el estudio del laboratorio concluye que se trata del mismo que dejó las marcas recolectadas como evidencia física. A través de las indentaciones recogidas, se logró establecer que la persona detenida poseía la herramienta con que se cometió el ilícito, y aplicando a esto el principio de intercambio se constituyen las evidencias en un indicio (que por si solo todavía no prueba de nada) de que el sospechoso es autor o partícipe del hecho.

También hay rasgos individuales en los zapatos y en las llantas de los automóviles, los cuales deben recolectarse cuidadosamente mediante muestras de yeso o papel de impresiones fotográficas directamente aplicado a la huella; pero con éstos hay que tener cuidado, ya que por el uso propio de zapatos y vehículos que es casi continuo y sobre superficies irregulares, las características individuales varían muy rápido. De lo anterior se concluye que la diferencia entre una huella de zapato o de llanta levantadas in situ, y los objetos decomisados, debe ser valorada o apreciada de acuerdo al tiempo corrido entre los hechos y el secuestro.

Una investigación que contaba de viva voz el criminalista estadounidense Morris Grodsky, fue resuelta por una mordida que el ladrón dio a un trozo de queso que había en el refrigerador de una residencia. Decomisado el sobrante que despreció el criminal, fue llevado al laboratorio donde se tomó nota del tipo de queso, casa productora, consistencia, etc.; y después, visto al microscopio fueron fotografiadas las marcas dejadas por los dientes. Cuando se detuvo un sospechoso, se le ofreció queso con las mismas características de aquel, y después se repitió la operación de laboratorio ya descrita; al superponer las fotografías en la misma escala, coincidieron las marcas de los dientes dejadas en los dos trozos de queso, y de ese modo fue individualizado el ladrón. Ergo, las

personas también poseen rasgos individuales que pueden ser estudiados de conformidad a la manera en que se estudian las características de las cosas; y es que los rastros dejados por el hombre con su propio cuerpo también constituye evidencia física.

La adecuada determinación de las características genéricas e individuales de las cosas y personas, es un complemento vital para la utilización del principio de intercambio en la investigación criminal.

LA COMPARACIÓN

Por lo dicho hasta ahora, el lector ya habrá arribado a la idea de que el complemento del estudio de características de clase e individuales, es la comparación de éstas; sin embargo, es necesario explicar la forma en que debe llevarse a cabo esta operación, con la finalidad únicamente de dejar claro el punto.

En el lugar de los hechos, o en un cadáver, pueden ser encontradas evidencias provenientes del cuerpo del autor o partícipe del delito, o de cosas utilizadas por éste en la comisión del ilícito. Posteriormente, se detendrán sospechosos, y se les decomisará objetos. Siempre será comparada la evidencia física recolectada en el lugar de los hechos, que se denomina “prueba física”, con la muestra conocida (herramienta decomisada, cabello tomado de la cabeza del sospechoso, cuerpo de escritura, etc.) llamada técnicamente “espécimen de comparación”; si se concluye que hay identidad entre los dos objetos, habremos logrado un indicio valioso para la investigación, pero si por el contrario uno o más rasgos no encuentran correspondencia, debe desecharse la relación del espécimen de comparación con el hecho investigado, aunque no siempre este último resultado va a servir para descartar.

Esta comparación ordinariamente debe ser hecha en el laboratorio, pero el investigador debe estar en capacidad de hacerla aunque sea superficialmente y poder así descubrir algunos elementos que tendrán un peso importante en su labor; de ese modo podrá establecer un orden de prioridades al hacer sus solicitudes a los científicos y técnicos encargados, y logrará rapidez en la obtención de los resultados.

CONCLUSIÓN

Con este pequeño comentario, he querido exponer a los estudiantes de la Escuela Libre de Derecho, una visión en lontananza de algunos aspectos importantes de la investigación criminal, que podría resultarles útiles en el ejercicio profesional,

particularmente si llegan a ocupar cargos de jueces de instrucción.

Los tres conceptos explicados, se complementan y desarrollan el principio de intercambio, que es básico el enfrentar una escena del crimen. De acuerdo a este principio, el criminal deja algo suyo en el lugar de los hechos o en el cuerpo del ofendido, pero correlativamente se lleva consigo algo del lugar de los hechos o del propio ofendido; de manera que lo que se intercambia es lo que constituye la evidencia física, cuyo estudio debe ser riguroso en punto a las características de clase e individuales de la prueba física, que deben ser científica y técnicamente determinadas; entonces, cuando se logre la aprehensión de un sospechoso, han de compararse las pruebas físicas con los especímenes de comparación, a fin de valorar o desvirtuar lo recolectado como evidencia.

El solo conocimiento de lo aquí descrito no es suficiente para la práctica de la investigación criminal, antes por el contrario es totalmente insuficiente, pero al menos da una idea de la forma en que debe actuar el profesional en Derecho ante un hecho criminal, y aun después, durante el proceso para valorar la prueba física recolectada.

En tanto la criminalística no es materia de estudio obligatorio de la carrera, los estudiantes debe ser autodidactas en esta ciencia para no pasar por ingenuos en su labor profesional aplicada a los casos concretos. El estudio particular de temas como las marcas de herramientas, la dactiloscopia, grafoscopia, balística, medicina legal, antropología forense, etc., significarán horas de lectura y práctica de interés, que redundará en beneficios para los futuros profesionales y para todos aquellos que en una u otra forma se vean afectados por sus servicios.

BIBLIOGRAFÍA

BEVEL, Sgt. Tom: “Interpretación Geométrica de las Manchas de Sangre”, en “Estudios Básicos de Técnicas Investigativas”, reproducido para el International Criminal Investigative Training Assistance Program del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América por Miranda Associates, 1988.

FOX, Richard H. y CUNNINGHAM, Carl L.: “Manual para la Investigación de la Evidencia Física y Requisita de la Escena del Crimen”, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (Instituto de Justicia), versión en español publicada por el International Criminal Investigative Training Assistance Program, 1987.

GONZALES LIZANO, Dr. Carlos Matías: “Ciencia Forense”, en Revista Judicial No. 16, San José, 1980, pp.151-159.

GRODSKY, Morris: “Una ayuda para la Investigación: Marcas de Herramientas”, reproducido para el International Criminal Investigative Training Assistance Program del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América por Miranda Associates, 1988.

GRODSKY, Morris: “Requisita de la Escena del Crimen: Recolección, Identificación y Preservación de la Evidencia Física”, en “Estudios Básicos de Técnicas Investigativas”, reproducido para el International Criminal Investigative Training Assistance Program del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América por Miranda Associates, 1988.

MONTIEL SOSSA, Juventino: “Criminalística”, Tomo 1, Editorial Limusa, México, 1986.

MONTIEL SOSSA, Juventino: “Criminalística”, Tomo 2, Editorial Limusa, México, 1985.

SCAILLET, M.: “Una Identificación Original”, en Revista de la Policía del Paraguay, No. 263, set. – oct., 1971, reproducido para el International Criminal Investigative Training Assistance Program del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América por Miranda Associates, 1988.

VELEZ ANGEL, Angel: “Investigación Criminal”, Editorial Temis Librería, Colombia, 1983.

WILSON, C. M.: “La Evidencia en los Casos de Armas de Fuego”, en “Estudios Básicos de Técnicas Investigativas”, reproducido para el International Criminal Investigative Training Assistance Program del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América por Miranda Associates, 1988.

LA CONSULTA CONSTITUCIONAL Y EL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO

Lic. Fernando Castillo Víquez
Asesor Directorio Asamblea Legislativa.
Profesor de Derecho Público
Escuela Libre de Derecho

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Concepto
- III. Casos en los que la Constitución Política indica que se debe hacer la consulta.
- IV. Antecedentes históricos.
 - 1. Cartas de Política de 1821 a 1949
 - 2. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente
 - a. Proyecto de Constitución Política presentado por la Comisión Redactora a la Junta de Gobierno.
 - b. Proyecto de Constitución Política presentado a la Asamblea Constituyente por la Junta Fundadora de la Segunda República.
 - c. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente.
- V. Las normas que regulan la Consulta Constitucional en el reglamento de orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Legislativa.
- VI. Las consecuencias jurídicas de la Respuesta o la no respuesta, las implicaciones de la no consulta.
- VII. Conclusión
- VIII. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene por propósito analizar la institución de la consulta constitucional y su regulación en el procedimiento parlamentario.

Hacemos un análisis de los antecedentes históricos de esta institución, tanto en las Cartas Políticas anteriores a la del 7 de noviembre de 1949 como en los Reglamentos Internos de la Asamblea Legislativa, asimismo en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, a fin de tener elementos de juicio para comprender en sus justos alcances.

Por otra parte, se exponen los casos en los cuales hay que efectuar la consulta constitucional, a la vez que se indican y resaltan las diferentes formas de su regulación en la Constitución Política.

Además, se analizan las normas que regulan la consulta constitucional en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, así como los problemas que presenta esa normativa.

Por último, se exponen las consecuencias jurídicas de la respuesta o la no respuesta a la consulta que realiza la Asamblea Legislativa, así como las implicaciones de no hacerla.

II. CONCEPTO

Hemos de aclarar que no nos encontramos en estos casos ante las instituciones legislativas de la democracia directa (iniciativa popular, referéndum y plebiscito), cuya característica es la manifestación de la voluntad del cuerpo electoral en relación con ciertos actos jurídicos estatales. Por otro lado la técnica de la consulta constitucional no es exclusiva o sólo referida al Poder Legislativo, como se verá más adelante; sin embargo, el propósito del estudio es analizar esta institución a la luz del Parlamento, por lo que el concepto será restringido a este caso.

Los términos que usa la Constitución Política actual no son uniformes ya que unas veces se habla de consultar u oír y otras, de recabar. A pesar de lo anterior creemos que el propósito de las cinco normas establecen esta técnica es el mismo; sin embargo, en la práctica han presentado problemas de interpretación, como más adelante se expondrá. El diccionario de la Lengua Española nos define la palabra consultar, en su

segunda acepción, como: “Pedir parecer, dictamen o consejo”. Por su parte, nos dice el término oír, en su acepción quinta: “Admitir la autoridad peticiones, razonamientos o pruebas de las partes antes de resolver”. Asimismo, nos define el concepto de recabar en su segunda acepción, como: “Pedir, reclamar algo suponiendo un derecho”.

Podemos definir la consulta constitucional como aquella técnica donde un órgano constitucional – en este caso la Asamblea Legislativa – está obligada a pedir opinión a otro órgano o ente cuando se están conociendo proyectos de ley que los afectan directa o indirectamente, para poder ejercer de esa forma una facultad que le atribuye el ordenamiento jurídico, constituyendo lo anterior un límite a la función legislativa, que en algunos casos es más acentuado.

III. CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA QUE DEBE HACERSE LA CONSULTA

La Constitución Política señala cinco casos en los cuales debe hacerse la consulta:

1. A los Consejos Universitarios o al órgano director correspondiente en proyectos de ley relativos a materias puestas bajo la competencia de las Universidades.
2. Al Tribunal Supremo de Elecciones en la discusión y aprobación de proyectos relativos a materias electorales.
3. Al Banco Central de Costa Rica a la hora de determinar la ley de la unidad monetaria.
4. A la Corte Suprema de Justicia en los proyectos de ley que se refieren a la organización o funcionamiento del Poder Judicial.
5. A las instituciones autónomas en la discusión y aprobación de los proyectos relativos a ellas.

En los actos del Tribunal Supremo de Elecciones y la Corte Suprema de Justicia se establece que la Asamblea Legislativa puede apartarse de su criterio con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Además, en el primer caso: “Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo”.

El Dr. Muñoz Quesada nos indica al respecto:
“Lo anterior constituye control interorgánico de la potestad legislativa del Parlamento, por cuanto al exigirse una mayoría calificada para apartarse del criterio del Poder Judicial, las minorías entran en juego e impiden que la mayoría partidista tome las decisiones con criterio partidista. De ahí la exigencia de una mayoría calificada permite un equilibrio dentro de la Asamblea, con la participación de la minoría.” (MUÑOZ: 1977, p.114).

En este caso nos parece que el control es intraórgano y no interórgano, como se señala.

En cuanto al segundo aspecto, relativo al Tribunal Supremo de Elecciones, nos dice el Dr. Muñoz Quesada:

“Las atribuciones de la Asamblea Legislativa en materia electoral están restringidas en la época anterior y posterior a las elecciones. Todo ello para garantizarle independencia al Tribunal Supremo de Elecciones y como garantía de pureza en el proceso electoral”. (MUÑOZ: 1977, p.33).

Por su parte la Licenciada Volio Guevara nos indica:

“Se coincide con el Dr. Méndez en que los dos puntos anteriores constituyen verdaderas limitaciones a la actividad del legislador, la primera puede ser calificada de “relativa” y la segunda de “absoluta”, pues la limitación del legislador en materia electoral deviene absoluta en el período indicado. Ello es importante ya que por este procedimiento constitucional el poder de la Asamblea se encuentra ampliamente limitado y las libertades políticas se hayan reformadas”. (VOLIO: 1988, p.512).

Un aspecto que se ha presentado a confusión es el de si las Municipalidades tienen o no la condición de “instituciones autónomas”, y, consecuentemente, en caso afirmativo, se les debería hacer la consulta cuando se discuten proyectos de ley que las afectan directa o indirectamente. Al respecto el Dr. Mauro Murillo nos dice:

“La calificación de ‘autónoma’ obviamente no confiere a las Municipalidades la condición de ‘instituciones autónomas’. Son formas diversas de descentralización administrativa ‘por región’, en el primer caso, ‘por servicio’ en el segundo. Son entes de naturaleza jurídica diversa: territoriales y políticas, las primeras, condiciones que no resumen las instituciones autónomas. Las razones históricas que los originaron son también sustancialmente diversas. Están, además, contemplados en diversos títulos de la Constitución.

La Corte Plena ha sido contradictoria en cuanto el tema anterior. En el Veto por Inconstitucionalidad resuelto en la sesión del 24 de enero de 1972 opinó que las Municipalidades eran instituciones autónomas para los efectos del artículo 190 Constitucional, que obliga al legislador a dar audiencia previa a la institución cuando vaya a aprobar proyectos relativos a ella. Tesis contraria había sostenido en el Recurso por Inconstitucionalidad resuelto en la sesión extraordinaria No. 4 del 17 de enero de 1963, con algún razonamiento”. (MURILLO: 1983, p.252).

Compartimos plenamente lo expresado por el Dr. Mauro Murillo, por consiguiente, al no ser las municipalidades instituciones autónomas no es posible aplicarles a las primeras el artículo 190 de la Constitución Política.

IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. Cartas políticas de 1821 a 1949

En varias constituciones encontramos algunos antecedentes de órganos constitucionales que debían solicitar la opinión a otro órgano, como requisito previo, para ejercer una atribución o una facultad que le otorgaba el ordenamiento jurídico.

La Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica de 25 de enero de 1825 establecía en su artículo 73 lo siguiente:

“Para dar o negar la sanción, tendrá el Consejo¹ el término de diez días, debiendo en los cinco primeros oír el informe del Poder Ejecutivo. Pasado aquel sin darla o negarla por el mismo hecho se tiene por dada”.

Esta disposición respondía al artículo 79 de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, de 22 de noviembre de 1824, que a la letra rezaba:

“Para dar o negar la sanción – refiriéndose al Senado – tomará desde luego informes del poder ejecutivo, que deberá darlos en el término de ocho días”.

Por su parte, el Decreto número 58 del 5 de mayo de 1832, Reglamento Interior del Consejo Representativo, en su artículo 40, desarrollaba lo dispuesto en la Ley Fundamental al indicar:

¹ Cuando se habla de Consejo se está haciendo referencia al Poder Conservador

“Por regla general, el Consejo antes de entrar a deliberar sobre la sanción de cualesquiera ley, no solo se entenderá bien de esta, sino también del informe que acerca de ella haya dado el Gobierno”.

La Constitución Política del 9 de abril de 1844, en el artículo 113, disponía que: “Mientras pende cualquiera disposición de una Cámara de la sanción de la otra, debe precisamente oírse dentro de diez días el informe del Poder Ejecutivo, y si es posible imprimirse aquella para la censura pública”.

Esta disposición fue desarrollada en el Reglamento Interior del Senado, Decreto 64 del 1ro. de julio de 1844, en su artículo 54, en los siguientes términos:

“Por regla general el Senado antes de entrar a deliberar sobre la sanción de cualquiera ley deberá enterarse de esta y del informe que acerca de ella haya dado el Ejecutivo”.

Además de estos antecedentes, que están estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, en las Cartas Políticas del 27 de diciembre de 1859, del 15 de abril de 1869 y del 7 de diciembre de 1871, encontramos algunos casos donde se utilizaba la técnica de la consulta. A modo de ejemplo, para conmutar la pena de muerte, de acuerdo con el Consejo de Estado, el Poder Ejecutivo debía oír previamente a la Corte Suprema de Justicia.

Como puede observarse de lo anteriormente indicado la técnica constitucional de consultar a otro órgano constitucional era conocida y desarrollada en nuestras Cartas Políticas anteriores, aunque no con los alcances que tiene hoy dada que en la actual Constitución la utilización de esta técnica responde, en cierta medida, a una mayor especificidad de la función pública, donde determinadas competencias se le atribuyen a órganos especializados.

2. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente
 - a. Proyecto de Constitución Política presentado por la Comisión Redactora a la Junta de Gobierno.

En este proyecto se establecía que la Asamblea Legislativa debía consultar a la Universidad, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Corte Suprema de Justicia y a las Instituciones Autónomas.

En todos estos casos se aplicaba el procedimiento establecido en el artículo 265 que decía:

“No podrá discutirse en la Asamblea Legislativa ningún proyecto de ley relativo a materias

encomendadas a una Institución autónoma, o que tengan relación directa con ellas, sin que la respectiva Institución haya rendido un dictamen al respecto, y éste se haya leído en la Asamblea deberá enviar copia del proyecto a la Institución de que se trate, y concederle no menos de ocho días de término para pronunciarse sobre él. Si el informe fuere favorable, así como si no se hubiere producido ninguno al vencerse el término, la Asamblea podrá aprobar el proyecto por simple mayoría. Si el dictamen fuere negativo, se requerirá una ley extraordinaria² para aprobar el proyecto”. (A.A.N.C.: tomo I, p. 673)³.

Este proyecto nada dispuso en relación con la consulta al organismo encargado de la regulación monetaria.

- b. Proyecto de Constitución Política presentado a la Asamblea Nacional Constituyente por la Junta Fundadora de la Segunda República⁴.

En este proyecto se mantiene las mismas normas del proyecto presentado por la Comisión Redactora, por lo que lo indicado anteriormente se aplica plenamente en este caso.

- c. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente
 1. Consultas a las Universidades

Además de establecer que debía oírse a las Universidades en materias de su competencia o en materias relacionadas directamente con ella, señalaba que para apartarse de su criterio la Asamblea necesitaba el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus componentes.

Las razones de esta propuesta fueron las que esgrimieron, fundamentalmente, los diputados Baudrit Solera y Facio Brenes:

- a. La Asamblea Legislativa debe atender, previamente, el parecer del Consejo Universitario en todos aquellos proyectos relativos a la Universidad.
- b. Con esta disposición se le da mayor amparo a la autonomía universitaria. La misma viene a hacer complemento de aquella.

² Ley extraordinaria era la que requería para su aprobación de una votación no menor a los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

³ A.A.N.C., siglas del documento titulado Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949.

⁴ Este proyecto fue desechado por la Asamblea Nacional Constituyente.

- c. Se le da protección a la Universidad ante posibles malas actuaciones de una mayoría política pasajera. “Si permitimos – destaca Rodrigo Facio Brenes - que el Congreso, que un Congreso normalmente movido por razones políticas, pueda libremente legislar sobre las funciones de la competencia universitaria, entonces la famosa autonomía se convierte en humo”. (A.A.N.C.: tomo III, p. 413).
- d. Se busca conjugar la libertad soberana de la Asamblea con los requerimientos técnicos del mundo moderno. Las instituciones públicas técnicamente representan mejor los intereses del pueblo en las funciones que le han sido encomendadas.

A esta propuesta se le hicieron varias objeciones, fundamentalmente por el Diputado Arroyo, las cuales resumimos así:

- a. Esa disposición es lesiva a las atribuciones de la Asamblea Legislativa por que las limita.
- b. No se puede supeditar el criterio de la Asamblea Legislativa, representante auténtica del pueblo, al de los técnicos que forman parte de un pequeño grupo.
- c. La autonomía de la Universidad ha quedado bien garantizada con los artículos ya aprobados por la Asamblea Nacional Constituyente.

La propuesta fue votada en dos partes: se aprobó la disposición que indicaba que había que recabar el criterio de la universidad y se desechó la norma que señalaba que para apartarse de éste se requeriría para su aprobación de una mayoría calificada.

2. Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones.

Tras la revisión de las actas respectivas corroboramos que el artículo que estableció la consulta al Tribunal Supremo de Elecciones no presentó mayores problemas.

3. Consulta al Organismo Técnico encargado de la regulación monetaria.

Sobre el particular la Fracción Social Demócrata presentó la siguiente moción:

“Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea deberá recabar la opinión del organismo técnico encargado de la regulación

monetaria, y para separarse de dicha opinión requerirá el voto de las dos terceras partes de sus miembros”.

Las razones de esta propuesta fueron:

- a. Se persigue establecer ciertas limitaciones al Congreso para votar leyes contra el criterio técnico de las instituciones públicas, cuando éstas consideran perjudicial una ley para el país.
- b. La mayoría calificada garantiza que la ley que se emita no sea producto de una maniobra política o partidaria, sino de una recta aspiración de la Cámara.
- c. Es un modesto intento de encontrar una solución al problema que enfrenta la democracia – según las mismas palabras del constituyente Rodrigo Facio Brenes -, “(...) que surge entre la lógica de que la opinión de la representación popular se imponga, y la necesidad de que esa opinión se conjugue en los requerimientos técnicos del mundo contemporáneo”. (A.A.N.C.: tomo II, p. 121).
- d. Es conveniente que la Asamblea Legislativa consulte en casos muy calificados, como es este, los órganos técnicos.
- e. La medida es de gran importancia para la eficiencia legislativa.

Las objeciones que se le hicieron a esta moción las podemos resumir así:

- a. Limita esta disposición las facultades de la Asamblea Legislativa.
- b. La consulta es innecesaria por cuanto la Asamblea Legislativa siempre se asesora de los entendidos en la materia.
- c. Los técnicos se pueden equivocar.

En las actas de la actas de la Asamblea Nacional Constituyente no aparece cómo se votó en definitiva la moción de la Fracción Social Demócrata, lo más lógico es pensar que fue desechada o retirada ya que no forma parte de la Constitución Política actual.

4. Consulta a la Corte Suprema de Justicia

El Diputado Baudrit Solera presentó la siguiente moción:

“Al elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia la Asamblea Legislativa designará cuáles de ellos integrarán cada Sala. La Corte nombrará al Presidente del Poder Judicial y a los de las diversas salas, en la forma y por el tiempo que señale la ley.

Para la disposición y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la reorganización y al funcionamiento del Poder Judicial, la Asamblea Legislativa deberá consultar a la Corte Suprema de Justicia, y para apartarse de su criterio se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros”. (A.A.N.C.: tomo III, p. 245).

Las razones que dio el proponente de la segunda parte de la moción fueron:

- a. Se acoge la adición que se hizo al artículo 127 de la Constitución Política de 1871, que se incorporó por ley número 136 de 20 de agosto de 1935, que establecía que la ley o leyes que organicen la Corte Suprema de Justicia, y las que la adicionen o modifiquen, requerirán la aprobación de las dos terceras partes de los votos de la totalidad del Congreso, pero mediante una fórmula menos rigurosa, al exigir la mayoría calificada para los casos en que la Asamblea se aparte del criterio de la Corte Suprema de Justicia.
- b. Lo que busca es normalizar una práctica legislativa de consulta permanente a la Corte Suprema de Justicia cuando se han discutido ese tipo de proyectos de ley.
- c. Esta norma ya fue establecida para el Tribunal Supremo de Elecciones y no existe razón alguna para no hacerlo con el Poder Judicial, sin duda alguna de mayor importancia para la vida institucional del país que el poder electoral.

Esta disposición fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente.

5. Consulta a instituciones autónomas

La Fracción Social Demócrata presentó, como parte del título relativo a estos entes, la siguiente norma: “(...) No podrá discutirse en la Asamblea Legislativa ningún proyecto de ley relativo a materias encomendadas a una Institución Autónoma, sin que la respectiva Institución haya rendido dictamen al respecto. Dicho dictamen deberá incluirse y publicarse, obligatoriamente, como uno de los considerandos de la ley que se apruebe”. (A.A.N.C.:

tomo III, p. 465). Nótese que ya no se propone lo relativo a la mayoría calificada para la aprobación del proyecto de ley donde exista criterio negativo de la Institución. Suponemos que las votaciones adversas de la Asamblea Nacional Constituyente en los casos de la Universidad y el Organismo Técnico encargado de determinar la unidad monetaria disuadieron a los miembros de la Fracción Social Demócrata de presentar esa iniciativa.

Las razones de esta normativa las de Facio Brenes al indicar: “(...) mediante él lo que se busca es obligar el cuerpo esencialmente político que es el Congreso, a escuchar la voz de las instituciones autónomas en aquellos asuntos que las afectan”. (A.A.C.N.: tomo III, p. 467).

Las razones por las cuales este artículo no fue aprobado en la forma propuesta fueron:

“Los representantes Arroyo, Vargas, Fernández y Esquivel se manifestaron en desacuerdo. El primero expresó que no era posible continuar restándole atribuciones a la Asamblea Legislativa, obligándola a consultar todas las instituciones autónomas del Estado. La Asamblea integra de su seno, distintas comisiones que tienen la obligación de consultar y documentarse en la debida forma respecto a asuntos que le son encomendados. Si se presenta un proyecto de ley relacionado con una institución autónoma es lógico que se consultará a esos organismos.

El segundo indicó que la moción en debate introduce un nuevo sistema, ya que si una institución autónoma no rinde el dictamen respectivo, la Asamblea Legislativa no podrá conocer el proyecto de ley.

El tercero manifestó, que no votará ninguna moción que venga en detrimento de las facultades de la Asamblea Legislativa, la máxima representación del pueblo en nuestro sistema político, obligándola hasta incluir en los considerandos de la ley que se apruebe, el Dictamen de la Institución Autónoma”. (A.A.N.C.: tomo III; p.473).

A raíz de ello el representante Chacón Jinesta sugirió una nueva redacción:

“Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una Institución Autónoma, la Asamblea Legislativa deberá oír la opinión de aquella”. (A.A.N.C.: tomo III, p.473).

El Diputado Facio a nombre de su compañero decidió retirar la moción y en definitiva se votó la propuesta del diputado Chacón Jinesta.

V. LAS NORMAS QUE REGULAN LA CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL REGLAMENTO DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DISCIPLINA INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El Reglamento tiene dos disposiciones que desarrollan la normativa constitucional, una en el trámite de comisión y otra cuando el asunto se está discutiendo en el Plenario Legislativo.

El artículo 22, párrafo primero, nos dice:

“Cuando en el seno de una Comisión se discuta un proyecto o se apruebe una moción que de acuerdo con los artículos 88, 97, 167 y 190 de la Constitución Política, deben ser consultados y se hará la consulta respectiva por medio de su Presidente. Las consultas que hagan las Comisiones se considerarán como hechas por la propia Asamblea y se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento”.

Por su parte el artículo 44 indica:

“Cuando en la discusión de un proyecto la Asamblea determine que debe ser consultado el Tribunal Supremo de Elecciones, la Universidad de Costa Rica, el Poder Judicial o una institución autónoma y no lo hubiera hecho la Comisión, se suspenderá el conocimiento del proyecto, procediéndose a hacer la consulta correspondiente. Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta a que se refiere este artículo, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto. En caso de que el organismo consultado, dentro del término dicho, hiciera observaciones al proyecto, éste pasará automáticamente a la Comisión respectiva, si la Asamblea aceptara dichas observaciones. Si ésta las desechare, respetando lo que determina la Constitución Política, el asunto continuará su trámite ordinario”.

Estas disposiciones han presentado en la práctica una serie de problemas que pasamos a analizar detenidamente.

En primer término tanto el artículo 22, párrafo primero, como el artículo 44, hacen caso omiso de lo dispuesto por el artículo 121, inciso 17), de la Constitución Política, en cuanto a recabar la opinión del Banco Central en aquellos proyectos donde se busca determinar la ley de la unidad monetaria. Esta laguna no puede dar pie a que en estos casos se cumpla con lo dispuesto en la Constitución Política, porque

siendo esta norma de mayor jerarquía que las disposiciones del Reglamento es necesario cumplirla.

En segundo término, en el trámite de Comisión se han presentado algunos problemas. Lo anterior, porque pareciera desprenderse de las normas reglamentarias, que el conocimiento del proyecto o la aprobación de una moción que debe ser consultado provoca la suspensión inmediata del asunto para realizar la respectiva consulta.

Para evitar esta situación, que puede llevar a situaciones de parálisis no conveniente para el trabajo legislativo, es necesario interpretar en forma lógica lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, que señala que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 44.

La exégesis que permite conciliar la exigencia constitucional con la eficiencia legislativa es la práctica de hacer la consulta cuando se tenga el texto definitivo sobre el cual va a votar la Comisión. De esta forma se evitan las constantes suspensiones cada vez que se aprueba una moción que requiere de ella; además de que se le permite al órgano o ente consultado tener una visión de conjunto sobre lo que persigue aprobar la Asamblea Legislativa y no una visión parcial, como puede ocurrir con la consulta de mociones individuales; y por último, se logra que la Comisión cumpla con el plazo de 30 días hábiles establecidos en el artículo 22, segundo párrafo, del Reglamento para rendir el informe al plenario.

En tercer lugar, en el trámite de discusión en el Plenario se presentan varias situaciones:

- a. Determinación de que la Comisión no hizo la consulta constitucional. Lo que procede en estos casos es hacer la consulta y aplicar lo dispuesto por el artículo 44.
- b. La Comisión no hizo la consulta ya que la moción que obligaba a hacerla fue desechada. Sin embargo, posteriormente es aprobada en el Plenario.⁵ En este caso, al igual que en el anterior, lo que debe hacerse es aplicar el artículo 44.

⁵ De conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, los diputados tienen la facultad de volver a presentar mociones desechadas en comisión al Plenario en el primer debate, si aquel se constituye en Comisión General a solicitud del Diputado que las suscribió.

- c. Presentación de una moción nueva que obliga a hacer la consulta⁶. Si esta moción es aprobada en la Comisión lo que debe hacerse es que el Plenario proceda hacer la consulta. Nos inclinamos por esta solución y no porque la Comisión lo haya dado el término perentorio, no mayor de tres días hábiles, que le da el Reglamento a ésta para rendir el dictamen.
- ch. Que se apruebe en el Plenario la moción rechazada en el punto b.

En los casos b y ch, donde la consulta debe hacerse por la aprobación de una moción en el Plenario, abogamos porque la consulta se realice cuando se encuentra el texto definitivo para ser votado en primer debate para evitar constantes suspensiones. Parte de las razones indicadas a la hora de analizar este problema en el trámite de Comisión son valederas también en estos casos.

Un cuarto aspecto, que a nuestro modo de ver es muy serio, sobre todo en los casos del Tribunal Supremo de Elecciones y la Corte Suprema de Justicia, donde se requiere de una ley forzada para apartarse de sus criterios, se nos presenta cuando el informe se da fuera de los ocho días y éste es negativo al proyecto. En estos casos se debe aplicar la norma constitucional y no la del Reglamento, es decir, se requiere para aprobar el proyecto 38 votos y consecuentemente, no debe presumirse que el criterio es positivo.

“Dada la supremacía de las normas constitucionales, todas las normas reglamentarias están subordinadas a ellas y lo que deben hacer es desarrollar y hacer operativas las primeras. Por lo anterior, las normas reglamentarias están subordinadas a las normas constitucionales y no pueden contradecirlas”. (KARPINSKY, CASTILLO Y TREJOS:1989, p.291).

Esta posición es confirmada en las iniciativas de reforma a varios artículos de la Constitución Política, expedientes legislativos números 3684 y 4255, respectivamente. En ambas se propuso adicionar un párrafo al artículo 167, que decía:

⁶ Los diputados tienen derecho a presentar mociones nuevas destinadas a modificar un proyecto de ley, en cuanto al fondo, dentro de las seis primeras sesiones de discusión del proyecto en primer debate, siempre que éste no hay concluido antes. Estas mociones pasan a la Comisión dictaminadora para que decida si las aprueba o la imprueba. En caso de sea rechazada la moción el diputado le asiste el derecho de presentarla al plenario conforme el artículo 43.

“La Corte Suprema de Justicia evacuará la consulta a que se refiere el párrafo anterior, en los plazos perentorios que en definitiva fije la Asamblea para cada asunto”.

Sobre el particular la Comisión que estudió la propuesta contenida en el expediente No. 4255 señaló:

“Consideramos que la reforma propuesta es de importancia por cuanto que ello implicará la modificación de las disposiciones reglamentarias de la Asamblea en tanto se refieren concretamente a consultas a la Corte. Actualmente el término para que ésta se pronuncie sobre un proyecto de ley que la afecte, es de 8 días, el que resulta sumamente corto en muchos casos. Además, existe la disposición constitucional que obliga a la Asamblea a requerir de los votos de las dos terceras partes del total de sus miembros para apartarse del criterio de la Corte, lo que conviene en inconstitucional la disposición reglamentaria de la Asamblea (art. 44), que da por supuesta en todo caso la no objeción de parte de las entidades consultadas respecto de un proyecto de ley que las afecte, por cuanto puede suceder que la Asamblea se pronuncie, atendida a su reglamento, en una forma contraria al criterio de la Corte del que tardíamente se ha tenido conocimiento, sin que para ello haya debido obtener la votación extraordinaria que exige el texto constitucional”.(EXPEDIENTE A 23 – E – 5580, folios 73 y 74).

En los demás casos es plenamente aplicable las disposiciones reglamentarias debido que la respuesta negativa no tiene ningún efecto sobre el tipo de votación que se requiere para aprobar el proyecto.

Por último, es necesario indicar que el mecanismo para aceptar las observaciones por parte de la Asamblea Legislativa y, consecuentemente, enviar el asunto a Comisión o para desecharlas, y, consiguientemente, continuar con el trámite, no es claro. En estos casos lo que procede, es que el Director Legislativo o cualquier diputado sometan, mediante una moción, el asunto a la Asamblea Legislativa para que decida si acepta o no las observaciones respectivas. Esta moción para ser aprobada, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política y 77 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, requiere de la mayoría absoluta de los votos presentes. Esta interpretación conlleva a indicar que la redacción final del artículo 44 del Reglamento es poco afortunada, porque da la falsa impresión de que en los casos del Tribunal Supremo de Elecciones y Corte Suprema de Justicia deben desecharse las observaciones mediante la concurrencia de una mayoría calificada, cuando en realidad esta disposición constitucional sólo tiene aplicación, de conformidad con el artículo 124 de la

Constitución Política, en la aprobación, acto posterior y continuo al trámite del tercer debate.

VI. LAS IMPLICACIONES DE LA NO CONSULTA

Las consultas son una obligación que limita la función legislativa del Parlamento. La omisión de ellas constituye una clara violación de nuestra Constitución Política, por parte de la Asamblea Legislativa, en el proceso legislativo y expone las disposiciones de la ley así aprobada a una declaratoria de inaplicabilidad, como sucedió en los casos de la ley 6534 del 27 de octubre de 1980, Corte Plena, sesión extraordinaria del 28 de enero de 1982, donde se dijo:

“El proyecto que se convirtió en ley No. 6534 del 27 de octubre de 1980, no fue consultado a la Caja, trámite que era forzoso cumplir, por tratarse de una materia que afecta directamente a esa institución, en su régimen de Maternidad y Enfermedad; de manera que al infringirse el artículo 190, con ello a su vez la citada ley adolece del vicio de ser contraria a esa misma norma”.

Y la norma número 107 del Presupuesto Ordinario para el período fiscal de 1980, Corte Plena, sesión extraordinaria del 4 de noviembre de 1981, donde se manifestó:

“Para la aprobación de la norma 107 del Presupuesto de 1980, sí era indispensable la consulta a las instituciones autónomas afectadas que dispone el artículo 190 de la Constitución Política, pues este artículo lo ordena sin excepción, y es indiferente que la norma dicha sea de carácter general, para un gran número de entes descentralizados, pues lo mismo significa que afectara a uno solo de ellos, que a varios, a todos, y no hay duda de que esta afectación es directa, tanto al imponer una determinada inversión de fondos como al impedir la creación de nuevas plazas”.

Consecuentemente, la Asamblea Legislativa debe siempre hacer las consultas.

De conformidad con lo anterior la Asamblea está obligada a recabar el criterio tal y como señala la Constitución Política, y para ello es indispensable que ésta envíe los documentos correspondientes al órgano o la institución respectiva. No obstante, es ocioso cumplir con este requisito si, por cualquier medio, el órgano o la institución ya se ha pronunciado al respecto, porque con ese acto se ha cumplido el propósito de las normas constitucionales: que el Parlamento, antes de tomar cualquier decisión, conozca previamente el criterio del órgano afectado.

Un último asunto que queremos tratar es el planteado por el Lic. Carlos M. Arguedas, en su libro “La Iniciativa en la Formación de la Ley”, acerca de la mayoría se necesita para derogar una ley que fue aprobada por mayoría calificada, en razón de que la Asamblea Legislativa se separó del criterio del Tribunal Supremo de Elecciones o de la Corte Supremo de Justicia.

En estos casos existen dos alternativas, una que el Tribunal Supremo de Elecciones o la Corte Suprema de Justicia se oponga a la derogatoria, con lo que la aprobación de la ley requeriría de una mayoría calificada. La otra, que el Tribunal Supremo de Elecciones o la Corte Suprema de Justicia manifiesten su conformidad, en cuyo caso la ley necesitará para ser aprobada, de la mayoría absoluta de los votos presentes de acuerdo con los artículos 119 y 124 de la Constitución Política.

VII. CONCLUSIONES

1. La técnica de la Consulta Constitucional no se inicia con la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, ya estaba regulada en otras Cartas.
2. La Consulta Constitucional implica, una limitación en la función legislativa de la Asamblea, sobre todo en los casos en los que se requiere de una votación calificada para apartarse de los criterios negativos vertidos por los órganos afectados.
3. A excepción de los casos del Tribunal Supremo de Elecciones y la Corte Suprema de Justicia, y dado el trabajo tan serio que realizan las Comisiones, donde se consultan a las instituciones afectadas, las normas constitucionales que establecen la consulta han perdido su significado.
4. Las disposiciones del Reglamento de la Asamblea Legislativa presenta una serie de omisiones y deficiencias que es necesario corregir mediante las reformas correspondientes.
5. La consulta es un imperativo constitucional y su omisión conlleva la violación de la Carta Política, por lo que la Asamblea Legislativa debe siempre realizarlas a pesar de lo indicado en el punto número tercero.

BIBLIOGRAFÍA

- ARGUEDAS, Carlos Manuel
1978 La iniciativa en la formación de la ley
SAN JOSÉ: Editor Juricentro. 148 p.
- BISCARETTI, Paolo
1982 Derecho Constitucional
MADRID: Editorial Tecnos. 742 p.
- HARIOU, André
1971 Derecho constitucional e instituciones políticas
BARCELONA: Ediciones Ariel 958 p.
- KARPINSKI, Rose Marie, Fernando Castillo y José Adrián Trejos
1989 Reflexiones sobre el Poder Legislativo costarricense
SAN JOSÉ: Asamblea Legislativa. 383 p.
- LOEWENSTEIN, Kart
1969 Teoría de la Constitución
BARCELONA: Ediciones Ariel 619 p.
- MARTINEZ-ELIPE, León
1986 “Investigación y fuentes del Derecho Parlamentario”.
En: Boletín de Legislación Extranjera
MADRID: Cortes Generales. No. 54 – 57, mayo-junio.
- MUÑOZ, Hugo Alfonso
1977 La Asamblea Legislativa en Costa Rica
SAN JOSÉ: Editorial Costa Rica. 308 p.
- MURILLO, Mauro
1983a/ “El Tribunal Supremo de Elecciones”.
En: Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José,/et al./ Derecho Constitucional Costarricense, Ensayos
SAN JOSÉ: Editorial Juricentro. 404 p.
- MURILLO, Mauro
1983b, “Bases constitucionales del Derecho Municipal Costarricense”.
En: Gutiérrez, Gutiérrez, Carlos José,/et al./Derecho Constitucional Costarricense,...
Hernán G.
Las Constituciones de Costa Rica
MADRID: Instituto de Estudios Políticos. 661 p.
Marina y Fernando Castillo Víquez
Constitución Política de la República de Costa Rica, Anotada y Concordada
SAN JOSÉ: Editorial Juricentro 572 p.
Rodrigo
“El Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa”.
Tesis de Licenciatura. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 458 p.
Julieta
“La organización del Poder Legislativo costarricense”.
Tesis de Licenciatura. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 928 p.
- PERALTA, 1962
- RAMÍREZ, 1985
- RIVERA, 1987
- VOLIO, 1988

LEGISLACIÓN Y EXPEDIENTES

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1949-1951.
Actas. SAN JOSÉ: Imprenta Nacional. 3 Tomos.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, dictada el 7 de noviembre de 1949.
SAN JOSÉ: Imprenta Nacional, 1984.
- PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL. Expediente No. 4255. Iniciado el 2 de setiembre de 1970. Archivado con Asiento A 23-E-5580.
- PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL. Expediente No. 3684. Iniciado el 22 de octubre de 1968. Archivado con Asiento A 21-E-5132.
- REGLAMENTO DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DISCIPLINA INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. SAN JOSÉ: Imprenta Nacional. 1986.

EL PARTIDO UNIÓN NACIONAL

(1945 – 1970)
SECCIÓN SEGUNDA

José Luis Torres Rodríguez
Licenciado en Historia, Universidad de C.R.
Estudiante de Derecho. UACA. Escuela Libre de Derecho

SUMARIO

- El Partido Unión Nacional en la campaña política de 1962
- El Partido Unión Nacional en la campaña política de 1966
- Las últimas participaciones políticas del Partido Unión Nacional (1966 – 1973).

III. – El Partido Unión Nacional en la campaña política de 1962.

En esta campaña política presentaron diversas tendencias políticas: así, van a la palestra tres partidos con sus principales líderes políticos: El Partido Liberación Nacional con don Francisco J. Orlich, el Partido Republicano Nacional con don Rafael A. Calderón Guardia y el Partido Unión Nacional con don Otilio Ulate. Participó también una cuarta fuerza electoral, a raíz de la escisión el PLN, el Partido Acción Democrática Popular cuyo candidato fue don Enrique Obregón V., de tendencia izquierdista.

Nótese que en estas elecciones el Partido Unión Nacional participó en forma independiente, aunque se hicieron esfuerzos para unir la oposición.

Por su parte el calderonismo midió su fuerza política electoral pues el partido estaba organizado en todo el país. El Dr. Calderón Guardia ya había regresado al país

luego de su exilio en México, y porque en la campaña se reflejó la base social del calderonismo.³¹

La orientación política-ideológica del Dr. Calderón G. fue de apoyo a los postulados del social cristianismo, revestido ahora de elementos ideológicos más conservadores.

En el PLN se presentó una lucha de tendencias “por cuanto implicó que las fuerzas ideológicas de derecho se unieran a Orlich, en tanto que las de izquierda lo hicieron por Oduber. Las

³¹ Salazar, Jorge Mario. “El Partido Republicano Nacional y la figura del Dr. Calderón Guardia. Tesis, Historia, U. de Costa Rica, San José, 1974, p.404.

fuerzas dirigentes campesinas y un pequeño grupo de la alta dirigencia, votaron por Orlich. La fracción parlamentaria y la generalidad de los intelectuales, lo hicieron por Oduber³². Este partido mantenía sus postulados social demócratas, y planteaba en su programa de gobierno continuar con el modelo de diversificar y distribuir la producción, con un mayor impulso a la industria, preparación de mano de obra calificada, en un marco político que coincidía con los planes de la Alianza para el Progreso.

El PUN, que había abierto la campaña política muy temprano, no realizó ningún tipo de convención por el mismo carácter personalista de éste, su candidato fue su tradicional líder don Otilio Ulate, acompañado por don Amadeo Quirós y don Alexis Agüero. Su campaña fue poco innovadora y se destacó a exaltar las virtudes de su líder y de las obras de gobierno mientras éste ocupó la presidencia, solo que acompañada de un vigoroso ataque al comunismo. Al abrir su campaña política en 1960, manifestó Ulate:

Seguros aparte, por la satisfacción que nos proporciona y por la paz que da a nuestras conciencias, la guerra al comunismo, implacable, constante, sin debilitamientos ni desfallecimientos, siendo nuestro partido el único que ni ha pactado con el comunismo ni le ha propuesto pactos...

Entre otros contenidos programáticos del PUN, tenemos: Además, la extensión del Seguro Social, elevación de los salarios, no arbitrariamente sino fortalecimiento de la empresa privada, para que estén en capacidad de pagarlos, campañas de salud pública, supresión de los monopolios extranjeros en el territorio nacional, asociación del capital nacional y del capital extranjero en las empresas, desarrollo de la ganadería de carne, guerra sin cuartel contra el desempleo, almacenes de depósitos para el CNP, participación en el BID, cambio del sistema de negocios de las compañías extranjeras para que haya participación justa de nacionales³³.

Unos años después de plantear la plataforma ideológica del PUN, intentó una alianza con el PLN, a través de don Francisco J. Orlich, dándose otro fenómeno de entrecruzamiento de fuerzas burguesas. Ulate le ofrecía las dos vicepresidencias al PLN, papeletas conjuntas, un programa de acción conjunto, planteaba que sobre la base de la mayoría parlamentaria fuerte y consolidada, habría podido reducir a la impotencia a calderonistas y comunistas. Sin embargo, todos los esfuerzos de Ulate

fueron vanos y culpó a Orlich de haber impedido la unificación de partidos. “Con Orlich o sin Orlich, yo asumo ante el país la responsabilidad de aplastar a Calderón y obligarlo a retirarse para siempre de la vida pública”.³⁴

De tal forma que Ulate en la campaña del 58 se había aliado al calderonismo para combatir al PLN, ahora intenta unirse a éste. En consecuencia, el PUN no se presentó coligado con ningún otro partido, experiencia que sería la única en su existencia como tal. La posición ideológica, como apuntamos, se caracterizó por ser muy conservadora, dándose una vez más la conducción unipersonal y no colectiva, privó una vez más el criterio de Ulate y del reducido sector burgués que esta vez era más reducido.

Su política económica estuvo centrada en la regulación que dan leyes de la oferta y la demanda, la libre iniciativa privada, principios propios del liberalismo económico, relegando totalmente la intervención del Estado en la economía; limitándose ésta sólo a la educación, servicio postal, seguridad, obras de infraestructura, monopolio del aguardiente, etc.

Otro de los postulados del PUN para esta campaña, fueron: “progreso con honestidad, trabajo con tranquilidad, desarrollo industrial y agrícola con garantías para patrones y asalariados, evolución económica y social, garantías individuales, progreso individual, libertad electoral, estabilidad política con libertad y una marcada línea anticomunista”.³⁵ La campaña de Ulate contra el comunismo se vio impulsada también para crear una corriente de acercamiento entre comunistas, calderonistas y figueristas, citado al cabo de estas consideraciones hechas por Ulate:

Orlich y Calderón están veteados de comunismo. Orlich visitó al incipiente amo de Cuba y en febrero de 1961 declaró. “Si llego al poder, le doy oportunidad al comunismo de legalizarse”. Agrega luego Orlich: “En Costa Rica, en los últimos tiempos en lo que yo recuerdo de vida política pública, sólo este partido (Liberación) y el Partido Comunista han hecho obra verdadera en Costa Rica”.

La proclividad del Sr. Orlich al comunismo, es evidente. Calderón, pasando del plano ideológico

³² Araya P., Carlos. Liberación Nacional en la Historia política de Costa Rica. Tesis, Historia, U. de Costa Rica, San José, 1974, p.104.

³³ Diario de Costa Rica. 7 de agosto de 1960, p.12.

³⁴ Diario de Costa Rica. 29 de octubre de 1961, p.17.

³⁵ Diario de Costa Rica. 29 de setiembre de 1961, p.10

al práctico, le otorgó al comunismo criollo ingerencia en las decisiones de su gobierno...De los candidatos a la presidencia, sólo don Otilio se ha convertido en la doctrina democrático en Costa Rica, combate el ideario rojo en forma inequívoca y permanente...³⁶.

El otro partido que participó en estas elecciones fue el Acción Democrático Popular, que postuló a don Enrique Obregón Valverde, representó las fuerzas de izquierda. En su campaña afirmaba: “Le hemos declarado la guerra a los grupos oligárquicos, a la decadencia moral, a la incapacidad política, a los que comercian con la ignorancia, a los que roban a los obreros y campesinos... Somos de izquierda, sin temores ni cálculos, pero no somos comunistas, porque el sentido de nuestra revolución lo hallamos aquí, en nuestro sistema jurídico y en la realidad nacional”.³⁷

El Partido Comunista no pudo participar tampoco en estas elecciones, a raíz del segundo párrafo del artículo 98 de la Constitución. El Partido Socialista se inscribió en 1961, pero la Asamblea Legislativa lo declaró ilegal, decisión a la que contribuyó el PUN, al objetar dicha inscripción, pidió que se constatará la filiación política de los adherentes:

Pido se cotejen las firmas que ha presentado para su inscripción el Partido Socialista Costarricense, con los respectivos expedientes, y se constate la filiación política de sus adherentes, ya que la Constitución Política prohíbe la formación de partidos políticos que vengán a socavar nuestro régimen democrático”.³⁸

En síntesis, en estas elecciones, en lo que respecta al PUN, y en general, a los otros partidos, estuvo impregnado el personalismo político de la época. Eran partidos todos con una ideología burguesa definida, a excepción de Acción Democrático Popular. “La propaganda se centró en exaltar las virtudes personales y políticas de los candidatos, y las obra realizadas por los partidos cuando tuvieron el poder, en ofender a los candidatos opositores, tratando de probar que eran “comunistas”.³⁹ Tesis ésta que atizó Ulate. El PUN se dedicó a exaltar la obra de su líder y de su gobierno, ello explica en parte las causas de su derrota.

El resultado de las elecciones del 4 de febrero de 1962 fue el siguiente:

VOTACIÓN PARA PRESIDENTE Y DIPUTADOS Elecciones de 1962

Partidos	Votos	Porcentaje
Liberación Nacional	192.850	184.135
Republicano Nacional	135.533	126.249
Unión Nacional	51.740	50.021
Acción Democrático Popular	3.339	9.250

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones

El PLN obtuvo más del 50% de la votación, lo mismo que la Asamblea Legislativa. Le siguió el Partido Republicano Nacional que recibió el 35% de los votos, para diputados un 34%. El PUN logró apenas el 14% de los votos y eligió 9 diputados. El Acción Democrático, el 11% y el 3%, respectiva”.⁴⁰

El ulatismo, ya prácticamente inexistente, había perdido su fuerza electoral, entre ellos los sectores campesinos y la pequeña burguesía, que se pasaron a las filas del PLN. Más tarde, en 1966, Ulate reconoció su desgaste como político al afirmar:

Desde que no tuve sino algo más de 50 mil votos en 1962, advertí que mis conciudadanos me han proscrito del escenario político como candidato y sólo me admiten como peón de faena. Siendo esto así, quedo sin posibilidades ni oportunidades para tratar de candidaturizarme otra vez, si yo me meto a hablar de desinterés, podría decirse de mí: “Puesto que doña Inés no me quiere, renuncia a la mano de doña Inés”.⁴¹

El gobierno de don Francisco Orlich (1962-66) continuó con la apertura hacia la modernización del Estado costarricense que impulsaba el PLN al integrarse el MERCOMUN. Así, “a partir de 1964, Costa Rica ingresó al Mercado Común Centroamericano. Los objetivos de su clase dominante son los mismos que habían llevado a integrar sus mercados a las burguesías de otros países. En primer lugar, ensanchar el mercado para el desarrollo industrial, a base de sumar los estrechos mercados internos y, por lo tanto, sin provocar una radical distribución de la riqueza que pusiera en peligro la misma

³⁶ La Nación. Partido Unión Nacional, 27 de enero de 1962, p.7.

³⁷ La Prensa Libre. 10 de setiembre de 1961, p.2.

³⁸ Diario de Costa Rica. 30 setiembre de 1961, p.1.

³⁹ Salazar, Op. cit. p.408.

⁴⁰ Araya, P., Op. cit. p.73

⁴¹ La Nación. 29 de mayo de 1966, p.16.

acumulación capitalista. En segundo lugar, definir a ese mercado, integrado como mercado cautivo para los productos industriales que pudieran producirse en la región”.⁴²

A nivel externo, parte de la anterior administración de Echandi y, por consiguiente, la de don Francisco Orlich, estuvieron marcadas por el acontecimiento político de honda repercusión mundial: la Revolución Cubana. “Una vez llegados al poder los revolucionarios cubanos comandados por Fidel Castro, comprendieron que para cumplir su programa social, democrático y nacionalista, el enfrentamiento con capital extranjero y el capital imperialista norteamericano, cuyos tentáculos estaban profundamente enraizados en territorio cubano desde muchas décadas atrás, y que se había convertido a la economía y a la sociedad cubana toda en un apéndice de los Estados Unidos, era algo inevitable”.⁴³

Este proceso revolucionario desató una verdadera curzada de histeria anticomunista, no sólo a nivel nacional sino latinoamericano. La prensa nacional, entre los que se destacó el “Diario de Costa Rica”, propiedad de Ulate, se convirtió en el vocero más importante de las fuerzas conservadoras opuestas al proceso Cubano. A nivel externo, se produjo la reacción inmediata del gobierno norteamericano, a través de su presidente John F. Kennedy (1961-63), quien impulsó el programa desarrollista de la “Alianza para el Progreso”, hacia América Latina.

Este programa tuvo como propósito propiciar un rápido desarrollo del capitalismo, por medio de la reforma agraria (dentro de este contexto se crea en Costa Rica el I.T.C.). Intentábase también estimular una industrialización subordinada y dependiente, controlada por capital norteamericano, con lo que se pretendía enfrentar el “peligro” que para los sectores burgueses representaba la Revolución Cubana. Para reafirmar esta nueva política, en marzo de 1963 el propio John F. Kennedy llegó a Costa Rica para reunirse con los presidentes centroamericanos, para ratificar el compromiso de apoyar la Alianza para el Progreso.

Junto a esta coyuntura externa, el gobierno de don Francisco Orlich tuvo que enfrentarse a otros hechos de carácter económico que repercutieron en la estructura económica del país. Sobresalen cinco hechos: 1) los bajos precios del café; 2) las erupciones del Volcán Irazú iniciadas en 1963, afectando las zonas cafetaleras del Valle Central; 3) el comercio de la inversión extranjera dirigido hacia la industria y de los préstamos públicos originados en los Estados Unidos para apoyar la Alianza para el Progreso; 4) distribución entre los países latinoamericanos

⁴² Reuben S., William y otros. Costa Rica Hoy: La crisis y sus perspectivas. San José, 1983, p.12.

⁴³ Rovira, Op. cit. p.191.

de la cuota cubana de exportación de azúcar hacia el mercado norteamericano y, 5) los problemas de índole acumulados en pasadas administraciones.⁴⁴ Sin duda alguna, el gobierno de Francisco Orlich fue una administración de fuertes compromisos políticos y económicos internacionales, con los Estados Unidos a través de la Alianza para el Progreso.

IV. El Partido Unión Nacional en la campaña de 1966

Una vez terminadas las elecciones de 1962, Ulate siguió un tanto activo en la vida política, esta vez en la tarea que se impuso por medio del PUN, de llegar a unificar los sectores burgueses opuestos al PLN que controlaba en ese momento el aparato estatal. Apuntó Ulate: “Las negociaciones avanzan satisfactoriamente, no unificación de caudillos, sino unificación de las grandes masas ambulantes e impetuosas, ansiosas de que sean redimidas de la postración. La oposición tiene que unirse para afrontar el angustioso problema de los tumultuosos empréstitos exteriores... no menos ha de ser motivo de preocupación y estudio, el hecho de que la clase media y laborante están siendo objeto de expoliación tributaria, de despojo de su poder adquisitivo y de ahorro”.⁴⁵

Ulate reconoció que uno de los factores de descuido en la campaña de 1962, fue la “clase media”, por eso llama al calderonismo a unirse para atraerse a este sector. Así Ulate pacta con el otrora rival político de los años 40, el Dr. Calderón Guardia; con ello se da otro fenómeno de entrecruzamiento muy confuso para la masa calderonista, que fue inducida a apoyar un programa muy conservador. Esto demuestra una vez más que el papel individual no tiene ninguna importancia en la historia. Ulate, que lanzó ataques furtivos a Calderón, se colocó después como su aliado porque pertenecían a una misma clase. Ulate había manifestado en 1961 sobre Calderón.

Considero que la obligación más apremiante que tengo con los costarricenses, es la de contribuir con todo mi esfuerzo a darle muerte civil a Calderón y a expulsarlo para siempre de la vida pública. En ese sentido, empeñé pública y solemnemente, una promesa que

⁴⁴ Ibid; pp. 93 – 94

⁴⁵ La Nación, 26 de marzo de 1962, p. 9

lleva envuelta mi honra e involucra mi destino político.⁴⁶

Mientras las fuerzas burguesas conservadoras iniciaren gestiones para unificarse, los sectores de izquierda también hicieron lo propio. A consecuencia de los graves problemas socioeconómicos que se agudizaban cada día más en 1964, los sectores medianos y pequeños burgueses, junto con los obreros y los campesinos, estaban pasando por una difícil situación que nos la ilustra así el seminario “Libertad”.

La clase obrera es la más afectada de todas. Ya hoy miles de trabajadores desocupados y la amenaza de mayor preocupación se cierne sobre miles de costarricenses. Por otro lado el proceso de encarecimiento de la vida es alarmante. Las erupciones del Volcán Irazú han dañado parte considerable de nuestra agricultura.⁴⁷

Por su parte, en América Latina se acrecentaba la fuerza de los pueblos por la democracia, pese a los esfuerzos de Estados Unidos por contenerla a través de la “Alianza para el Progreso”. De hecho, la Revolución Cubana inyectó un mayor entusiasmo en los sectores de izquierda latinoamericanos. En nuestro país, las fuerzas de izquierda hicieron un llamado “a todos los ciudadanos de ideas progresistas, así como a las dispersas fuerzas de izquierda y, en general, a todas las fuerzas patrióticas que aspiraban a la realización de cambios profundos en nuestro país, a reestructurar un gran movimiento político unitario que propicie el progreso de Costa Rica dentro de marcos pacíficos, respetuosos de las tradiciones de nuestro pueblo”.⁴⁸

Mientras que en nuestro país se sucedían estos hechos en el campo político, los Estados Unidos ocuparon militarmente República Dominicana en 1965 y destituyeron del poder a Juan Bosch, que había sido libremente electo por el pueblo en 1963. Algunos partidos nacionales la condenaron, otros la justificaron, tal fue el caso del Partido Liberación Nacional* y del Partido Unión

⁴⁶ La Nación, Costa Rica, 11 de noviembre de 1961, p. 42

⁴⁷ Libertad, 18 de julio 1964, p. 4

⁴⁸ Ibid.

* Contradictoriamente el Gobierno de don Francisco J. Orlich apoyó activamente esa invasión de los Estados Unidos. La ciega adulación del Partido Liberación Nacional por la “nueva imagen” política estadounidense culminó con el envío de fuerzas “mantenedoras de la paz” a República Dominicana en 1963.

Este viraje del PLN en política exterior se explica por el advenimiento de John F. Kennedy y de la Alianza para el Progreso, en apariencia al PLN le parecía que este nuevo líder abría esperanzas para América Latina sin viejos defectos. En Jonas B., Susanne. Op. cit., p. 60.

Nacional quien, a través de Ulate, en cierta forma la aprobó:

El PUN tiene, por definición, superadas y proscritas las épocas lejanas de la ocupación militar con fines de expansión territorial, de absorción de soberanía y de la marcha del dólar detrás de las banderas extranjeras. El PUN niega autoridad moral a José Figueres, Juan Bosch, Haya de la Torre, Orlich, Leoni y Manuel Mora, para convertirse en jueces, debiendo ser reos del delito de atentar contra la unidad americana y de compartir ideas y acciones con los partidos marxistas.

Agrega luego:

Salvar la paz y la libertad es la tarea que se ha impuesto los Estados Unidos. Negarles solidaridad en una de sus más duras horas de prueba, es indigno y es cobarde. El PUN recibe confiado la promesa del Sr. Johnson de que el desembarco y la permanencia de la infantería de marina en territorio dominicano, por estrictamente transitorios y limitados en la protección de las vidas y a la seguridad de sus habitantes, en severo cumplimiento de los derechos humanos y en el establecimiento del cordón sanitario que detenga la penetración comunista en uno de los pueblos de este hemisferio. Recibe con fe la seguridad de que la infantería de marina dejará el territorio dominicano en cuanto la OEA tenga un plan para asegurar en él la estabilidad y la paz.⁴⁹

Una vez más Ulate explicita su pensamiento político en torno al cambio social, actitud diametralmente opuesta a la asumida en la década de los 30, con respecto a hechos semejantes como fue la ocupación de los marines norteamericanos a Nicaragua en 1933. Ulate continúa vendiendo la idea que Estados Unidos era el adalid de la democracia americana, con el evidente propósito de seguir mostrando “confianza”, tanto al Departamento de Estado, como a los sectores burgueses del país que quisieran hacer suya su bandera anticomunista. Dentro de este contexto, Ulate contribuyó a aglutinar las fuerzas de la oposición ya en 1965, para que apoyaran la candidatura de un hombre desconocido en la política nacional – al Prof. José

⁴⁹ La Nación, 5 de mayo de 1965, p. 26

Joaquín Trejos Fernández – que aspiraba a ser presidente en las elecciones de 1970. Sobre éste y su decisión política de apoyarlo, Ulate manifestó:

Les insto a que apoyen a un hombre limpio que es el Prof. José J. Trejos Fernández, en las próximas elecciones. A mis detractores, les niego autoridad moral para juzgar mi actitud que es de renunciamento y sacrificio para sacar a Costa Rica de las garras que están desangrando espiritual y económicamente a nuestra patria. Hago un llamado a los afiliados del PUN para que le den vigoroso apoyo, leal y abnegadamente al candidato de la Unificación Nacional. Tengo por valedera y convincente esa denominación. Tuvo su origen en el acuerdo de los partidos (Unión Nacional y Republicano Calderonista), es lo efectivo que a ellas han venido abriendo nuevas fuerzas políticas de todos los sectores, los de la oposición y un fuerte núcleo de las zonas rurales.⁵⁰

Lo que motivó a esta coalición se debió por un lado a la debilidad electoral del PUN (entiéndase de Ulate), y del Republicano Calderonista, demostrada en las elecciones de 1962. A pesar de que eran partidos salidos de la burguesía, existían ciertas diferencias en cuanto a la base social de los mismos. En torno a Ulate se encontraba una minoría de los viejos sectores burgueses, con Calderón (Partido Republicano) la mayoría de estos sectores, pero también le seguían respondiendo, aunque en menor grado, los sectores obreros bananeros y urbanos. En el fondo, respondían a intereses de clases similares, sólo que esta vez el PUN hizo predominar sus planteamientos anticomunistas y reaccionarios, con lo cual el Partido Republicano hizo, en parte, renuncia a sus contenidos programáticos de carácter social, aunque sus líderes apuntaran luego que fue un pacto más de carácter electorero que otra cosa. Este pacto “afecta psicológicamente a las bases populares del calderonismo, ya que su élite política se alía a los sectores conservadores y enemigos acérrimos durante la Guerra Civil de 1948. Este es otro ejemplo de entrecruzamiento de sectores posteriores a 1948”.⁵¹

El acuerdo o pacto entre el PUN y el Republicano fue firmado por Otilio Ulate y Francisco Calderón Guardia, en calidad de Presidentes de dichos partidos:

Los Partidos Republicano Nacional y Unión Nacional, de acuerdo con los términos del artículo 62 del Código Electoral, han tomado la determinación de formular, a través de un pacto de

coalición, candidaturas comunes, para participar así coligados en el próximo proceso electoral.⁵²

Las bases del arreglo tendieron a repartirse los puestos de las vicepresidencias y de diputados: al PUN le correspondió la primera vicepresidencia; la candidatura presidencial y la segunda vicepresidencia al Partido Republicano. Por San José, los diputados se repartieron en forma alterna, correspondiendo al Republicano el primer puesto, al PUN el segundo, etc. El escogimiento del candidato reflejó el carácter cerrado de ambos partidos, pues fueron sus cúpulas quienes lo decidieron, al escoger una figura desconocida en el ambiente político nacional y en el canciliábulo de los comités dirigentes, sin consultar a las bases.

Así por una ironía del destino, el Partido Republicano Nacional perdió el mando del Dr. Calderón Guardia. Ese mando pasó indirectamente a manos de Ulate y de Mario Echandi. “Don Otilio, que había afirmado que liquidaría a Calderón, cumplió su palabra. Le quitó el partido, y lo llevó a volverle la espalda a sus antiguos amigos y a sus principios políticos. Le obligó a suscribir un programa de derecha, sustancialmente reaccionarios, al dirigente de uno de los movimientos más progresistas de la historia nacional. ¡Obligarlo a defender el “Movimiento Costa Rica Libre” y a proscribir el Partido Alianza Popular Socialista! ¡Tener que permitir que su movimiento fuera jefeadado por quienes lo echaron del país, después de haberlo llamado ladrón y asesino! Don Otilio y don Mario han conseguido golpear de muerte al movimiento político del Dr. Calderón Guardia y han logrado convertir al viejo caudillo en una simple ficha de un tablero de ajedrez político.”⁵³

Por su parte, el PLN escogió como candidato para estas elecciones de 1966 a don Daniel Oduber, sin haberse realizado ninguna lucha de tendencias en el Partido. Ulate, aliado a los sectores burgueses más conservadores entre otros, agrupados en el diario “La Nación”, presentaron a Oduber aliado al comunismo, así se refleja en un discurso de Ulate:

Don Pepe, Daniel, Manuel y Fidel; los cuatro grandes culpables de la infiltración comunista en Centro América. La fusión del oduberismo y el comunismo, abren una nueva etapa de la vida política de

⁵⁰ La Nación, 13 de julio de 1965, p. 13.

⁵¹ Shifter, Jacobo y otros. Costa Rica contemporánea, Tomo II. Edit. Costa Rica 1982, p. 110.

⁵² Ibid.

⁵³ Libertad, 6 de noviembre de 1965, p. 8

Costa Rica. La soberanía de Costa Rica recobrará la integridad bajo la presidencia de don José J. Trejos Fernández. Con Trejos se volverá a la dignidad del funcionario. Con Trejos se acabará la contaminación comunista en las esferas del poder público. Un voto para Daniel Oduber será un voto a favor de Manuel Mora y de su Partido Vanguardia Popular.⁵⁴

No cabe duda que el PLN era más avanzado que el Partido Unificación Nacional, pero lejos estaba de ser un partido comunista o, en su defecto, su candidato. El PLN se pronunció por la defensa y la ampliación de los seguros sociales, por la abolición de los latifundios y por una reforma agraria, por el mantenimiento de la nacionalización bancaria y por la protección, por parte del Estado, de los trabajadores.

Fue esta una campaña, como otras, muy personalista, sin embargo, el fenómeno social no puede ser juzgado por observaciones de carácter personalista; la política parte del papel que juegan las fuerzas sociales en cada momento histórico y en cada medio. No son entonces los líderes los que determinan las características y el rumbo de un fenómeno político, sino las fuerzas sociales que se mueven detrás de los candidatos.

Sobre el PLN y el PUN, opinaban los comunistas costarricenses:

En el PLN están las fuerzas de la pequeña burguesía y fuerzas burguesas no entregadas a monopolios norteamericanos. Mientras tanto, el Partido Unificación Nacional está manejado por los sectores agroexportadores. En el partido del Sr. Trejos está Ulate, que ahora es el vocero de la extrema derecha y el mejor aliado con que pueden contar los monopolios extranjeros en Costa Rica. Están también todas las organizaciones paramilitares de Costa Rica... El Dr. Calderón Guardia no tiene ningún peso en este partido, a pesar de que el calderonismo es el mayor contingente popular con que cuenta Unificación Nacional”.⁵⁵

El calderonismo aportó la mayor clientela electoral formada por los obreros bananeros y urbanos, que continuaban esperanzados en nuevos programas sociales similares a los de los años 40; mientras que el PUN aportó el capital con tal de impedir que el liberacionismo continuara con el control del Estado. Esta simbiosis de fuerzas permitieron al Partido Unificación Nacional obtener la victoria “con un 50,48% en las elecciones para presidente. El PLN recibió el 49.52%. En la Asamblea

Legislativa el PLN obtuvo 29 diputados, Unificación Nacional 26 y el Unión Cívica Revolucionaria 2 puestos”.⁵⁶

Entre las causas de la derrota del PLN, don Carlos Araya Pochet apunta factores de debilitamiento originados en el ejercicio del gobierno y factores de error por causas de estructuras y política interna del partido, como descuido de los sectores campesinos, inadecuada organización a nivel cantonal, por falta de contacto personal con el electorado.

⁵⁷ Fueron estas unas elecciones sumamente reñidas, ya que don José J. Trejos sacó muy poca ventaja sobre su contendiente el Lic. Daniel Oduber; un voto por cada mesa electoral.

El gobierno de don José J. Trejos (1966-70) tuvo características muy parecidas al de don Otilio Ulate (1949-53) en el plano económico. Su política económica estuvo concentrada en la resolución de los problemas monetarios y fiscales del país, en medio de un cierto crecimiento económico. Sin embargo, su gobierno tuvo que enfrentarse a una fuerte oposición del PLN en la Asamblea Legislativa.

En el plano internacional, el mundo capitalista empezó a sentir los efectos de una depresión económica, hubo una baja general de la tasa de crecimiento del PNB; Estados Unidos se salvó momentáneamente de la crisis, pero no de la Guerra de Vietnam. Estos hechos tuvieron una posición refleja sobre las economías de los países subdesarrollados, los cuales sufrieron las consecuencias, al crecer volcados al mercado mundial o a los mercados internos.

Con el marco de esta crisis económica que se cernía sobre los países del Tercer Mundo, el gobierno de Trejos Fernández concentró sus esfuerzos en tres aspectos desde el punto de vista económico: 1) el ordenamiento de la Hacienda Pública, 2) promover la reinstauración de la banca privada, 3) detener el crecimiento del Estado intervencionista mediante toda una política alternativa, basada en la concepción del autodesarrollo de las comunidades... Con todo, hay que reconocer que intentó desarrollar una corriente ideológica que, fundamentada en un remozamiento del liberalismo, mediante las ideas del social cristianismo, trató de oponerse con mayor riqueza de contenido que sus antecesores, al

⁵⁴ La Nación, 3 de febrero de 1966, p. 15.

⁵⁵ Libertad, 29 de enero de 1966, p. 5

⁵⁶ Araya, Op. cit; p. 74

⁵⁷ Ibid; p. 75

intervencionismo del Estado preconizado por el Partido Liberación Nacional.⁵⁸

I. Las últimas participaciones políticas del Partido Unión Nacional (1966-1973).

En esta última etapa de actividad política don Otilio y su partido presentaron algunas contradicciones. Mientras Ulate continuó aliado a los viejos sectores conservadores, los atacó a la vez que, desde una perspectiva nacionalista y si se quiere antiimperialista pero dentro del seno de la burguesía, atacó junto con otras fuerzas progresistas a Robert Vesco y a MacAlpin con el asunto de los fondos mutuos.

Sin embargo, mantuvo una actitud silenciosa ante otros hechos históricos relevantes, como la lucha patriótica y antiimperialista que asumieron los estudiantes universitarios y de secundaria contra el Contrato ALCOA, aprobado en la Asamblea Legislativa en abril de 1970.

A nivel electorero, Ulate siguió propugnando por la unidad de fuerzas políticas para enfrentar al PLN. Así, en las elecciones de 1970 apareció apoyando al denominado “Frente Nacional” o “Tercer Frente”, que postulaba como presidente a don Virgilio Calvo S. (partido que surgió como producto de una escisión del Partido Republicano). Ulate le restó su apoyo a don Mario Echandi, quien se postuló por el Partido Unificación Nacional. Más tarde, en las elecciones de 1974, antes de su muerte en 1973 optó por la alternativa del Partido Nacional Independiente de don Jorge González Martén, que obtuvo el apoyo de la burguesía agroexportadora y campesinos, caracterizándose por realizar planteamientos de extrema derecha.

Después de las elecciones de 1966, don Otilio, a través del PUN, reclamó los compromisos que le fueron atribuidos en el Pacto de Coalición con el Partido Republicano Nacional, ya que en este partido, estando en el gobierno, se empezó a desconocer dichos acuerdos. Los resentimientos se hicieron mayores en 1967, con lo cual el PUN se alejó del gobierno de don José J. Trejos, “para seguir en la tarea de esclarecer la irritante situación de desventaja en que ha colocado al PUN en el gobierno; me permito poner en su conocimiento, con motivo de la protesta que remití a don Francisco Calderón G., dejé muy clara la manifiesta oposición en que han sido nombrados los jefes políticos y los sub-inspectores de Hacienda”.⁵⁹

Ante este temprano divorcio del PUN y del Partido Unificación Nacional, Ulate formó otra vez casa aparte, esta vez haciendo un llamado a Rodrigo Carazo y a

Virgilio Calvo S. “Si ustedes le dan paso a la discordia y se separan, se llevarán a la calle a la multitud de ciudadanos que en ustedes han puesto su confianza y esperanza... Partido nuevo en hombres nuevos. Hay ansia de renovación y cambio”.⁶⁰ El Lic. Rodrigo Carazo, que se había separado del PLN después de la convención interna que escogió a don José Figueres Ferrer, decidió no participar dentro del Tercer Frente para formar otro partido – Renovación Democrática - .

Otro de los partidos nuevos que participó en estas elecciones fue el Partido Demócrata Cristiano, cuyo candidato fue el Dr. Jorge Arturo Monge Zamora y cuya orientación política era el Social Cristianismo.

El partido Liberación Nacional con miras a esta campaña, reveló la existencia de diversas tendencias políticas, que causaron algunas pugnas internas, como los que suscribieron el documento de “Patio de Agua”, los cuales le dieron el apoyo a Figueres junto con la dirigencia rural. Mientras tanto, a Rodrigo Carazo lo apoyó la burguesía industrial, la dirigencia urbana y un sector de la juventud. El documento de “Patio de Agua” vino a reflejar otra crisis interna del PLN similar a la de 1957. Este grupo propugnaba por una línea más progresista. El documento que suscribieron un considerable sector de intelectuales del Partido, manifestaba que “recoge el pensamiento político profundamente humanista de un grupo de costarricenses preocupados por restaurar, en las banderas de su partido, el espíritu inicial de consagración al servicio del pueblo”.⁶¹

En vísperas de las elecciones de 1970. Ulate salió a la prensa lanzando fuertes críticas hacia aquellos sectores burgueses que tradicionalmente le habían apoyado y que ahora le dejaban solo, lo cual es una variable más que nos explica cómo Ulate, desde hacía varios años, era un político en decadencia, un político desarmado, sin ninguna clientela electoral, cuando afirmó:

Figueres será presidente y los grandes culpables ante su comunidad y ante la historia son los que están en la guarida del Partido Unificación Nacional, millonarios nacionales y extranjeros, elegantes figuras de los aristocráticos salones del Club Unión... A la impía propuesta de una nueva coalición para conservar el poder, el Partido Unificación Nacional ha

⁵⁸ Rovira, Op. cit., pp. 166-184.

⁵⁹ Ulate, Olga Marta. A la luz de la moral política. Imprenta Trejos. San José, 1976, p. 147.

⁶⁰ La Nación, 19 de marzo de 1969, p. 45

⁶¹ Shifter, Op. cit.; p.100

respondido a una oferta de una conjura de dinero del Partido Unión Nacional”.⁶²

Para esta campaña de 1970 un sector de la izquierda pudo contar con una representación, pues la Asamblea Legislativa, después de muchas presiones, permitió que el Partido Acción Socialista (PASO) participara en las mismas. Ulate, que años antes había estado en contra de la legalización de un partido comunista en las pasadas elecciones, ahora cambió de criterio y favoreció la legalización del PASO: “consideró que estaba en contra de la legalización del PASO y adujo conveniencia a la democracia costarricense, que estén representadas en la Asamblea Legislativa todas sus tendencias y todas las ideologías”.⁶³

El resultado de las elecciones de 1970 arrojó los siguientes resultados.

Partidos	Votos	Porcentaje
Liberación Nacional	295.833	54.78
Democracia Cristiana	5.015	0.92
Frente Nacional	9.554	1.76
Acción Socialista	7.221	1.37
Unificación Nacional	232.372	41.17 ⁶⁴

En cuanto a diputados, el PLN obtuvo 32 diputados, Unificación Nacional 22, PASO 2 y la Democracia Cristiana 1.

Sería esta la última campaña política en que Ulate participó; al final de la misma expresó:

Una de las consecuencias fue la muerte del Republicano, el de más larga y fecunda travesía en la historia de Costa Rica. El PUN no sacó diputados pero se salvó el principio de que el poder sólo puede darlo la fuerza mayoritaria de los ciudadanos. Somos ahora un Partido sin nombre y sin programa. Ya estoy quemado como jefe, pero puedo seguir sirviendo como soldado”.⁶⁵

El PUN había decaído como partido y también su principal líder: Ulate; a pesar de esta derrota electoral, don Otilio siguió dando luchas con características más personales que de partido. Es preciso recalcar una vez más que la fuerza y la debilidad de Ulate estuvieron arraigadas por igual, casi hasta el fin, en el liberalismo clásico. Sus derrotas resumieron la discrepancia fundamental que acosó a su planteamiento liberal tradicional como doctrina y como movimiento: la discrepancia y el divorcio entre la visión liberal clásica del desarrollo del país y la visión social demócrata de la modernización capitalista del país, así como su rechazo total a la ideología comunista.

⁶² La República, 16 de octubre de 1969, p. 15.

⁶³ Libertad, 4 de enero de 1969, p. 1.

⁶⁴ Araya, Op. cit., p. 190.

⁶⁵ La República, 3 de setiembre de 1970, p. 2.